

CRIMINOLOGÍA

LAS MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS: ¿PREVIENEN DELITOS?

Revisión bibliográfica y estudio criminológico de la eficacia de las medidas penales alternativas aplicadas en Cataluña entre 2006 y 2020

Sandra Màrquez Postigo

Universitat de Barcelona

Title: *Alternative measures to incarceration: do they prevent crimes? Literature review and criminological study of the effectiveness of alternative measures to incarceration implemented in Catalonia between 2006 and 2020.*

Resumen: El número de infractores sometido a medidas penales alternativas a la pena de prisión (MPA) está aumentando durante los últimos años, a la vez que la población penitenciaria está disminuyendo. El objetivo principal del presente trabajo es analizar la aplicación y ejecución de las MPA en Cataluña durante el período 2006-2020, así como evaluar la eficacia de dichas medidas en contraste con la eficacia obtenida por las penas de prisión, a partir de indicadores tales como las tasas de reincidencia y las variables y factores asociados a una reducción de la reincidencia. También se pretende detectar los problemas derivados de su aplicación y ejecución, con especial atención a la concordancia con las finalidades de la pena. Para todo ello, se efectuará un análisis cuantitativo y cualitativo de la muestra documental, que está constituida por los resultados e informes de investigaciones previas sobre dicha temática. Si bien se han detectado ciertos errores en la aplicación y ejecución de estas medidas, estas parecen ser más eficaces por lo que a la resocialización del penado respecta que el encarcelamiento. Se confía en que dichos resultados puedan ser de utilidad para la *praxis* futura de las MPA y para investigaciones venideras.

Palabras clave: medidas penales alternativas (MPA); aplicación y ejecución de MPA; eficacia de MPA; tasa de reincidencia; comparativa con la pena de prisión.

Abstract: *The number of offenders submitted to alternative measures to incarceration has been increasing in recent years, whereas the prison population is decreasing. The main aim of the present study is to analyze the implementation and enforcement of penal community services in Catalonia during the 2006-2020 period. At the same time, the effectiveness of these community measures in contrast to the effectiveness of prison sentences will be also analyzed on the base of indicators such as recidivism rates and the variables and factors associated with a reduction in recidivism. It is also intended to detect the problems derived from its implementation and enforcement, with special attention to the concordance with the purposes of the sentence. For all this, a quantitative and qualitative analysis of the documentary sample will be carried out, which is made up of the results and reports of previous research on said subject. Albeit certain errors have been detected in the implementation and enforcement of these measures, they appear to be more effective in terms of resocialization of the sentenced person than incarceration. It is hoped that these results may be useful for the future practice of community services and for upcoming investigations.*

Keywords: *Alternative measures to incarceration; Alternative penal measures; (Penal) community services; Implementation and enforcement of alternative measures to incarceration; Effectiveness of alternative measures to incarceration; Recidivism rates; Comparison with prison sentence.*

Sumario: 1. Introducción. - 2. Objetivos. - 3. Metodología. - 4. Las medidas penales alternativas: contribuciones teóricas. - 4.1. Definición y elementos definitorios. - 4.2. Su introducción en el Código Penal de 1985 y su competencia actualmente. - 4.3. Clasificación de las medidas penales alternativas. - 4.4. Debate acerca de su finalidad. - 4.5. Aproximaciones al Derecho comparado: introducción de las medidas penales alternativas y sus progresivos desarrollos. - 5. Aplicación de las medidas penales alternativas en Cataluña. - 5.1. Datos generales. - 5.2. Descripción estadística de la aplicación de MPA en Cataluña. - 6. Estudio de la eficacia de las medidas penales alternativas. - 6.1. Problemáticas en la precisión de la medición derivadas del objeto de estudio, y tendencias. - 6.2. Estudios sobre las medidas y programas. - 6.3. Revisión de la eficacia de los programas y las medidas según la tasa de reincidencia. - 6.4. Revisión de la eficacia a partir de indicadores distintos a la tasa de reincidencia. - 7. Discusión y reflexiones. - 7.1. Objetivo específico 1. - 7.2. Objetivo específico 2. - 8. Críticas y propuestas de mejora. - 9. Conclusiones. - 10. Referencias bibliográficas. - 11. Anexo: Glosario de siglas y abreviaturas.

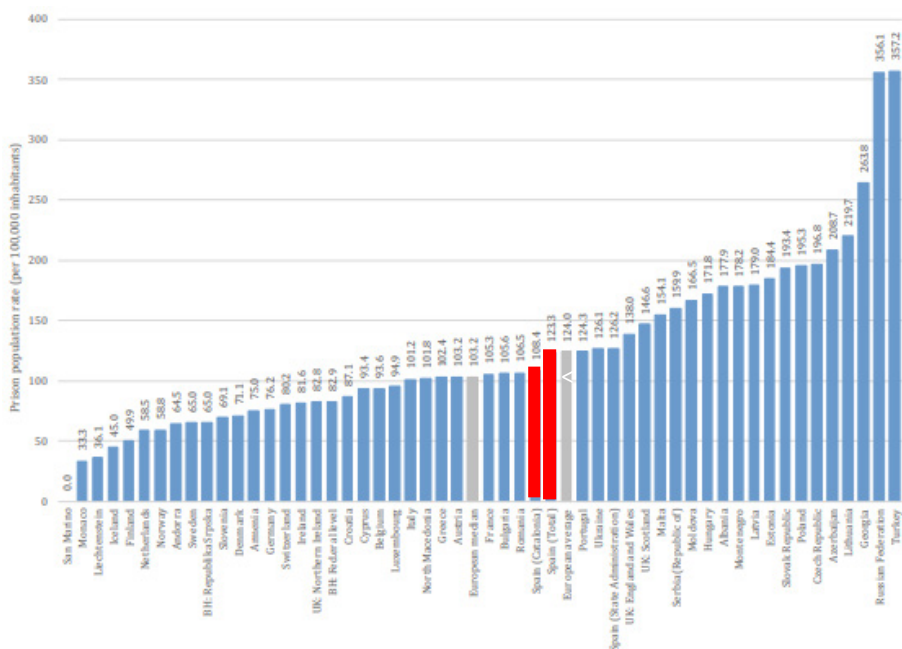
1. Introducción

La complejidad social que caracteriza a las sociedades modernas, así como la dificultad para resolver las múltiples controversias y disputas que emergen diariamente, han contribuido considerablemente a cuestionar y deslegitimar el tradicional sistema judicial. Ello es debido a la incapacidad social para atender y tratar de resolver dichos litigios desde sectores alternativos al ordenamiento jurídico (Torres, 2005). La mencionada incapacidad ha determinado un notorio incremento de la población reclusa (cuyo aumento comenzó en la década de los 90 (Nieto *et al.*,

2017), hasta alcanzar su punto máximo en 2009), que pone de relieve y justifica la necesidad de recurrir a la aplicación de medidas penales alternativas a la prisión, que será el objeto de estudio de este trabajo. Según apuntan Nieto *et al.* (2017, pp. 7-8; véase también Tonry, 2014; Torres, 2005), «la suma de las medidas [penales] incorporadas y su efecto en la práctica sobre el alargamiento del tiempo de ejecución de las penas de prisión» es el responsable del aumento progresivo de la población penitenciaria española, pese a que no haya un aumento significativo de la delincuencia (sino que, por el contrario, esta se ha reducido en las últimas décadas); especialmente, tras el 2003 y a finales de la década del 2000, donde se superó la tasa media europea de población reclusa. Concretamente, García y Díez (2012, p. 211; véase también Nieto *et al.*, 2017) señalan lo siguiente:

En el 2009, año de mayor población reclusa, España superó con creces la media europea (136.8), con una tasa en torno a 161 presos por 100.000 habitantes, lo que la convirtió en el país con la tasa más alta de población penitenciaria de Europa occidental.

Figura 1. Tasa de encarcelamiento (interno por cada 100.000 habitantes) en el 31 de enero de 2020 (N = 51)



Fuente: *Prisons and Prisoners in Europe 2020: Key Findings of the SPACE I report* (Aebi y Tiago, 2021a, figura 1).

Sin embargo, esta pesimista visión ha mejorado en los últimos años, como pone de relieve el informe anual *SPACE I 2020* (Aebi y Tiago, 2021a, 2021b; figura 1): con un total de 58.372 internos el 31 de enero de 2020, la tasa de presos en la Administración General del Estado es de 123,3 presos por cada 100.000 habitantes. Un dato igualmente superior a la tasa promedio de Europa (que se sitúa en 103,2 reos por cada 100.000 ciudadanos), pero que supone una caída en el número de reclusos próxima al 26% desde 2009 (Cid, 2020). Concretamente en Cataluña, la tasa de internos el 31 de enero de 2020 era de 108,4 presos por cada 100.000 habitantes, con una disminución cercana al 20% respecto el 1 de setiembre de 2009 (tabla 1).

Tabla 1. Distribución de la población reclusa en España según la comunidad autónoma en diciembre de los últimos años¹

CCAA	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Andalucía	13852	14709	16635	17495	17215	16174	15767	15190	15079	14359	13766	13621	13483	13356	13.074
Aragón	2321	2438	2557	2644	2587	2478	2239	2273	2152	1999	2044	1852	1873	1900	1.739
Asturias, Principado	1400	1454	1623	1547	1537	1444	1437	1385	1349	1237	1274	1280	1216	1144	1.032
Baleares, Illes	1564	1637	2090	1937	1865	1771	1790	1715	1728	1696	1601	1560	1630	1548	1.456
Canarias	2905	3101	3297	3198	3029	3567	3708	3587	3365	3304	3134	3206	3307	3308	3.161
Cantabria	569	669	780	724	682	671	649	644	641	525	538	525	559	598	505
Castilla y León	6961	6958	7431	7021	6877	5757	5414	5299	4748	4342	4404	4085	3819	3738	3.483
Castilla - La Mancha	2202	2224	2353	2227	2185	1968	1967	1885	1846	1789	1690	1739	1741	1729	1.667
Cataluña	8972	9375	10041	10531	10526	10497	10041	9797	9291	8810	8560	8353	8362	8388	7.880
Com. Valenciana	6268	6579	7205	8240	7768	7397	7185	6940	6888	6702	6407	6650	6640	6625	6.275
Extremadura	1272	1391	1437	1408	1427	1317	1263	1213	1126	1093	1001	1084	1125	1054	975
Galicia	4067	4284	5084	4904	4410	3701	3639	3688	3750	3484	3429	3292	3201	3188	2.961
Madrid, Comunidad	8343	8744	9379	10515	10341	9503	9161	8916	8788	8273	7887	7613	7730	7649	6.898
Murcia, Región de	887	978	979	967	886	1610	1656	1637	1737	1633	1603	1654	1693	1745	1.641
Navarra, C. Foral de	214	232	265	250	235	251	317	313	339	309	283	283	308	307	282
Pais Vasco	1305	1399	1405	1472	1436	1441	1404	1377	1346	1273	1223	1231	1314	1282	1.286
Rioja, La	383	382	414	405	366	371	369	372	340	335	287	290	296	290	294
Ceuta	287	288	315	301	279	260	268	201	201	190	190	224	335	403	309
Melilla	249	258	268	293	278	294	323	333	303	261	268	272	251	265	262
TOTAL	64021	67100	73558	76079	73929	70472	68597	66765	65017	61614	59589	58814	58883	58517	55180

Fuente: Elaboración propia a partir de descriptores estadísticos de la población penitenciaria española, *Estadística Penitenciaria*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y Ministerio de Interior (2006-2020).

Resulta prioritario resolver esta sobrepoblación carcelaria, porque esta dificulta completamente la resocialización del penado, además de generar toda suerte de riesgos físicos para los reclusos, como contagios, amenazas, agresiones sexuales, entre otros (Bentham, 1985; Caro, 2013; Daunis, 2016; Howard, 2010; Silva, 2018). De hecho, según Lacey y Pickard (2015), el reciente y marcado crecimiento de la población penitenciaria y la duración de las condenas en muchos países, junto con el inquietante hecho de que las tasas de reincidencia permanecen asom-

¹ El degradado de colores indica la población penitenciaria: la tonalidad con mayor intensidad (tanto del azul como del naranja) muestra las cifras más elevadas, mientras que la de menor intensidad, las cifras más bajas.

brosamente altas a pesar de que la evidencia señala que la mayoría de los delincuentes persistentes desisten a largo plazo (Loeber *et al.*, 2011; Piquero *et al.*, 2007); sugieren que el actual sistema de justicia penal no trabaja para reducir las tasas de reincidencia. En parte, esto se debe a que es un sistema comprometido con un modo de castigo de carácter retributivo y expresivo de culpa afectiva; y ello debería entenderse como una vulneración del *principio de la humanidad de las penas*².

Así pues, es imperativo poner fin a este hacinamiento penitenciario para poder encuadrar la justicia en un verdadero Estado de Derecho y para minimizar a toda costa los nefastos efectos del etiquetamiento. Esta teoría (la teoría del etiquetamiento social o *labeling approach*) se encuadra dentro del paradigma criminológico interaccionista (influenciado por G. H. Mead, 1918, 1934), que surgió a mitad del siglo xx con F. Tannenbaum (1938), E. Goffman (1987), E. Lemert (1973) y H. S. Becker (2012) como sus principales exponentes. Sustenta que la realización de conductas definidas socialmente como prohibidas —esto es, desviadas o delictivas (desviación primaria)— conllevarían dicho *etiquetado*. Y este etiquetamiento produciría la segregación y *estigmatización* del infractor y la devaluación de su *autoconcepto*, lo que, a su vez, acabaría promoviendo en él la repetición delictiva (desviación secundaria) (Redondo, 2015; Redondo y Garrido, 2013)³.

Aparte de las pésimas condiciones de encarcelamiento, el castigo que reciba el victimario únicamente satisface de forma parcial y frecuentemente transitoria los sentimientos de venganza que pueda tener la víctima (Lacey y Pickard, 2015; Orth y Maercker, 2004; Silva, 2018). Igual sucede con las concepciones de la retribución, que orientan el castigo a la satisfacción de la víctima: se entiende que la víctima obtendrá tanto más su reinclusión en la sociedad cuanto más se excluya de ella al autor, lo que permite entender que la imposición de penas cada vez sea más severa. Pero es precisamente de la superación de la condición de víctima de lo que se trata, en beneficio de ambos (tanto del autor como de la propia víctima), y no de que se eternice (Silva, 2018).

De este modo, los métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR, en adelante, por sus siglas en inglés: *Alternative Dispute Resolution*), que se engloban en el paradigma de la Justicia restaurativa (para

² La clara plasmación de la evolución de este principio (especialmente concretado por Beccaria (1764, 2011) en el siglo xviii (Mir Puig, 2008)), vinculado al reconocimiento del derecho a la dignidad, es la progresiva sustitución de las penas privativa de libertad por otras penas menos lesivas, como el trabajo en beneficio de la comunidad o la multa (y que es la fundamentación básica de las medidas penales alternativas), así como también la tendencia internacional a la despenalización de ciertas conductas antes punibles (Mir Puig, 2008; Salinero *et al.*, 2017).

³ Esta distinción entre desviación primaria y secundaria fue introducida por Lemert (1973, véase también Redondo y Garrido, 2013) en el marco de la teoría del etiquetado.

cuyo seguimiento fueron pioneros los trabajos de Barnett y Christie, en 1977), suponen una nueva forma de entender la justicia. Por un lado, la Justicia restaurativa pone el acento no en castigar, sino en la utilidad y necesidad de reparar el daño causado por el delito. Por otro lado, reconoce el protagonismo y participación de las partes implicadas en el delito (o litigio) en la gestión de sus consecuencias. Se fundamenta en la empatía y la voluntariedad, y en el diálogo y la comunicación (especiales aportaciones de Duff, 2001). Contrariamente, la Justicia retributiva (la tradicional) se focaliza en el castigo del victimario o infractor, con el fatídico desenlace que puede conllevar clasificar a una parte como «la culpable» o «perdedora» (propio de la estrategia bélica clásica), que favorecería las consecuencias sugeridas por la teoría del etiquetamiento. En todo caso, ambos modelos de Justicia comparten la preocupación por compensar y restablecer el balance roto por la comisión de un delito.

En Europa, el Proyecto Alternativo alemán de reparación, *Alternativ-Entwurf Wiedergutmachung*, publicado en 1992 por J. Baumann, aunque no exento de controversia, contribuyó notablemente a acelerar la producción doctrinal en materia de reparación a la víctima (Torres, 2005), que es el pilar fundamental en que se sustenta la Justicia restaurativa. Este proyecto proponía considerar la reparación como tercera vía (*dritte Spur*) en el sistema de consecuencias jurídicas del delito, al margen de las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito (Torres, 2005). En la misma línea, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 instaba a los Estados miembros a dictar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, para promover el funcionamiento de programas de mediación penal, lo que supuso un decisivo impulso hacia la utilización de procesos restaurativos.

Igualmente, en materia penal, con la misma finalidad de resolver las disputas de la forma más favorable posible para el reo, destacan las medidas penales alternativas (en adelante, MPA) o medidas de ejecución penal en la comunidad. Las MPA son aquellas obligaciones impuestas por un tribunal, alternativas a la pena de prisión, y que pueden ser ejecutadas en medio abierto. En otras palabras, tienen como objetivo principal la resocialización y reinserción del delincuente en aras de una reducción del riesgo de reincidencia, sin poder desligarse —por tratarse de una pena— del componente retributivo y preventivo general.

Por ello cabe distinguir las MPA de las ADR: ambas se encuentran dentro del concepto de Justicia restaurativa y ambas pretenden reparar socialmente el daño causado con el delito. No obstante y a diferencia de las medidas alternativas para la resolución de conflictos, las MPA sí han conseguido penetrar efectivamente en nuestro sistema penal (gozando de mayor reconocimiento), cumpliendo con el requerimiento ideal de que la pena se impone al infractor sin necesidad de que tenga que desvincularse de su entorno familiar y social (Guasch *et al.*, 2016). De este

modo, se mantendría estable su apoyo social, que, según Pratt y Godsey (2002; véase también Redondo, 2015), estaría integrado por el conjunto de ayudas e influencias que recibe cada individuo a lo largo de su vida de parte de los diferentes sistemas sociales a los que pertenece, lo cual favorece su socialización y proceso de desistimiento delictivo (Beaver *et al.*, 2008; Braithwaite, 1989; Cid y Martí, 2012; Cullen *et al.*, 1999; Laub y Sampson, 2001; Lemert, 1973; Redondo, 2008); o, tal como Cullen lo considera, es el proceso de transmitir a los ciudadanos varias formas de capital humano, cultural, social y material, constituyendo un factor esencial de protección de la comisión de delitos (Cullen *et al.*, 1999)⁴. De ahí su propuesta de incrementar, no el control punitivo, sino el apoyo social a los ciudadanos como base para la prevención del delito (Cullen *et al.*, 1999). Y es que el sistema de ejecución penal en la comunidad no puede emanciparse del contexto donde se comete la infracción legal, ni tampoco del conocimiento del perfil de sus autores (Guasch *et al.*, 2016; Vasilescu, 2020). Así mismo lo considera el Consejo de Europa en las *European Rules on Community Sanctions and Measures* (1992)⁵.

2. Objetivos

En el contexto de todo lo comentado, esta investigación tiene como objetivo efectuar una revisión sistemática de los datos y la literatura científica disponible sobre la aplicación, ejecución y efectividad de las MPA desarrolladas en Cataluña. Un mejor conocimiento de la aplicación y ejecución de estas medidas y de sus eventuales resultados podría contribuir a favorecer su mejor utilización en el marco de la justicia penal y servir de base a futuras investigaciones en esta materia.

Pues, el objetivo general es: analizar y describir la aplicación de las medidas penales alternativas en Cataluña durante el periodo 2006-2020⁶, con especial énfasis en el estudio de su eficacia. Para el logro de este objetivo general, se plantean los dos siguientes objetivos específicos:

1. Analizar y describir las principales medidas penales alternativas aplicadas en Cataluña y su evolución a lo largo del periodo 2006-2020.

⁴ Los factores de protección son aquellas variables que están relacionadas con una reducción en la probabilidad de conducta delictiva (Andrews y Bonta, 2010; Fähr *et al.*, 2006; Muñoz y López-Ossorio, 2016; Redondo, 2008).

⁵ Esta normativa del Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció unos principios comunes para que sus Estados miembros reforzasen la cooperación internacional en este ámbito.

⁶ Los datos obtenidos del 2020 deben ser tomados en cuenta con cautela, por las posibles implicaciones derivadas de la situación de pandemia por el Covid-19.

2. Analizar la eficacia de dichas medidas en contraste con la eficacia obtenida por las penas de prisión, a partir de las tasas de reincidencia y otros indicadores cualitativos tales como los elementos del cumplimiento de la pena que producen efectos rehabilitadores, así como a partir de la detección de los problemas derivados de su aplicación y ejecución (con especial atención a la concordancia con las finalidades de la pena).

3. Metodología

Al tratarse de un estudio de revisión bibliográfica, la *muestra* documental para efectuar este trabajo son los resultados estadísticos y las aportaciones cualitativas de investigaciones previas que aporten información acerca de la aplicación y ejecución de las MPA en Cataluña durante el periodo 2006-2020. En cuanto a la metodología utilizada, se ha llevado a cabo la consulta bibliográfica de documentos de diversa índole (como monografías, libros, artículos de revista, informes, entre otros) existentes respecto a la temática en cuestión, cuya búsqueda material se ha revisado en las bases de datos *Dialnet*, *Web of Science* y *Scopus*, y el buscador académico *Google Scholar*.

La metodología de este trabajo es mixta, pues, por un lado, dispone de una parte cuantitativa, a partir de las cifras obtenidas de otros estudios en este campo, centrada en *variables* como: número de personas que cumplen MPA y sus características sociodemográficas y criminológicas, es decir, sexo, nacionalidad y situación demográfica, tipología delictiva y MPA impuesta, tasa de reincidencia, entre otras. Por otro lado, la metodología cualitativa consiste en efectuar un análisis de contenido de los aspectos del cumplimiento de las MPA que producen efectos rehabilitadores, facilitando la resocialización y reinserción del penado; así como de los problemas derivados de su aplicación y ejecución que deberían mejorarse.

Concerniendo a los *instrumentos* de recogida de información, tanto la recogida cuantitativa de los datos como la cualitativa está centrada, principalmente, en las investigaciones efectuadas por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (CEJFE), cuyos datos se obtienen de la aplicación SIJJ/MPA (Sistema de Información de Justicia Juvenil y MPA) del Departament de Justícia de la Generalitat. Por otra parte, se ha realizado la consulta de estadísticas y gráficos oficiales del Ministerio del Interior (SGIP) y del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya de los últimos años respecto a las MPA en relación con las tipologías de delitos. Así como se ha revisado información clave contenida en el informe anual *SPACE I 2020* (Aebi y Tiago, 2021a, 2021b), entre otros documentos oficiales.

4. Las medidas penales alternativas: contribuciones teóricas

4.1. Definición y elementos definitorios

Recogiendo diversas aportaciones teóricas (Àrea de MPA del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 2019; Capdevila *et al.*, 2016; Dirección General de Ejecución Penal en la Comunidad y Justicia Juvenil (DGEPCJJ), 2014; Vasilescu, 2020), las MPA pueden definirse del siguiente modo (elaboración propia):

Las medidas penales alternativas son aquellas obligaciones de naturaleza jurídica penal, dictaminadas en sentencia de una Instancia Judicial Penal, alternativas a la condena de prisión, que pueden ser ejecutadas en medio abierto, y se orientan a la reeducación y reinserción social del penado, atendiendo al mandato constitucional del artículo 25.2.

Tal y como la dirección general de MPA (cit. en Capdevila *et al.*, 2016), Guasch *et al.* (2016) y Vasilescu (2020) ponen de manifiesto, los elementos distintivos de las MPA son los siguientes: 1) el control de la ejecución de la medida, 2) el apoyo socioeducativo, 3) el cumplimiento de obligaciones y/o tratamientos, y 4) la participación comunitaria. Por tanto, los objetivos principales de las MPA son: a) dar una respuesta sancionadora menos aflictiva que el ingreso a una institución penitenciaria; b) adecuar la respuesta penal a la diversidad de tipologías delictivas y a las circunstancias individuales; y c) mantener y recurrir a los elementos socializadores que ofrece la comunidad.

En Cataluña, la ejecución de las MPA está organizada sobre la base de los siguientes principios de actuación, definidos por la dirección general de MPA: igualdad ante la ley, respeto a los derechos y las garantías, individualización de las respuestas, corresponsabilidad, transitoriedad y temporalidad de la intervención, principio de intervención mínima y responsabilización social.

4.2. Su introducción en el Código Penal de 1985 y su competencia actualmente

El origen de las MPA en España puede situarse en las medidas de medio abierto aplicadas en Cataluña desde los años 80 en el ámbito de la Justicia Juvenil (Guasch *et al.*, 2016). Ello se materializó en la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores, la cual introduce, por vez primera, la posibilidad de que los jóvenes que han cometido una infracción sean tratados en régimen abierto; para ello se prevé la figura del

delegado de asistencia al menor (DAM), cuya función es la prevención e intervención educativa en el ámbito de delincuencia juvenil (Vasilescu, 2020). Posteriormente (en 1990), también en materia de Justicia Juvenil, se puso en marcha una experiencia pionera de mediación y reparación que sirvió de base para la Ley orgánica 10/1995, que reformó el CP —ya en el ámbito de la justicia adulta (Guasch *et al.*, 2016).

Esta reforma del código elevó el umbral de las penas alternativas para abarcar penas de hasta dos años de prisión, ampliando también el número de penas alternativas a disposición del juez, incluyendo la suspensión con reglas de conducta (*probation*), el trabajo en beneficio de la comunidad y la pena de días-multa (Cid, 2020). De este modo, la legislación penal española se acercaba a las recomendaciones del consejo de Europa, «que requerían que las penas alternativas fueran la respuesta normal frente a una infracción penal y que demandaban que el juez pudiera adaptar la pena alternativa a las necesidades criminógenas de la persona» (Cid, 2020, p. 12). En consecuencia, se produjo un efecto descargador, incrementándose el porcentaje de penas de prisión suspendidas a partir de la entrada en vigor del CP, en 1996, y reduciéndose el uso de la prisión preventiva (Cid, 2020).

Actualmente, es competencia del Servicio de MPA de la Subdirección General de Medio Abierto y MPA la competencia del asesoramiento y ejecución de las MPA, integrado en la Subdirección General de Reparación y Ejecución Penal en la Comunidad, que a su vez forma parte de la Dirección General de Ejecución Penal en la Comunidad y Justicia juvenil (Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya) (Blay, 2019; Guasch *et al.*, 2016; Vasilescu, 2020)⁷. Desde el 2010 las MPA se gestionan por entidades sin ánimo de lucro con contrato de gestión de servicio público (Guasch *et al.*, 2016; Vasilescu, 2020), y cada territorio tiene equipos de profesionales que atienden a las necesidades de asesoramiento técnico y de ejecución de estas medidas (Vasilescu, 2020)⁸.

4.3. Clasificación de las medidas penales alternativas

Las MPA se han clasificado en tres grupos (Guasch *et al.*, 2016): a) los trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante, TBC), b) las obli-

⁷ La transferencia de competencias penitenciarias a la Generalitat de Catalunya se realizó con el siguiente amparo legal: artículos 149.1.6^a de la Constitución, 168.1 (apartado e) del Estatuto de Cataluña; 78 de la Ley orgánica (LO) 1/1979, general penitenciaria; y Reales Decretos 3482/1983, de 28 de diciembre, y 131/1986, de 10 de enero.

⁸ Las dos entidades privadas en la provincia de Barcelona (que tiene 10 equipos) son la Fundació APIP-ACAM (Associació per a la Promoció i Inserció Professional i Associació Cívica d'Ajuda Mútua), que ofrece soporte exclusivo a los trabajos en beneficio de la comunidad, e IReS (Fundació Institut de Reinserció Social), que da soporte a las medidas de seguridad y a los trabajos en beneficio en la comunidad (Blay, 2019; Vasilescu, 2020).

gaciones derivadas de la suspensión de una pena privativa de libertad, y c) las medidas de seguridad (MS). Sin embargo, según otros autores, las MPA se subdividen del siguiente modo (Capdevila *et al.*, 2016; DGEP-CJJ, 2014)⁹: a) TBC, b) Programas formativos (PF) o de reeducación, y c) Tratamiento ambulatorio (TTA) e internamiento. A su vez, estas MPA pueden ser impuestas por un órgano judicial (a) como *pena directa* o (b) como resultado de la *suspensión* de penas privativas de libertad (Boira, 2012; Capdevila *et al.*, 2016). A continuación se resume la clasificación de las MPA (tabla 2):

Tabla 2. Resumen esquemático de la clasificación de las MPA

Medidas CP 1995	Programas MPA
TBC	Trabajos en beneficio de la comunidad
Suspensiones con obligaciones	Obligación de comparecer ante la administración
	Obligación de participar en programas formativos
	Obligación de cumplimiento de deberes (como tratamiento ambulatorio salud mental)
	Obligación de tratamiento ambulatorio de deshabituación
	Obligación de internamiento en centro de deshabituación
Medidas de seguridad privativas de libertad	Tratamiento en centro psiquiátrico
	Internamiento en centro de deshabituación
	Internamiento en centro educativo especial
Medidas de seguridad no privativas de libertad	Tratamiento ambulatorio psiquiátrico
	Tratamiento ambulatorio de deshabituación
	Custodia familiar
	Sometimiento a programas formativos o similares

Fuente: Elaboración propia.

⁹ En la parte teórica de este trabajo se tomará como referencia la primera clasificación, la de Guasch *et al.* (2016).

Seguidamente, se presenta una tabla (tabla 3) donde se puede apreciar la situación de las MPA en Cataluña a lo largo del periodo 2006-2020, destacando notoriamente la recurrencia a los TBC:

Tabla 3. Situación de las MPA en Cataluña (2006-2020)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Población sometida último día del año	3240	4071	4774	7162	8348	6758	6301	6235	6774	6984	7095	7956	7776	7782	7757
Población sometida a lo largo del año	5206	7194	8956	13866	17895	18375	14852	13483	13700	13854	13762	15289	15302	14890	12715
Demandas de cumplimiento de MPA	TBC	2966	2962	9032	13971	14627	9062	8523	9346	9538	8580	7886	7302	7361	5176
	OS*	1720	2118	2264	2403	2324	1982	1867	1770	1531	1637	1830	1805	2025	1961
	MS	333	332	334	313	368	298	315	273	227	269	364	378	391	377
	Total	5019	5412	11630	16687	17319	11342	10705	11389	11296	10486	10080	9485	9777	7120
Cumplimiento de MPA	5994	8292	10322	15427	19891	20563	16885	15608	15871	16163	16232	17853	17948	17835	15161

*Obligaciones derivadas de la suspensión (o sustitución)

Fuente: Elaboración propia a partir de descriptores estadísticos de MPA, Departament de Justícia (Generalitat de Catalunya, 2021) y Capdevila *et al.* (2016).

* Observación: la institución de la sustitución ha sido eliminada como tal en la reforma del CP del 2015 (a partir de la LO 1/2015), aplicándose exclusivamente para la expulsión de los extranjeros que cometen algún delito (art. 89 CP) e integrándose mayoritariamente en la figura de la suspensión (arts. 80 y ss. CP) (Abel, 2017; Nieto *et al.*, 2017; Varona, 2019).

4.3.1. Trabajos en beneficio de la comunidad

Los TBC (o *community service order*), que como se observa en la tabla 3 es la MPA impuesta en mayor medida, se definen como una pena privativa de derechos que obliga al autor del delito a cooperar de forma no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública o interés social (como modo de compensación a la comunidad por la infracción cometida). De este modo, la comunidad debería desarrollar un papel relevante de reinserción social que ayude a minimizar los estereotipos sobre la delincuencia y los delincuentes (Capdevila *et al.*, 2016; Cid, 2007a; Guasch *et al.*, 2016; teoría del apoyo social y del etiquetado). En este sentido, se considera que el cumplimiento de los TBC acordados en el contexto de un proceso restaurativo no únicamente da respuesta a las finalidades reparadoras del daño cometido, sino que eventualmente contribuye a la prevención de nuevos delitos, incidiendo sobre el sujeto infractor —prevención especial— y/o sobre la colectividad —prevención general— (Blay, 2006; Contreras, 2010; Olarte, 2006; Torres, 2005).

Los TBC, a diferencia de la reparación en sentido estricto, tanto pueden ser impuestos por un juez en el transcurso de un proceso penal como la sanción principal del delito —como pena directa o principal— (arts. 153.1, 171-172, 244, 379, 384-385 CP), como condición asociada a la suspensión de la pena —habiéndose reconocido en sentencia judicial— (arts. 80.3 y 84.1.3.^a CP); y, antes de la reforma introducida con la LO 1/2015, también como medida sustitutiva de otras penas impuestas inicialmente (Torres, 2005). Es decir, es entendido por los autores españoles como una

pena cuya naturaleza es de favorecimiento al penado, a pesar de que en su comienzo —se introduce en nuestro ámbito a mediados de los años 90 del siglo xx (Blay, 2007a; Vasilescu, 2020)— fue peyorativamente tildada como una medida benevolente (Salinero *et al.*, 2017; Sevilla, 2013).

En general se imponen en delitos leves de *violencia doméstica y de género* y en delitos *contra la seguridad vial* (Vasilescu, 2020), adaptando las actividades que lo conforman a las características personales del penado, además de considerar sus capacidades y circunstancias sociales (Guasch *et al.*, 2016). Los TBC pueden consistir en tareas de reparación del daño causado o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, entre otros (Capdevila *et al.*, 2016; DGEPCJJ, 2014; Guasch *et al.*, 2016; Vasilescu, 2020). Sea como fuere, la aplicación de esta MPA requiere el consentimiento expreso del imputado, así como que se garantice en todo momento la dignidad de la persona (Blay, 2006; Contreras, 2010; Guasch *et al.*, 2016; Villacampa *et al.*, 2006), y que se ejecute respetando las obligaciones familiares o personales del infractor (Vasilescu, 2020). La duración de los TBC es hasta un máximo de 360 jornadas de hasta ocho horas cada una (*ibid*).

4.3.2. Programa de las formas substitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad

Por otro lado, destaca el programa de las formas substitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad (Guasch *et al.*, 2016), que, según describe el CP, incluye la suspensión y la sustitución. Debe tenerse en cuenta que la segunda institución solo se preserva en el CP (art. 89) para ciudadanos extranjeros, habiéndose eliminado para los demás supuestos con la reforma introducida con la LO 1/2015. La suspensión (arts. 80 y ss. CP) es una medida que deja sin efecto la ejecución de las penas privativas de libertad, incluida la pena de prisión, con la condición de que el penado no vuelva a delinquir durante un periodo de tiempo determinado (art. 83 CP) —generalmente, entre los dos y los cinco años— (Guasch *et al.*, 2016; Vasilescu, 2020). Asimismo, se exigen los siguientes requisitos para que se conceda la suspensión (art. 80 CP): 1) que la pena sea inferior a dos años, o a cinco años en casos de drogodependientes; 2) haber delinquido por primera vez o no ser un reo habitual; y 3) haber satisfecho la responsabilidad civil o comprometerse a hacerlo.

La suspensión presenta diversas modalidades: En la *suspensión ordinaria sin reglas de conducta* (arts. 80.1 y 80.2 CP) la única condición es no volver a delinquir durante un tiempo determinado (Vasilescu, 2020). De entre la *suspensión con reglas de conducta u obligaciones* (arts. 80.1 y 80.2 CP) destacan: la prohibición de aproximarse a la víctima o a las personas que el juez determine, la obligación de residir en un lugar determinado, la prohibición de vivir en un lugar determinado, la obligación de compa-

recer personalmente ante el juez, la prohibición de conducir, obligación de someterse a programa formativo —de bastante aplicabilidad en el sistema de justicia penal de adultos— o de tratamiento de adicciones, entre otros (Boira, 2012; Capdevila *et al.*, 2016; Vasilescu, 2020)¹⁰.

Tras la reforma, en el precepto 80.3 CP aparece también la *suspensión extraordinaria*, que trata de conceder de forma excepcional la suspensión de la pena aun siendo la persona reincidente (pero no reo habitual), cuando las penas por separado no excedan de dos años y cuando así lo aconsejen las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta y, particularmente, el esfuerzo que haga para reparar el daño causado (art. 80.3 CP); esta suspensión también exige cumplir una pena de multa o TBC. Para personas con problemas de adicción —dependencia a las drogas y al alcohol— existe la modalidad de la *suspensión para drogodependientes* (art. 80.5 CP), cuya suspensión se condiciona al seguimiento del tratamiento de deshabituación; y con la última reforma, deja de entenderse como abandono las recaídas (art. 81.5 CP). Por último, se aplicará la *suspensión en caso de enfermedades incurables* o por razones humanitarias (art. 80.4 CP) cuando la persona penada tenga una enfermedad muy grave que sea incurable (Vasilescu, 2020).

Si se imponen dichas reglas de conducta, condiciones u obligaciones, el juez controlará periódicamente que el infractor las cumpla. En los supuestos de incumplimiento de las reglas de conducta, de no pagar las responsabilidades civiles o de cometer un delito, el juez deberá valorar la situación: si se decanta por la revocación de la suspensión, la persona tendrá que cumplir con la pena de prisión suspendida y, en caso de haber cometido un delito, también con la pena de prisión que corresponda por el nuevo delito (art. 86 CP; Vasilescu, 2020).

4.3.3. Medidas de seguridad¹¹

Las medidas de seguridad (arts. 95 y ss. CP) se imponen cuando «el hecho cometido sea delito y [...] d]el hecho y las circunstancias personales del sujeto se pueda deducir un pronóstico de comportamiento futuro con posibilidad de comisión de nuevos delitos» (DGEPCJJ, 2014, p. 28; Guasch *et al.*, 2016). Esto es, son una consecuencia jurídica de naturaleza penal, derivada del delito, que se imponen en supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad. Pueden ser de internamiento en centro psiquiátrico, de deshabituación o educativa especial, así como medidas

¹⁰ Los programas genéricos pretenden la reinserción del infractor en la comunidad, mientras que los específicos están vinculados al delito cometido y quieren ser una respuesta reeducativa al comportamiento ilícito (Vasilescu, 2020).

¹¹ Si bien las MS no son estrictamente MPA, el Departamento de Justicia sí que las gestiona desde el mismo organismo, de modo que los datos se encuentran conjuntamente (Capdevila *et al.*, 2016).

no privativas de libertad, como obligación o prohibición de vivir en un determinado lugar; seguimiento de un programa formativo, entre otras (Guasch *et al.*, 2016). Las MS se agrupan en diferentes ámbitos: salud mental, toxicomanías, alteraciones en la percepción y otros, donde se incluyen los programas formativos (Guasch *et al.*, 2016).

4.4. Debate acerca de su finalidad

4.4.1. Finalidad de las medidas penales alternativas

Primero cabe atender a la definición de pena: En el Derecho positivo la pena es un «mal» que se impone como respuesta a la comisión de un delito —de otro «mal»—; es, pues, una teoría consecuencialista (Pérez, 2014; Rodríguez, 2020)¹². «[...] la observación del Derecho positivo muestra que, aun entendida como castigo, la pena sirve a la función preventiva de defensa de bienes jurídicos» (Mir Puig, 2008, p. 96).

Como ya se ha puesto de manifiesto, el CP prevé las MPA como un supuesto alternativo a la pena de prisión para dar una respuesta sancionadora menos aflictiva que el ingreso penitenciario, poniendo el acento en la orientación reeducativa y de reinserción social (exigida constitucionalmente en su precepto 25.2), es decir, el énfasis recae en la prevención especial. En concreto, las MPA combinan (Departament de Justícia, 2009): 1) el elemento retributivo de la pena, pues el internamiento en un centro es substituido por una medida que, en la mayoría de los casos, consiste en realizar una actividad que conlleva un beneficio para la comunidad; 2) los aspectos vinculados con la prevención general y especial de la pena, ya que las MPA se orientan a reducir el riesgo de reincidencia; y 3) la finalidad educativa e integradora, para facilitar al infractor la conciliación del régimen penal con su vida familiar y laboral.

Y la necesaria implicación de la comunidad en este proceso de re-socialización se desprende de la obligación del Estado social de favorecer la superación del delito como conflicto interpersonal y comunitario mediante las instituciones intermedias de la sociedad, que tienen como tarea la consecución de una justicia restaurativa cuya culminación debe ser el perdón y la reconciliación (Silva, 2018). Otra postura que justifica la intervención comunitaria es la que adopta Cullen en su teoría del apo-

¹² Otra definición igualmente destacable es la elaborada por el Prof. Rodríguez (2020, p. 2) a partir de la definición doctrinal por excelencia de Hart: «La pena (1) implica esencialmente la imposición de un mal (privación o restricción de bienes jurídicos) de manera querida; (2) frente a la realización de una conducta jurídicamente desaprobada considerada como delito; (3) por parte de los jueces y tribunales competentes según el ordenamiento jurídico transgredido; y (4) siguiendo en todo caso las reglas formales previstas en el mismo».

yo social al apostar, no por aumentar el control punitivo, sino el apoyo social a los ciudadanos como elemento esencial para la prevención del delito (Cullen *et al.*, 1999); esta ayuda social, a su vez, reduciría los efectos del etiquetaje: ambas variables —las percepciones subjetivas de la estigmatización y el apoyo social— son consideradas dos de las influencias de la sociedad más relevantes en el proceso de desistimiento delictivo.

4.4.2. ¿Son realmente una medida necesaria? Los equivalentes funcionales de la pena

Un «Derecho penal del Estado que tienda solo a la justicia, sin consideración de la seguridad jurídica ni de la adecuación a fin, desfigura la idea de Estado de Derecho tanto como el Derecho penal actual, que convierte la justicia en calderilla, pone en peligro la seguridad jurídica y solo favorece la eficiencia» (Vormbaum, GA 2015, p. 480, citado en Silva, 2018). En la concepción garantista, siguiendo a Silva (2018), primero es necesario determinar si una conducta merece sanción penal para plantearse si esta es necesaria, puesto que, no por mucha necesidad que exista puede imponerse una pena a una conducta que no la merece. Es decir, el análisis de la necesidad de la sanción penal queda subordinado al del merecimiento de la pena. Y aun siendo positiva la conclusión acerca del merecimiento, el análisis de la necesidad puede ser negativo atendiendo al principio de subsidiariedad en sentido estricto (Silva, 2018, p. 45): «no toda conducta merecedora de pena precisa de sanción penal».

Atendiendo a las dimensiones de la pena, esta debe considerarse en su dualidad inherente al delito (Silva, 2018): como negación simbólica del Derecho y como causación de daño personal y social. Pues la pena no únicamente restablece la relación de reconocimiento recíproco entre los ciudadanos —quebrada por el delito—, tal y como se desprende de la concepción hegeliana (Silva, 2018). También se produce un mal accidental —de la pena— consistente en la privación o restricción efectiva de los derechos del delincuente (dimensión afflictiva de la pena) (Silva, 2018). Parecida es la perspectiva adoptada por von Hirsch (2005), al aludir a una doble dimensión justificativa de la pena: el reproche, en la visión retrospectiva del merecido; y el dolor en la visión prospectiva de lo necesario para la prevención.

Pero para profundizar en la discusión de la necesidad —y, por tanto, la justificación— de la pena debe recurrirse a los equivalentes funcionales de la pena: Cuando en un sistema dado se considera que la aparición de una institución (A) determina la necesidad o conveniencia de la exclusión de otra (B), debe analizarse si se trata de equivalentes funcionales en relación con algunos de sus efectos (Silva, 2018). Si lo fueran, permitirían la sustitución de A por B evitando, por ejemplo, ciertos efectos negativos asociados a A que no se hallarían en B (Silva, 2018). Por ejemplo, las MPA (Cid, 2009) —como la suspensión condicional de la ejecución

de la pena estatal (art. 130.1. 3º, en relación con los arts. 80 y ss., 87.1 y 87.2 CP)— son equivalentes funcionales de la pena. En los supuestos de suspensión, la dimensión comunicativa de la pena ya ha tenido lugar, ya que el hecho ha sido juzgado, y la condena, dictada; el castigo ha sido impuesto, pero en lugar de ejecutar la condena, esta se suspende. De este modo, se pueden cumplir finalidades equivalentes a las de la ejecución de la condena (en cuanto a la intimidación, el refuerzo de la confianza social en el sistema jurídico-penal), eludiendo su principal efecto secundario: la desocialización del delincuente primario (Morillas y Barquín, 2013; Silva, 2018). En definitiva, pues, se trata de evitar los efectos derivados del etiquetamiento (Becker, 1971; Conklin, 1995, 2012; Redondo y Garrido, 2013).

Concerniendo a la cuestión esencial de si se puede alcanzar una auténtica equivalencia funcional con la pena estatal de modo que se pueda prescindir de esta en todas sus dimensiones, se puede concluir que un determinado hecho o circunstancia equivale funcionalmente a la pena en su dimensión fáctica o aflictiva (Silva, 2018). En tal caso, es preciso que el Estado reafirme el Derecho vulnerado mediante la imposición de la pena, si bien corresponde prescindir de su ejecución (esto es, «de la inflicción al reo de un sufrimiento fáctico adicional a la mera comunicación simbólica inherente a la imposición de la pena» (Silva, 2018, p. 120).

Es decir, la sobrepoblación penitenciaria debe considerarse como motivo de quebrantamiento de la condena, justificado por el estado de necesidad, ya que este daño se mueve en la dimensión fáctico-aflictiva de la pena (y no en la simbólico-expresiva) (Silva, 2018). Por ende y ante tal hacinamiento carcelario, se presentan tres alternativas (Silva, 2018): a) prescindir de la ejecución de la pena de prisión que vulnera ilícitamente derechos fundamentales, limitándose el juez a la declaración simbólico-expresiva del injusto culpable merecedor de pena (esto es, condenar sin ejecutar la condena); b) sustituir el encarcelamiento por una pena menos aflictiva pero con finalidades parecidas, es decir, por una MPA; o, al menos, c) reducir la duración prevista para la pena imponible, «partiendo de la base de que un día de prisión en tales condiciones es «mucho más que un día de prisión»” (Kolber, 2012, p. 27).

4.4.3. ¿Son realmente una medida alternativa a la pena de prisión?

La introducción de las MPA en el CP (a partir de la LO 10/1995) ha supuesto, como ya se ha dicho, la disponibilidad de una sanción menos restrictiva que la privación de libertad. Si bien su efectividad en términos de reducción de la reincidencia no estaba del todo probada, existía evidencia de que las MPA no conllevaban efectos más perniciosos que las medidas tradicionales de encarcelamiento, resultando substancialmente más económicas (Blay, 2007a; Jones, 2014; Sevilla, 2013). Pero ya no hay duda, nacional e internacionalmente, de que las MPA son consideradas

medidas «más justas, más rehabilitadoras y más económicas» que las penas privativas de libertad (Larrauri, 2015, p. 163; Vasilescu, 2020).

Sin embargo, hay quienes concluyen que tanto en Europa como en Estados Unidos y en Canadá, las MPA o penas comunitarias no se han empleado como verdaderas «alternativas» a la prisión, sino que más bien han contribuido a la expansión del Derecho penal (*net-widening* en inglés), siendo usadas como instrumentos de un sistema de control penal crecientemente punitivo (Aebi *et al.*, 2015; Sevdiren, 2010; Vasilescu, 2020). Aebi *et al.* (2015) en un estudio longitudinal sobre las penas en Europa concluyen que en los últimos años ha habido un incremento constante del número de personas cumpliendo penas comunitarias, pero también del número de persona cumpliendo penas de prisión. Resultados parecidos obtiene Sevdiren (2010) en su estudio de Alemania e Inglaterra. No obstante y en el mismo periodo, el índice global de delincuencia en Europa ha disminuido, como ya se ha mencionado, por lo que «la delincuencia y el castigo han estado evolucionando en direcciones opuestas» (Aebi *et al.*, 2015, p. 587).

Pese a lo anterior, la figura 2 muestra que, al menos según la evolución de la población penada en Cataluña en los últimos años, las MPA sí han supuesto —en cierta medida— una pena alternativa —o más bien complementaria— a la prisión. Se puede comprobar cómo han ido introduciéndose las MPA, aumentando significativamente entre 2006-2010, para superar la pena de prisión ya en 2009. Tanto la población encarcelada como la sometida a MPA en 2010 ha incrementado drásticamente respecto al año anterior. En 2010-2011 se mantuvieron ambas poblaciones con cifras muy parecidas, para distanciarse de nuevo en los siguientes años, imponiéndose la pena de prisión en mayor medida durante 2012-2016 y 2020¹³. A partir de 2010, el recorrido de las MPA es irregular, oscilando más notoriamente en los primeros años: de 2011 a 2012, la población que debe cumplir MPA llega a decrecer 3.523 personas, y del periodo 2013-2016, vuelve a incrementar de forma continua. Mientras que la pena de prisión se impone a un ritmo constante pero decreciente, situándose a partir de 2017 (y hasta 2019) otra vez por debajo de la población sometida a MPA.

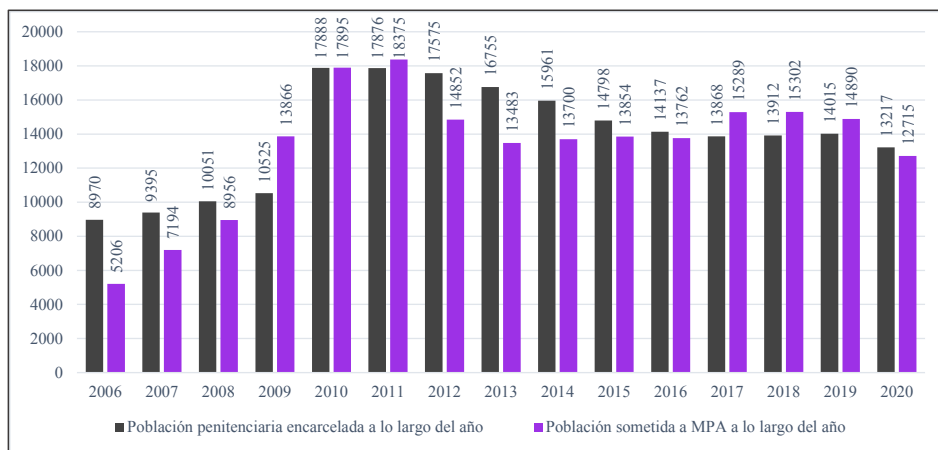
Esta tendencia a una reducción de la tasa de encarcelamiento que se aprecia ligeramente a partir de 2010/2011 —no solo en Cataluña (figura 2), sino también en España (tabla 1; Cid, 2020)—, según Cid (2020), se debe a la incidencia de tres factores: (1) el ya mencionado nivel de delincuencia —que va a la baja—, (2) el proceso de europeización¹⁴, y

¹³ Debería estudiarse, en futuras investigaciones, hasta qué punto el confinamiento a causa de la pandemia del COVID-19 ha contribuido a escoger en mayor medida la pena de prisión (en vez de optar por MPA) en el 2020.

¹⁴ Entendida la europeización como el proceso de adaptación de España a la política criminal europea, a partir de la aprobación por parte de España en el periodo de transi-

(3) la criminalización de nuevas conductas —sobre todo las conductas leves a partir, en particular, del año 2003. Dicha europeización se plasma principalmente en dos aspectos (*ibid*): (1) en la renovación del sistema de penas alternativas a la prisión que se produjo en el CP de 1995, anteriormente aludida; y (2) en la recepción de la jurisprudencia constitucional de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la prisión preventiva y su excepcionalidad¹⁵. Los nuevos retos para el sistema punitivo han obligado a focalizar su atención en las MPA, además de trabajar con penas cortas de prisión y en mejorar la transición de la prisión a la comunidad (*ibid*; Morillas y Barquín, 2013).

Figura 2. Distribución de la población penada a prisión y a MPA en Cataluña (2006-2020)



Fuente: Elaboración propia a partir de descriptores estadísticos de servicios penitenciarios y de MPA, Departament de Justícia (Generalitat de Catalunya, 2021), y de IDESCAT (2021).

A partir del estudio de Varona (2019) se aprecia que la reducción de la tasa de encarcelamiento es debido, en la gran mayoría de los casos (70% en Barcelona y 80% en Girona, en los años 2015 y 2016), a la institución de la suspensión de la pena: respecto a investigaciones anteriores (Cid,

ción democrática de la CE (1978) y de la firma de los tratados de pertenencia al Consejo de Europa (1977), la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1977) y la adhesión a la Unión Europea (1985), entre otros (Cid, 2020).

¹⁵ En la sentencia 128/1995, el TEDH estableció las condiciones excepcionales bajo las cuales se podía justificar la prisión preventiva. Y en 2003, el legislador español reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adecuarla a la doctrina constitucional. Esta doctrina del TC tuvo un impacto en la reducción del uso de la prisión preventiva y en la reducción de las entradas a prisión a partir de 1995 (Cid, 2020).

2005; Cid y Larrauri, 2002), se aprecia una evolución al alza de la aplicación de la suspensión de la pena de prisión, en detrimento del porcentaje de penas de prisión impuestas que implican el efectivo ingreso del condenado en prisión. Por ende, puede concluirse que la suspensión de la pena de prisión (particularmente, en su modalidad «ordinaria») sí parece haberse consolidado como una alternativa al encarcelamiento de indudable éxito (*ibid*). Sin embargo, Varona (2019) aprecia en los datos que la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 (de la «suspensión extraordinaria», art. 80.3 CP) no parece haber absorbido los casos de la antigua sustitución (art. 88 CP antes de la reforma), porque, de lo contrario, la suspensión después de la reforma de 2015 se aplicaría en igual medida que antes de 2015 se aplicaban la suspensión y la sustitución. Por lo que, en global, desciende el número de casos que se han beneficiado de la suspensión y/o sustitución de la pena de prisión —e incrementa ligeramente la población penitenciaria (figura 2).

Finalmente, cabe mencionar la influencia internacional que ejerció el cambio de paradigma del *Nothing works* al *What works* (Contreras, 2010; Vasilescu, 2020) —en la línea del *evidence-based policy*—, que contribuyó a aumentar la confianza depositada en las MPA, y por ende facilitó su expansión (en el siguiente apartado se hace una aproximación de las MPA al Derecho comparado).

4.5. *Aproximaciones al Derecho comparado: introducción de las medidas penales alternativas y sus progresivos desarrollos*

Es necesario indagar en los procesos de introducción de las MPA y sus progresivos desarrollos en los ordenamientos jurídicos de algunos de los Estados más cercanos al nuestro, con quienes compartimos cierta semejanza. Y esta indagación en el extranjero es necesaria, porque la actual configuración de las MPA en nuestro CP es, en mayor o menor medida, producto de la acumulación de las experiencias legislativas y ejecutivas aportadas por estos modelos (Torres, 2005), y, por ende, permite eludir los errores y los malos usos detectados —e incluso corregirlos en ciertos supuestos—, a la vez que se garantiza la aplicación segura de determinadas respuestas que ya han demostrado ser efectivas hasta el momento.

Antes, sin embargo, es fundamental constatar que en Derecho comparado la nomenclatura de las MPA dista mucho de ser homogénea. Cada ordenamiento jurídico suele optar por sus propios términos, mencionando, a modo de ejemplo, cómo la legislación inglesa prefiere el concepto de «penas o sanciones comunitarias», para enfatizar el contexto en el que se despliegan las sanciones, ocultando el componente coercitivo que suelen tener tales medidas, que limitan la autonomía del infractor e imponen restricciones destacables a su libertad de movimiento —aproximán-

dose así al cumplimiento de una pena de prisión— (Salinero *et al.*, 2017). A menudo, la literatura continental hispanoparlante se decanta por el término general de «penas o sanciones alternativas» o «penas o sanciones no privativas de la libertad» para referirse precisamente a aquellas consecuencias jurídico-penales distintas al encarcelamiento (Salinero *et al.*, 2017).

Tal y como advierten Cuello (1980) y Salinero *et al.* (2017), es importante destacar la influencia del Programa de Marburgo de 1882 de von Liszt, quien abogó por la erradicación de las penas privativas de corta duración y por la necesidad de potencializar alternativas —si bien cada país tiene sus propias particularidades. Sin poder olvidar mencionar a Beccaria, quien argumentó en favor del carácter humanitario y utilitario (del mismo modo que posteriormente también lo hará Bentham, entre otros autores) de las consecuencias jurídico-penales. De hecho, el protagonista del notorio libro *De los delitos y de las penas* (Beccaria, 1764) defendió la idea que la pena que se imponga tiene que ser lo menos gravosa posible, con la finalidad de respetar los derechos del reo y promover su reinserción social, con tal de prevenir nuevas infracciones penales (véase también Salinero *et al.*, 2017). Es decir, las penas deben ser eficaces, útiles y necesarias: según Montesquieu, «toda pena [...] que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica» (Beccaria, 2011, p. 32).

Por otro lado, también se atribuye una importancia relevante al nacimiento de la práctica de la *probation*, que surgió en 1878 en el estado de Massachusetts (Boston, EE.UU.), a partir del trabajo de supervisión desarrollado por Augustus (Petersilia, 1998; Salinero *et al.*, 2017). Y particularmente en el ámbito europeo, las recientes Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en los últimos decenios han conseguido propulsar un creciente desarrollo en lo que respecta a las MPA, y especialmente en los TBC; a partir del debate en favor del uso de las penas de cumplimiento en la comunidad (Torres, 2005): por ejemplo, la Resolución 10/1976, de 9 de marzo, recomendaba a los Estados miembros optar por medidas sustitutivas a las penas privativas de libertad e instaba a recurrir a los TBC. Anteriormente, ya en la Resolución 1/1965, de 22 de enero, el Consejo de Europa se había referido a la utilización de las MPA, sobre suspensión, *probation* y otras alternativas (Torres, 2005).

4.5.1. Reino Unido

En primer lugar, la regulación jurídica que dispone de una experiencia más pronta en la aplicación de MPA, que cuenta con mayor literatura científica al respecto y que más ha influido en el origen de las MPA en nuestro ordenamiento jurídico es la del Reino Unido. La primera alternativa a la cárcel contemplada en la legislación inglesa fue la libertad a prueba (*probation*), regulada en la Ley de Prueba del Infractor (*Probation*

of Offenders Act), de 1907 (Salinero *et al.*, 2017). Esta Ley era concebida como una fórmula de suspensión de la sentencia, con la función de «aconsejar, asistir y ser amigable» con el infractor por parte de la institución responsable de supervisarla (Gelsthorpe y Morgan, 2007, p. 29). Paralelamente e incluso con anterioridad al surgimiento de la *probation*, existe evidencia de que sus tribunales ya contaban con la facultad de imponer multas —*finés*— como alternativa al encarcelamiento (Hillsman, 1990; Salinero *et al.*, 2017). Pese a ello, no hay claridad sobre su primera regulación, que más modernamente se plasmó en Ley de Administración del Sistema de Justicia, o *Criminal Justice Administration Act*, de 1914, que contemplaba como consecuencia del impago de la multa los plazos para evitar la imposición de la cárcel (Bottoms, 1987; Salinero *et al.*, 2017).

En el caso británico se asigna considerable importancia al trabajo de los misioneros de la Iglesia de Inglaterra de la Sociedad de la Templanza, a quienes se atribuye la «semilla» de la figura del trabajador social (Salinero *et al.*, 2017). Y fue precisamente este país el primero en regular, aplicar y ejecutar la pena de TBC, recogida por primera vez en la *Criminal Justice Act* de 1972 (Vasilescu, 2020, con ulteriores referencias; Blay, 2007a; Morillas y Barquín, 2013; Torres, 2005).

4.5.2. Alemania

En el segundo lugar histórico, cabe mencionar las aportaciones realizadas en Alemania: se incluye por vez primera la pena de multa (Salinero *et al.*, 2017), desarrollada y popularizada posteriormente a partir de la reforma de 1953 con el proyecto del Ministro de Justicia Gustav Radbruch (discípulo del notorio jurista y político alemán Franz von Liszt). La multa se entendió como suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, que podía concederse «a personas que, por sus condiciones personales, por las circunstancias del hecho, mereciesen una consideración especial y a su vez se justifique en la esperanza de que aún sin la ejecución de la pena se conducirá de buena manera» (Cuello, 1924, pp. 53-59; Salinero *et al.*, 2017). Pero lo interesante radicaba en la conciliación de intereses preventivo-generales y especiales (Salinero *et al.*, 2017): por un lado, la prevención especial tenía cabida en la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, eludiendo así los efectos desocializadores propios de los regímenes cerrados; mientras que, por otro lado, se garantizaba la prevención general mediante la imposición de la pena de prisión y un conjunto de medidas de control. Condicionar la suspensión de la ejecución de la pena de cárcel a la buena conducta del recluso podía contribuir a motivarlo para comportarse conforme a derecho; de igual modo que el apoyo del delegado asignado al reo (así como las reglas de conducta y obligaciones impuestas por el tribunal,

que conforman el régimen de suspensión) podría influir positivamente en la disminución de los factores de riesgo.

Una de las razones que explican el importante desarrollo alemán en el ámbito de las alternativas a la pena de prisión se derivan de la constatación de los efectos perniciosos derivados del cumplimiento de penas de cárcel junto con los elevados porcentajes de hacinamiento que mostraban las prisiones alemanas después de la guerra; ello animó al legislador de 1953 a buscar otros mecanismos más orientados a la ayuda social (Salinero *et al.*, 2017; Torres, 2005).

4.5.3. Bélgica

No obstante, y en tercer lugar, realmente el origen de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión no se remonta a la legislación alemana, sino que fue un instituto creado en el Derecho penal franco belga (Salinero *et al.*, 2017, con más detalle), que tiene su base en la *sursis* (Ley de 29 de junio de 1964, sobre suspensión, *sursis* y *probation*) (Torres, 2005): se emitía la pena e inmediatamente se sustituía la misma, quedando registrada únicamente a efectos de reincidencia. Una Ley de 1994, que reformó la de 1964, introdujo los TBC como condición particular de la suspensión total de la pena privativa de libertad, y no solo como una parte de esta (Torres, 2005).

4.5.4. Francia

En cuarto lugar, inspirada en los *community services* anglosajones y las experiencias americanas, destaca la legislación francesa (que introduce la pena de TBC a título de pena principal y como condición asociada a la suspensión de la pena, por Ley de 10 de junio de 1983): desde mediados de los setenta, los franceses se vieron obligados a dictar una amnistía y diversos decretos de gracia para contrarrestar el aumento incesante de internos en sus centros penitenciarios (Torres, 2005).

4.5.5. Italia

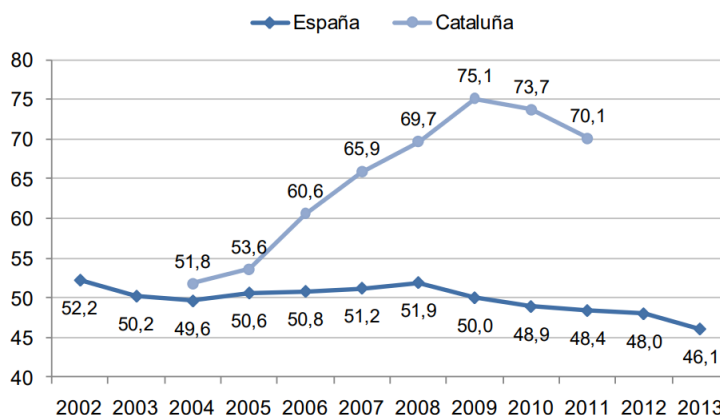
Por último, otro de los antecedentes de las MPA es la legislación penal italiana. En el CP liberal de 1889 ya existía una figura parecida a lo que actualmente se conoce como los TBC —un trabajo de carácter voluntario y en interés público—; si bien, esta pena no entra a formar parte del sistema de sanciones penales en Italia hasta el 1981, con la aprobación de la Ley 689 de modificaciones al sistema penal (Torres, 2005, con más detalle). En este Código, en vigor hasta el 1930, los TBC se aplicaban en caso de insolvencia del penado y como pena principal para las infracciones leves (como la mendicidad o la embriaguez) (Torres, 2005).

5. Aplicación de las medidas penales alternativas en Cataluña¹⁶

5.1. Datos generales

Según datos policiales, la tasa de criminalidad por cada mil habitantes en España era de 46,1 en 2013 (de 48,4, en 2011); mientras que la de Cataluña, en 2011, de 70,1 (Capdevila *et al.*, 2016). Esto es, y como se muestra en la figura 3, la tasa española ha ido disminuyendo progresivamente desde 2002, mientras que la catalana ha ido aumentando notoriamente desde 2004 (Capdevila *et al.*, 2016). En ambos territorios se aprecia un aumento relevante entre 2004 y 2008-2009, que puede relacionarse, en buena parte y según Guasch *et al.* (2016), con la inclusión en el CP de nuevos delitos relacionados con la violencia de género y la seguridad vial.

Figura 3. Evolución de la tasa de criminalidad por cada mil habitantes en el Estado español y en Cataluña



Fuente: La reincidencia en medidas penales alternativas, 2015 (Capdevila *et al.*, 2016, gráfico 7).

En relación con el tipo de delitos cometidos y su prevalencia, en 2014 se cometieron 2.093.621 infracciones penales en el Estado español y 422.858 en Cataluña (Capdevila *et al.*, 2016). En ambos casos, fueron mayoritariamente delitos *contra la propiedad* (tabla 4).

¹⁶ Los porcentajes en este apartado se han obtenido a partir de los Descriptores estadísticos de MPA, Departamento de Justicia, Generalitat de Cataluña (2021).

Tabla 4. Número de infracciones penales (N y tasa estandarizada por cada mil habitantes) según el tipo de delito en el Estado español y en Cataluña en el año 2014¹⁷

Tipología penal	Cataluña		España	
	N	Tasa	N	Tasa
Homicidios y sus formas	57	0,01	322	0,01
Delincuencia violenta	27.828	3,70	90.614	1,94
Robos con fuerza	71.453	9,50	345.105	7,38
Robos de vehículos motores	9.102	1,21	43.374	0,93
Tráfico de drogas	2.051	0,27	13.426	0,29
Daños	37.739	5,02	218.350	4,67
Hurtos	164.415	21,87	728.512	15,58
Total	422.858	56,24	2.093.621	44,76

Fuente: La reincidencia en medidas penales alternativas, 2015 (Capdevila *et al.*, 2016, tabla 7).

5.2. Descripción estadística de la aplicación de MPA en Cataluña

En 2014 se ejecutaron 15.871 MPA¹⁸, que implicaron a 13.700 personas diferentes (lo que supone una media de 1,159 medidas por persona)¹⁹ (figura 4). Estos penados mayoritariamente son hombres (90,41%) y españoles (75,74%). La proporción de mujeres ha bajado un 2,2% en los últimos 10 años, y la de extranjeros ha incrementado un 11,04% (Capdevila *et al.*, 2016).

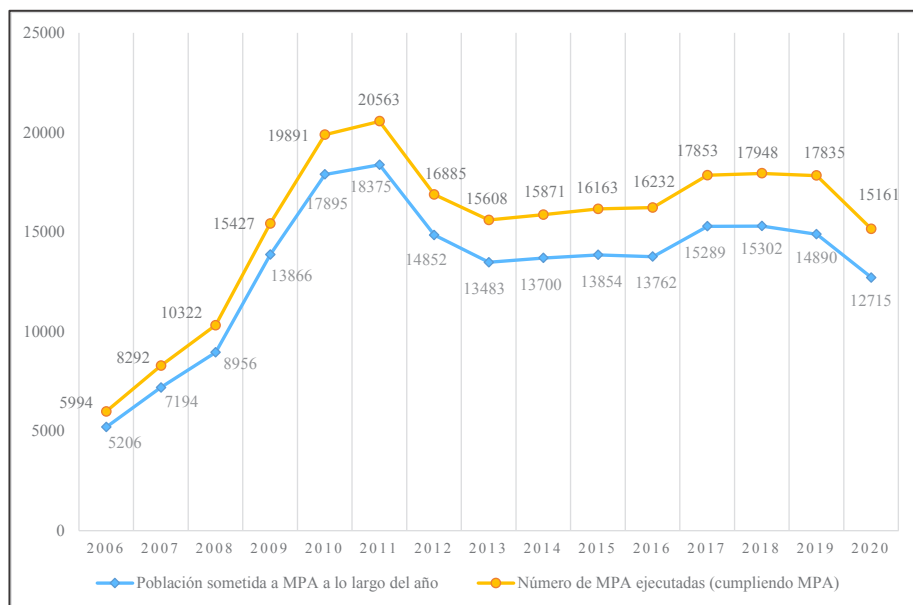
En 2019 se cumplieron 17.835 MPA, implicando a 14.890 personas distintas —que supone una media de 1,198 medidas por persona— (figura 4). Mayoritariamente se trata de hombres (92,77%) y españoles (82,85%). Por tanto y respecto al 2014, se ha incrementado mínimamente la media de medidas por persona y se ha reducido de nuevo la proporción de mujeres un 2,3% (un 4,5% respecto al 2005, según Capdevila *et al.* (2016)). En relación a la proporción de españoles y desde el 2014, ha disminuido un 7,1%, de manera que ha aumentado un 4% respecto el 2005 (Capdevila *et al.*, 2016).

¹⁷ Tasa estandarizada calculada sobre la base de la población total que consta en el padrón el 1 de enero de 2014 (disponible en el INE: www.ine.es).

¹⁸ Este dato corresponde a la acumulación anual del número de MPA diferentes que están o han estado en ejecución durante dicho año.

¹⁹ Cálculo propio a partir de los Descriptores estadísticos de MPA, Departamento de Justicia, Generalitat de Cataluña (2021); a lo largo del año.

Figura 4. Número de MPA ejecutas y número de personas sometidas a MPA en Cataluña (2006-2020)



Fuente: Elaboración propia a partir de descriptores estadísticos de servicios penitenciarios y de MPA, Departament de Justícia (Generalitat de Catalunya, 2021), así como del estudio de Capdevila *et al.* (2016, gráfico 15).

Se mantienen resultados muy parecidos si se toma en consideración el último año estudiado (el 2020), a pesar de que, como ya se ha mencionado, deben ser tratados teniendo en cuenta que algunas diferencias (y especialmente las pequeñas reducciones en la ejecución del número de MPA entre los meses de marzo y de junio) probablemente se deban al confinamiento debido a la crisis sanitaria. Esto podría explicar también los siguientes resultados: aunque la media de MPA por persona haya decrecido mínimamente en 2020 (que adopta un valor de 1,192; figura 4) la cantidad de MPA y de personas implicadas en el cumplimiento ha disminuido respecto al año anterior (2019) un 17,64% y un 17,11%, respectivamente.

Atendiendo a los datos aportados por Capdevila *et al.* (2016), la evolución de las MPA no ha sido completamente paralela entre Cataluña y el resto de España: en el Estado español se empieza a reducir el uso de las MPA a partir de 2010, si bien en Cataluña no será hasta un año más tarde (figuras 2, 3 y 4). Probablemente, ambas disminuciones se deben al cambio en el CP (Real Decreto 515/2005), que eliminó la condición de tener que imponer multa y TBC conjuntamente. No obstante, la gran diferencia entre ambos territorios radica en el volumen de reducción: en España decrece un 60% las MPA impuestas, mientras que en Cataluña, únicamente un 23%, aproximadamente (Capdevila *et al.*, 2016).

En relación con la tipología de delitos de las demandas de MPA, se aprecia (tabla 5) que destacan los delitos *contra la seguridad colectiva* (mayoritariamente, delitos de tráfico), las *lesiones* y los delitos *contra la libertad* (ambos en los que se encuentran incluidos algunos de los delitos de *violencia doméstica* y de *género*). Estas dos tipologías también son las más presentes en el resto de España (Capdevila *et al.*, 2016). Igualmente, la tercera tipología más cometida en ambos territorios es la de los delitos *contra el patrimonio*. Realmente, los delitos contra el patrimonio fueron los más representados durante los primeros años de imposición de MPA (1996-2003), con una media de 77% de MPA impuestas asociadas a estos delitos (Capdevila *et al.*, 2016; Justidata 36, 2003; Villacampa *et al.*, 2006).

Tabla 5. Evolución de las demandas de MPA según el delito en Cataluña (2006-2020)

TIPOLOGÍA DE DELITOS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Contra la vida	24	18	21	29	30	27	28	31	23	31	35	31	28	27	25
Lesiones	1706	1816	1999	2170	2452	2640	2544	2667	2655	2478	2403	2425	2555	2509	1982
Contra la libertad	448	476	736	941	1101	1197	1098	1038	1075	1081	1144	1183	1245	1225	929
Contra integridad moral	64	85	158	275	266	185	144	74	119	86	95	53	46	58	50
Contra libertad sexual	42	27	45	49	76	72	62	95	58	82	146	187	179	210	195
Contra la intimidad	4	2	9	12	17	18	19	19	22	28	35	26	42	34	27
Contra el honor	103	106	136	172	210	207	238	257	221	215	191	149	189	170	140
Contra las relaciones familiares	35	30	32	36	67	84	113	203	226	189	99	86	66	77	41
Contra el patrimonio	544	533	505	636	775	1022	1287	1481	1697	1516	1232	1520	1517	1438	992
Contra medioambiente	1	-	1	3	4	4	6	11	4	5	-	4	1	3	3
Contra seguridad colectiva	1641	1891	7906	12922	12970	6303	5185	5629	5242	4599	4179	3830	3968	3751	2707
Falsedad documental	13	21	23	23	49	54	58	100	104	83	76	77	83	67	61
Contra adm. de justicia	219	201	271	381	520	559	586	644	579	528	410	461	540	575	462
Contra derechos fundamentales	19	32	49	56	44	69	61	84	86	91	95	96	87	105	98
Contra orden público	103	109	160	185	282	290	320	338	391	355	222	245	286	228	170
Otros	124	133	148	325	268	201	184	142	134	112	57	76	93	81	50
TOTAL DEMANDAS	5090	5480	12199	18215	19131	12932	11933	12813	12636	11479	10419	10449	10925	10558	7932
Seguridad vial	1586	1802	7785	12731	12785	6107	5058	5484	5079	4420	4041	3677	3806	3579	2542
Violencia doméstica-género	1443	1662	1861	2941	3219	3354	3109	2965	2938	2597	2541	2314	2365	2227	1800

*Los delitos contra la seguridad vial y los de violencia doméstica están incluidos en la tabla general

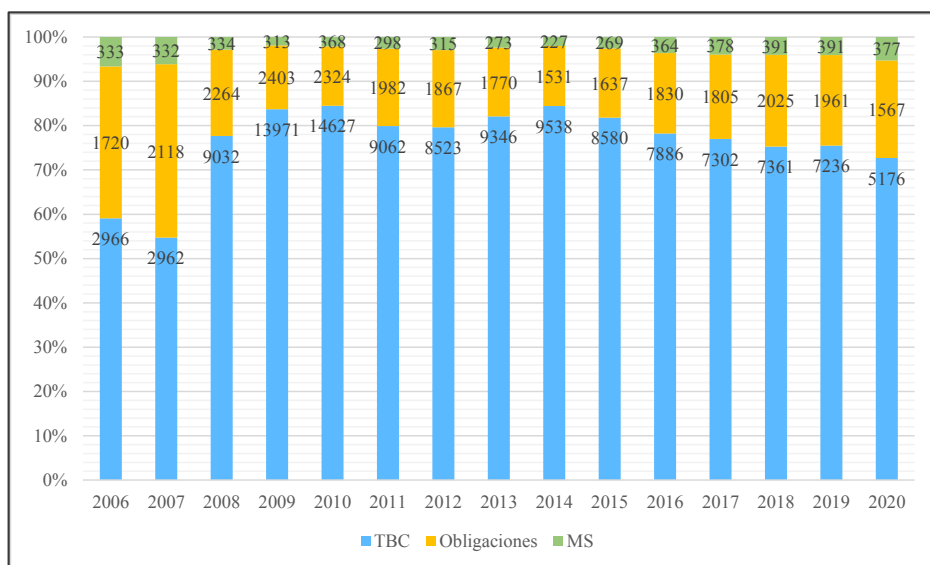
Fuente: Elaboración propia a partir de descriptores estadísticos de servicios penitenciarios y de MPA, Departament de Justícia (Generalitat de Catalunya, 2021), así como del estudio de Capdevila *et al.* (2016).

En los últimos años se observa un cambio en la categoría de delitos por los que se impone una MPA, con la aparición de los nuevos delitos de *seguridad vial* y VIGE/VIDO (Capdevila *et al.*, 2016). De esta forma, en la tabla 5 se muestra cómo las demandas de MPA por delitos de *violencia doméstica/género* van en aumento en los primeros años estudiados, estabilizándose y llegando a decrecer a partir de 2011. Concerniendo a las demandas por delitos de *seguridad vial*, se aprecia claramente —zona pintada con un lila más oscuro— el pico de 2008-2010, que coincide con la entrada en vigor de la LO 15/2007, que modifica la regulación de los delitos de seguridad vial en el CP (Capdevila *et al.*, 2016).

Del total de demandas de MPA, se aprecia (figura 5) cómo los TBC son la medida más impuesta con diferencia, superando el 75% en todos los años (a excepción de en 2006 y 2007), y oscilando brevemente durante este periodo. Las otras dos MPA también presentan variaciones parecidas, situándose en segundo lugar las obligaciones (15-20%), y, en tercer lugar, las MS (2-4%), exceptuando los dos primeros años. Si bien

las obligaciones y las MS muestran valores parecidos en (casi) todos los años, son los TBC los que aumentan radicalmente en 2008 (de 54,73% a 77,66%). En mi opinión, esto se debe, en parte, a los cambios introducidos a partir de la LO 15/2007, además del hecho que se dupliquen la cantidad de MPA impuestas entre ambos años (con la progresiva incorporación de las MPA en nuestro sistema judicial) (figura 2).

Figura 5. Distribución de las demandas de MPA según el tipo de medida en Cataluña (2006-2020)



Fuente: Elaboración propia a partir de descriptores estadísticos de servicios penitenciarios y de MPA, Departament de Justícia (Generalitat de Catalunya, 2021), así como del estudio de Capdevila et al. (2016).

6. Estudio de la eficacia de las medidas penales alternativas

6.1. Problemáticas en la precisión de la medición derivadas del objeto de estudio, y tendencias

La eficacia de las MPA puede evaluarse a partir del grado de rehabilitación o de reinserción que alcanzan los infractores sometidos a dichos procesos, o a partir del estudio de la reincidencia de los infractores. El primer análisis se aproxima de manera imprecisa a un fenómeno difícil de definir: «Es complejo concretar si una persona está «rehabilitada» o no, y se utilizan diferentes medios y medidas para operativizar esta cues-

ción.» (Capdevila *et al.*, 2016, p. 60). En cambio, la medida de reincidencia es más objetiva y concreta, pues se trata de contabilizar el número de excondenados que cometen un nuevo delito (Capdevila *et al.*, 2016).

No existe demasiado acuerdo al valorar la eficacia de las medidas comunitarias frente a las medidas privativas de libertad (Capdevila *et al.*, 2016). Algunos autores afirman que el tipo de sentencia (pena de prisión o de cumplimiento comunitario) no tiene un efecto estadísticamente significativo en nuevas detenciones durante los cinco primeros años después de la condena (Gottfredson, 1999). Por el contrario, Cid (2007a), que estudió la reincidencia en Cataluña de casi 500 personas —unas condenadas a prisión y otras a MPA (por suspensión de la pena de prisión)— obtuvo tasas de reincidencia más altas en los condenados a prisión —para todas las categorías de delincuentes— en comparación con los de MPA. No obstante, cabe resaltar la posible influencia que pueden ejercer las diferencias en las características y los perfiles entre ambos infractores (Capdevila *et al.*, 2016). Otros autores se centran en analizar qué aspectos de su aplicación hacen que las MPA tengan mejor o peor resultado, y si todas las condiciones son realmente necesarias o superfluas (Capdevila *et al.*, 2016), por lo que concluyen que todavía queda mucho camino por recorrer (Durnescu, 2011).

Contreras (2010), que analiza los TBC, estudia qué aspectos de una condena influyen positivamente en el desistimiento del penado, y se centra en: a) que el penado valore positivamente el trabajo realizado; b) que el TBC promueva actitudes y comportamientos prosociales; c) la percepción de que la justicia procesal ha tenido en cuenta sus opiniones, necesidades e inquietudes a la hora de tomar decisiones sobre el desarrollo de su MPA; y d) la intervención sobre las necesidades criminógenas del penado (destacando la importancia del delegado de ejecución de medidas [en adelante, DEM] para detectar cuáles son, y proponer un TBC adecuado)^{20 21}. Existe consenso en adaptar los programas a las necesidades criminógenas de los delincuentes (Capdevila *et al.*, 2016; Stevens,

²⁰ En contraposición a los factores de protección, los de riesgo son aquellas características del sujeto y de las circunstancias que están asociadas con una mayor probabilidad de conducta delictiva (Andrews y Bonta, 2010; Fähr *et al.*, 2006; Muñoz y López-Ossorio, 2016). Las necesidades criminógenas o factores de riesgo dinámicos son aquellos modificables con la intervención o el paso del tiempo (Redondo, 2008). Es por ello por lo que deben ser el objeto de tratamiento (con su cambio se modifica la probabilidad de delincuencia).

²¹ Los DEMs son «agentes judiciales» cuya misión profesional principal es la de dar cumplimiento a una resolución judicial, dando apoyo socioeducativo, pero no *tratando* directamente (Blay, 2019). Su papel en la evaluación inicial es fundamental para la detección de factores de riesgo (entre otros, Astorga *et al.*, 2013; Blay, 2019; Capdevila *et al.*, 2016; Contreras, 2010; Ministry of Justice, 2012)

2014), y que atiende al principio de necesidad del modelo Riesgo-Necesidad-Responsividad (Andrews y Bonta, 2010; Redondo, 2008)²².

Analizando la normativa europea²³ actual relativa a las penas comunitarias, Cataluña se sitúa en un punto intermedio entre el punitivismo y la perspectiva reintegradora, con países en ambos extremos (Capdevila *et al.*, 2016). Según Morgenstern (2011), el papel de los expertos es clave para conseguir contener las tendentes políticas criminales más irracionales y punitivas (fruto del populismo).

6.2. Estudios sobre las medidas y programas

La mayoría de los estudios encontrados se centran únicamente en la aplicación de los TBC, probablemente por ser la MPA que más se aplica (tabla 3 y figura 5): por ejemplo, Rex y Gelsthorpe (2002) destacaron la relevancia de los TBC basados en la adquisición de habilidades, especialmente las laborales. De hecho, remarcan que el riesgo de reincidencia será más bajo cuanto más estable sea la situación ocupacional —laboral o educativa— del penado (Rex y Gelsthorpe, 2002). En la misma línea, Blay (2007a) desmonta *Nueve tópicos acerca del TBC*, entre los que rebate que «el TBC no se aplica» (tópico núm. 1), argumentando que la aplicación de esta MPA va en aumento a causa de la aplicación por hechos delictivos relacionados con la violencia de género y seguridad vial, respecto a los que ya se considera la imposición del TBC como una pena directa (*ibid*; Capdevila *et al.*, 2016).

La aportación de Contreras (2010) se focaliza en hacer propuestas de mejora del TBC, que se concretan en: 1) potenciar el trabajo de los DEM para que hagan una buena detección de factores de riesgo relevantes (y necesidades criminógenas, especialmente); 2) potenciar el carácter prosocial de la ejecución, particularmente cuando se detecten factores de riesgo de reincidencia; 3) actuar de refuerzo positivo de los comportamientos prosociales, fomentar habilidades para la resolución de problemas y mejorar la calidad de las relaciones interpersonales, y 4) potenciar la percepción de los penados sobre la utilidad del trabajo que realizan, explicándoles bien el sentido y cómo opera en beneficio para sus destinatarios.

²² Este modelo de Andrews y Bonta establece los principios básicos del tratamiento de delincuentes: (a) según el principio de riesgo, se tiene que adecuar la intensidad de la intervención al nivel de riesgo de reincidencia; (b) atendiendo al principio de necesidad, el tratamiento debe enfocarse a las necesidades criminógenas de cada sujeto; y (c) según el principio de responsividad, debe maximizarse la capacidad de respuesta del sujeto para aprender de la intervención de rehabilitación (tratabilidad).

²³ Las reglas europeas sobre penas o medidas comunitarias (1992, 2000), las reglas europeas de *probation* y la decisión marco sobre *probation*.

Contrariamente, destacan otros estudios que no apuestan tanto por la aplicación de los TBC una vez se controlan factores como el sexo, la edad o la historia criminal (The Scottish Government, 2005). Sin embargo, los estudios que comparan la eficacia de los TBC o la MPA en general con las penas de prisión de menor duración sí concluyen que las primeras tienen cierta capacidad rehabilitadora frente a las penas de encarcelamiento de corta duración (Killias *et al.*, 2000; McIvor, 2010).

En relación a las MS, cabe resaltar la investigación de López y Muriillo (2009), en la que se identifica el perfil de las personas que están cumpliendo estas medidas relacionadas con el ámbito sanitario: a) hombre, de entre 31 y 40 años, de nacionalidad española, con núcleo de convivencia habitual en familia de origen y sin antecedentes penitenciarios; b) el delito principal de la pena base es contra las personas, con un tiempo de medida entre los 6 y 12 meses, con resolución condenatoria; c) el 55% de los supuestos en los que se impone una orden de alejamiento es hacia la familia de origen; d) el diagnóstico se sitúa entre los trastornos mentales severos; y e) el 63,4% ha consumido tóxicos, con el alcohol como la principal adicción, seguida del cánnabis.

6.3. Revisión de la eficacia de los programas y las medidas según la tasa de reincidencia

En este subapartado se procede al estudio de la eficacia de las MPA, atendiendo a las tasas de reincidencia. Dentro de este grupo, los estudios se pueden subdividir entre los que comparan la eficacia de las MPA con otras penas —mayoritariamente, la pena de prisión—, y los que evalúan exclusivamente la reincidencia de las MPA.

Cabe poner de relieve las sustanciales diferencias metodológicas entre las diferentes investigaciones, que dificulta aún más la comparación de dichos resultados. No existe unanimidad en el uso del concepto de reincidencia (judicial, penal, jurídica, penitenciaria, administrativa o en ejecución penal)²⁴; algunos estudios evalúan únicamente una MPA (principalmente, el TBC), mientras que otros, todas las medidas; así como los años de seguimiento y/o las características de la muestra son distintas:

²⁴ La reincidencia judicial alude a un nuevo procesamiento; la penal, a una nueva pena o medida; la jurídica, a un nuevo hecho delictivo del mismo título del CP; la penitenciaria, a un nuevo ingreso en un centro penitenciario de personas que ya han sido sometidas con anterioridad a una pena de prisión; la administrativa, a un nuevo contacto con la administración penitenciaria o con la administración de ejecución de las MPA por un nuevo hecho cometido con posterioridad a la fecha de inicio de la MPA base (objeto de estudio); y en ejecución penal, a un nuevo hecho delictivo con nueva condena a una MPA o nueva entrada en el sistema penitenciario (Bonfill *et al.*, 2013; Capdevila, 2015; Villacampa *et al.*, 2006).

por ejemplo, el estudio de Contreras (2010) se centra en la eficacia rehabilitadora de los TBC de los penados que finalizaron el cumplimiento de dicha MPA entre el mes de octubre de 2008 y el mes de enero de 2009 en Barcelona; el de Capdevila *et al.* (2016) estudia la reincidencia de las MPA en Cataluña en 2015, respecto a quienes terminaron de cumplir la medida en 2010; y el de Guasch *et al.* (2016), la reincidencia en Tarragona, Lleida y Girona (excluyendo Barcelona) en 2013, en relación a quienes finalizaron la medida en 2010.

En consecuencia, la revisión de la eficacia de las MPA en términos de reincidencia expondrá los resultados de los diferentes estudios encontrados durante el período 2006-2020 en Cataluña, ampliando la literatura científica relativa a esta temática a toda España, ya que tanto Cataluña como el Estado central comparten la misma legislación; y, con sucinta referencia, también a otros países europeos cercanos al nuestro. No obstante, para una descripción más minuciosa de las peculiaridades en la relación MPA-reincidencia, se profundizará más exhaustivamente en la investigación de Capdevila *et al.* (2016), por ser la más reciente y completa, además de que el mismo autor publicó el año anterior un estudio sobre la reincidencia penitenciaria de 2014 de los reclusos que terminaron de cumplir una pena de prisión en 2010 (Capdevila, 2015). Ello permitirá la posibilidad de comparar más eficazmente y con mayores garantías de acierto la tasa de reincidencia de las MPA con la de la pena de prisión, pues ambos estudios se circunscriben en Cataluña y en similar periodo de tiempo (únicamente un año menos de seguimiento en el segundo estudio).

6.3.1. Tasas de reincidencia

i) Tasa de reincidencia de las MPA en estudios europeos

Esta temática ya hace muchos años que se estudia a nivel internacional europeo, especialmente en el Reino Unido (*apartado 4.5.1*; Capdevila *et al.*, 2016). Los estudios iniciales de los años 80 y 90 ofrecen tasas de reincidencia cercanas al 50%, y cuestionan la potencialidad rehabilitadora de dichas medidas (Lloyd *et al.*, 1994; May, 1999; Walker *et al.*, 1981): Lloyd *et al.* (1994) dudan sobre si realmente son efectivas, y consideran que se trate más bien de la influencia de otras variables sociales y penales de los delincuentes las que hacen reducir la reincidencia. En cambio, otros autores sí se atreven a confirmar una asociación significativa entre la reducción de la reincidencia y las MPA (May, 1999; Walker *et al.*, 1981).

Los resultados obtenidos de los estudios más recientes presentan tasas muy variadas (entre 16 y 41%) según el país y la metodología de investigación (Capdevila *et al.*, 2016; tabla 6). Asimismo, las medidas en la comunidad se ejecutan de manera muy diversa en los diferentes países, además de que también difieren en las formas de evaluar. Por ende,

únicamente pueden tenerse en cuenta dichos datos para tener una idea acerca de la situación actual en el contexto europeo.

Tabla 6. Tasas de reincidencia según los estudios europeos

País	Tasa reincidencia	Tiempo de seguimiento	Muestra/ población de estudio	Metodología
Holanda	41%	2 años	Población 2007	Solo los delincuentes violentos
Reino Unido ²⁵	25,6-35,8%	1 año	Diversos	Reincidencia judicial
Dinamarca	20%	2 años	Población 2010	Reincidencia judicial
Italia	19%	8 años	Muestra (n = ?)	Estudio longitudinal
Finlandia	25%			
Dinamarca	22%			
Noruega	21%	2 años	Muestra de 600.000 personas de los países nórdicos	Reincidencia judicial
Suecia	20%			
Islandia	16%			

* En todos los casos las medidas estudiadas son las penas en la comunidad.
Fuente: Elaboración propia a partir de Capdevila et al. (2016).

ii) Tasa de reincidencia de las MPA en estudios españoles

En el ámbito español, a diferencia de lo que sucede en otros Estados, la implementación de las MPA todavía está en crecimiento y dista de ser perfecta, como plasma Albalade (2009) o Sevilla (2013); por ejemplo y concretamente en Zaragoza, se disponía de 100 plazas destinadas a

²⁵ Particularmente en el Reino Unido y respecto a las medidas comunitarias, se han encontrado las siguientes especificaciones (Capdevila et al., 2016, con ulteriores referencias): los hombres reinciden más (36%) que las mujeres (27%); los jóvenes (de 18 a 20 años) reinciden más (39%) que la gente más mayor (40 años o más) (28%); las personas con más antecedentes (16 o más) reinciden más (51%) que las personas con pocos antecedentes (de 1 a 5 antecedentes) (21%). Aunque según Spohn y Holleran (2002), un 33,5% de los infractores con nuevas denuncias que han cumplido una MPA reinciden; un 25,6%, aquellos con nuevas condenas por sentencia firme; mientras que solo un 12,8%, los que entran en prisión por un nuevo delito tras haber cumplido una MPA.

MPA para un total de 4.000 penados (*ibid*). Como sugiere Sevilla (2013), recientemente se han hecho esfuerzos para mejorar el desarrollo de estas medidas, a pesar de que siguen faltando plazas y recursos suficientes para poder llevar a cabo todas las medidas impuestas. Del mismo modo, los estudios oficiales empíricos sobre la reincidencia de las MPA en España, con excepción de Cataluña, son prácticamente inexistentes.

iii) *Tasa de reincidencia de las MPA en estudios catalanes*

Al igual que los estudios europeos, los realizados en Cataluña también presentan tasas de reincidencia con intervalos muy amplios —y parecidos a aquellos— según la metodología de trabajo escogida: del 14,1% al 44,8% (Bonfill *et al.*, 2013; Cid, 2007b; Villacampa, 2006; Villacampa *et al.*, 2006); o más bajas considerando los estudios más recientes (10,4-15,6%) (Capdevila *et al.*, 2016; Guasch *et al.*, 2016). También reflejan que las obligaciones de cumplimiento muestran una tasa más elevada que los TBC (Villacampa, 2006; Villacampa *et al.*, 2006), y que las MPA asociadas a una mayor reincidencia son las MS y las relacionadas con tratamientos de deshabituación (tabla 7): Atendiendo a las diferencias territoriales estudiadas por Guasch *et al.* (2016), Tarragona tiene la reincidencia más alta (15,6% de los penados) en MPA, que representa el 48,5% de los reincidentes del conjunto de los territorios; y Girona, la más baja (11,7%), que representa el 18,8% de los reincidentes del conjunto de territorios. Particularmente, en Girona el programa que presenta mayores tasas de reincidencia son las MS (25%, con significación estadística), al igual que en Tarragona (18,8%); en Lleida, las MS muestran un nivel de reincidencia similar a los PF: 15,4% y 15,7%, respectivamente. En el caso de los tratamientos terapéuticos ambulatorios no se pueden extraer conclusiones por la escasa cantidad de muestra. Y Tarragona destaca por tener la mayor reincidencia tanto en PF como en TBC.

A continuación se procede a describir la distribución de la reincidencia según la tipología delictiva (figura 6): Al igual que en los antecedentes y el hecho principal de la causa base (Guasch *et al.*, 2016), Tarragona también destaca como el territorio donde la mayoría de las reincidencias se sitúan en los delitos relacionados con *el tráfico* (que representan el 55,9% de las reincidencias en esta categoría en el conjunto de territorios), si bien supone una reducción respecto al hecho principal de la causa base de 2010 (72,3%)²⁶. Contrariamente, Lleida y Girona cambian el patrón, y ahora los delitos *contra las personas* son los más comunes en Lleida, y *contra la seguridad vial*, en Girona.

²⁶ La causa base es aquel expediente de MPA o ingreso en prisión por el que el condenado ha finalizado una medida o pena dentro del periodo de referencia del estudio (en este caso, 2010).

Tabla 7. Tasas de reincidencia de las MPA según los estudios catalanes

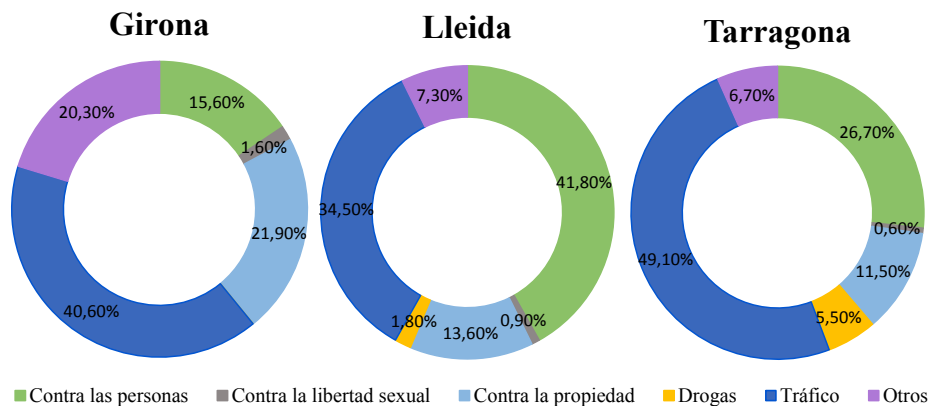
Estudio	Tasa reincidencia	Tipo de medida	Tiempo de seguimiento	Muestra/población de estudio	Metodología
Villacampa <i>et al.</i> (2006)	16,1%	TBC y obligaciones judiciales			
	15,8%	TBC	4,5-5,5 años	Población 2000(N = 329)	Reincidencia administrativa
	17%	Suspensión con obligación			
Bonfill <i>et al.</i> (2013)	24,9%	Suspensión condicional de TD ²⁶	4,5-5,5 años	Población 2007 (N = 237)	Reincidencia en ejecución penal
	11,7-15,6%	MPA			
Guasch <i>et al.</i> (2016)	10,5-15,7%	TBC			
	12,6-15,7%	PF	3 años	Población 2010 (N = 2.485) ²⁷	Reincidencia en ejecución penal
	2,6-40%	TD			
	15,4-25%	MS			
Capdevila <i>et al.</i> (2016)	10,4%	MPA			
	9,7%	TBC			
	9,7%	PF	4,5 años	Población 2010(N = 3.414)	Reincidencia en ejecución penal
	11,7%	TTA			
	21,2%	Internamiento			

Fuente: Elaboración propia a partir de Bonfill *et al.* (2013), Capdevila *et al.* (2016), Guasch *et al.* (2016) y Villacampa *et al.* (2006).

²⁷ TD = Tratamiento de deshabitación

²⁸ En la muestra del estudio de Guasch *et al.* (2016) (Girona, Lleida y Tarragona) se excluye Barcelona.

Figura 6. Distribución de la categoría del hecho delictivo de la reincidencia en cada territorio



Fuente: Elaboración propia a partir de Guasch *et al.* (2016).

Teniendo en cuenta ambos estudios (Capdevila *et al.*, 2016; Guasch *et al.*, 2016) se realizaron respecto de aquellos penados que terminaron una MPA en 2010, deberían presentar tasas de reincidencia parecidas; sin embargo, no es así: Girona, que es la región con menor proporción de reincidencia según la primera investigación, ya presenta una cifra porcentual superior (por poco más de un punto) al estudio de Capdevila *et al.* (2016). Es relevante destacarlo, porque precisamente sería más lógico si fuera a la inversa, ya que la segunda investigación hace un año y medio más de seguimiento de la muestra que el primero (lo cual también recogería la reincidencia del cuarto y quinto año), aunque gran parte de la reincidencia (casi tres cuartas partes) suele ocurrir en los dos primeros años. A pesar de que ambos estudios recogen la reincidencia de los penados que finalizaron una MPA en 2010, la exclusión de Barcelona en el análisis de Guasch *et al.* (2016) —y por ende las diferencias muestrales— podría justificar las variaciones en los resultados.

De todos modos y para profundizar en las características de la reincidencia de las MPA, como el trabajo de Capdevila *et al.* (2016) abarca mayor cantidad de muestra —y, por tanto, este es más representativo— y considera a toda Cataluña, solo se tendrá en cuenta esta investigación para proseguir al análisis evolutivo de la reincidencia de las MPA (que se comparará con el de Villacampa *et al.* (2006)) (vid. tabla 8). Pero cabe señalar que la muestra de este último estudio es mucho menos representativa y únicamente tiene en cuenta los TBC y las suspensiones con obligaciones (sin ofrecer los datos segmentados); no obstante, el seguimiento de la muestra es mínimamente mayor.

Tabla 8. Estudio evolutivo de las tasas de reincidencia de las MPA en Cataluña (2005-2015)

Estudio		Villacampa <i>et al.</i> (2006)	Capdevila <i>et al.</i> (2016)				
Tipo de medida/pena		MPA	MPA	TBC	PF	TTA	INT
Tasa reincidencia		16,1%	10,4%	9,7%	9,7%	11,7%	21,2%
Género	Hombres	17,4%		10,2%	10%	12,3%	22,9%
	Mujeres	8,5%		4,1%	4,3%	8%	0%
Nacionalidad	Espanoles	17,9%		9,6%	10,4%	12,7%	22,9%
	Extranjeros	6,7%		10%	8,2%	6,7%	0%
Ámbito de reincidencia	MPA y prisión	9,1%		1,1%	1,6%	2,3%	5,9%
	Solo prisión			2,3%	2,7%	4,1%	9,3%
	Solo MPA	7%		6,3%	5,5%	5,4%	5,9%
Número de reincidencias	2 o más	7,3%		2,4%	3%	6,1%	8,5%
	1	8,8%		7,3%	6,7%	5,6%	12,7%
Antecedentes	Con	31%		22,4%	17,8%	17,2%	24,5%
	Sin	9,6%		5,8%	6,4%	2,7%	5%
Delito cometido	Contra las personas	16,7%	11,9%	17,7%	8,3%	9,5%	8,3%
	Contra la libertad sexual	0%					
	Contra la propiedad	15,8%	21,6	23%	25%	15,9%	29,2%
	Contra las relaciones familiares	30%		-			
	VG	-	11,2%	13,7%	8,7%	19,4%	19,2%
	Tráfico	27,3%	9,1%	8,9%	11,9%	10,4%	25%
	Contra la salud pública	12,5%		-	-	-	-
Delito violento	Sí	-		14,4%	8,7%	-	-
	No	-		9,1%	12%	-	-

Estudio		Villacampa <i>et al.</i> (2006)	Capdevila <i>et al.</i> (2016)				
Tipo de medida/pena		MPA	MPA	TBC	PF	TTA	INT
Año de reincidencia ²⁹	1.º año	54,3 y 45,3%		49,5%	43,9%	45,7%	68%
	2.º año	22,3 y 24,5%		22,4%	25%	26,1%	24%
	3.º año	11,3 y 9,4%		17%	15,5%	23,9%	4%
	4.º año	7,1 y 17%		8,3%	14,2%	4,3%	4%
	5.º año	5 y 3,8%		2,7%	1,4%	0%	0%
Delito principal en la primera reincidencia	Contra las personas	-		21,3%	27,7%	31,1%	24%
	Contra la libertad sexual	-		0,8%	-	-	0%
	Contra la propiedad	-		12,8%	12,2%	28,9%	28%
	Tráfico	-		52,6%	38,5%	20%	20%
	Drogas	-		4,4%	4,1%	4,4%	0%

Fuente: Elaboración propia a partir de Capdevila *et al.* (2016) y Villacampa *et al.* (2006).

En una investigación previa, Villacampa *et al.* (2006) obtienen tasas de reincidencia superiores a las del estudio de Capdevila *et al.* (2016) (16,1 y 10,4% en MPA, respectivamente; y 15,8 y 9,7% en TBC, respectivamente), que podría justificarse a partir del descenso generalizado de la delincuencia que se ha producido en las últimas décadas, especialmente tras el 2003 (vid. *Introducción*). Esta disminución, como ya se ha explicado, no correlaciona linealmente con la cantidad de población sometida a MPA (figuras 2 y 4), la cual se ha ido introduciendo en el sistema punitivo español paulatinamente. Sin embargo, cabe destacar que entre 2004 y 2008/2009 se abre un periodo de aumento relevante de la tasa de criminalidad por cada mil habitantes, tanto en Cataluña (figura 3) como en el conjunto del Estado español, que se puede relacionar, en buena parte, con la inclusión en el CP de nuevos delitos relacionados con la violencia de género y la seguridad vial, y no necesariamente con un incremento de la delincuencia. De hecho, es importante remarcar la importancia de las cifras negras, especialmente en los delitos de seguridad vial y de género, que son aquellos en los que más se imponen las MPA (llegaron a representar un 83,66% de las sanciones por estos delitos en 2010; un 61,13%,

²⁹ En el estudio de Villacampa *et al.* (2006) el tiempo que tardan en reincidir está dividido en función del ámbito de reincidencia: la primera cifra atiende a la reincidencia en MPA, la segunda, a la penitenciaria.

en 2015; y un 54,99%, en 2019; tabla 5)³⁰. Porque esta cifra negra dificulta la medición exacta y fidedigna de las tasas de criminalidad y reincidencia (que se trasladen realmente a la realidad). Cuando menos, dichas tasas de criminalidad empiezan a reducirse considerablemente a partir de 2009, de manera que puede explicar, en gran medida, la reducción en la tasa de reincidencia entre aquellos que terminaron de cumplir una MPA en 2000 (Villacampa *et al.*, 2006) y aquellos que la finalizaron en 2010 (Capdevila *et al.*, 2016).

Tabla 9. Variables estudiadas en relación con la reincidencia

Variables asociadas a la reincidencia (FR)	Tasa específica	Variables no asociadas a la reincidencia
Antecedentes penales y antecedentes penitenciarios³¹		Incidenias ³²
Poca red familiar		Nacionalidad
Problemas de vivienda		Estado civil
Mala situación laboral		Número de hijos
Mala situación económica		Nivel de estudios
Problemas de salud física o psicológica		Duración de la condena
Actitudes procriminales	60%	
Problemas de drogas	55%	
2 o más reuniones fallidas con el agente de probation	42%	
Tipo de drogodependencia³³		
Mala evolución en el tratamiento		

Fuente: Elaboración propia a partir de Andrews y Bonta (2007), Blay (2006), Bonfill *et al.* (2013), Caixal y Roca (2002), Capdevila *et al.* (2016), Cid (2007a), Guasch *et al.* (2016), Lloyd *et al.* (1994), May (1999), Ministry of Justice (2014), Paño *et al.* (2007), The Scottish Government (2005), Victoria y Carcedo (2010), Villacampa *et al.* (2006) y Walker *et al.* (1981).^{31 32 33}

³⁰ En Criminología, la cifra negra de la criminalidad corresponde al número de delitos y delinquentes que no llegan a ser detectados y, por tanto, tampoco condenados (entre otros, Zaffaroni, 1988). Este término fue acuñado por el fiscal japonés Shigema Oba, en 1908.

³¹ Diversos estudios la destacan como la variable mejor predictora de la reincidencia.

³² Las incidencias suponen la finalización de las medidas en el 21% de los casos (Ministry of Justice, 2014). Capdevila *et al.* (2016) sí han encontrado variaciones estadísticamente significativas en los TBC (aumenta la reincidencia un 4,8%) y los PF (6,2%); en cambio, no observan asociación significativa en los casos de tratamiento ambulatorio ni de internamiento.

³³ El estudio de May (1999) no obtuvo resultados concluyentes sobre el alcohol.

A pesar de que las diferencias no son estadísticamente significativas (tablas 9 y 10 para el estudio del peso de las variables y su influencia en la reincidencia de las MPA), las características más comunes en los reincidentes es ser hombre y de nacionalidad española. Según Villacampa *et al.* (2006), hay más probabilidades de que la reincidencia suponga ingreso en prisión, mientras que según Capdevila *et al.* (2016) y a excepción del internamiento, lo más probable es que la reincidencia suponga únicamente una nueva MPA. Como se desprende de la tabla 9, los antecedentes influyen significativamente en la reincidencia, obteniendo en ambos estudios resultados parecidos: de media, aumenta cuatro veces las probabilidades de reincidir si la persona ya ha sido condenada con anterioridad a la MPA, y en la mayoría de las reincidencias, se volverá a delinquir una única vez.

Tabla 10. Variables sobre las que no existe unanimidad acerca de su relación con la reincidencia

Edad	Bonfill <i>et al.</i> (2013), Capdevila <i>et al.</i> (2016), Cid (2007a), Durose <i>et al.</i> (2014), Guasch <i>et al.</i> (2016), Lloyd <i>et al.</i> (1994) y May (1999) → Sí relación : a menor edad de inicio, mayor reincidencia Walker <i>et al.</i> (1981), Villacampa <i>et al.</i> (2006) → Sin diferencias significativas
Género	Lloyd <i>et al.</i> (1994) y May (1999) → Sí relación : hombres más reincidentes Capdevila <i>et al.</i> (2016), Cid (2007a) y Villacampa <i>et al.</i> (2006) → Sin diferencias significativas ³⁴
Delito cometido	Capdevila <i>et al.</i> (2016), Cid (2007a) y May (1999) → Sí relación : delitos contra la propiedad mayor reincidencia. Capdevila <i>et al.</i> (2016) también asocia los delitos de tráfico con una menor reincidencia, y May (1999), la delincuencia contra la libertad sexual con una reincidencia más baja Lloyd <i>et al.</i> (1994), Villacampa <i>et al.</i> (2006) y Walker <i>et al.</i> (1981) → No relación
Tipo de programa impuesto	Capdevila <i>et al.</i> (2016), Cid (2007a), Guasch <i>et al.</i> (2016), May (1999) y Walker <i>et al.</i> (1981) → Sí relación Bonfill <i>et al.</i> (2013), Lloyd <i>et al.</i> (1994), Ministry of Justice (2014) y Villacampa <i>et al.</i> (2006) → No relación

Fuente: Elaboración propia a partir de Bonfill *et al.* (2013), Capdevila *et al.* (2016), Cid (2007a), Durose *et al.* (2014), Guasch *et al.* (2016), Lloyd *et al.* (1994), May (1999), Ministry of Justice (2014), Villacampa *et al.* (2006) y Walker *et al.* (1981).

³⁴ Capdevila *et al.* (2016) sí encontró variaciones significativas en el grupo de TBC: hombres más reincidentes.

En 2015, el tipo de delito que lleva acarreada una mayor tasa de reincidencia es *contra la propiedad* (21,6%), especialmente en el caso del internamiento (29,2%). Y, en segundo lugar, destaca la tipología de *violencia de género/doméstica*, que en 2006 suponía una reincidencia del 30%, y, en 2015, para los tratamientos ambulatorios, un 19,4%. Sin embargo, nuevamente es necesario apelar a las cifras negras, al igual que a los cambios legales (y a los cambios en la persecución de los delitos), que podrían explicar las diferencias encontradas. Asimismo, es relevante destacar que en 2015 haber cometido un delito sin violencia suponía una mayor probabilidad de reincidencia en el grupo de los PF (12%, frente a un 8,7% en los delitos violentos)³⁵.

En ambos estudios es incuestionable el riesgo de volver a delinquir en el primer año de haber terminado la MPA (que se sitúa en el 50%, de media), y, en menor medida, en el segundo año (próxima al 25%). Es decir, a los dos años de finalizar la MPA, el 75% de los reincidentes ya habrán vuelto a cometer, mínimo, un nuevo delito.

Y estas tasas de reincidencia se encuentran en la misma línea que las obtenidas por Guasch *et al.* (2016), excepto en aquellos supuestos en los que la muestra no era suficientemente representativa, como en el grupo de los tratamientos de deshabitación y las MS. Para terminar, es importante resaltar que la mayoría de las reincidencias se sitúan en la tipología delictiva relacionada con la *seguridad vial*, seguida de los delitos *contra las personas*, y, en último término, *contra la propiedad* (figura 6 y tabla 8).

En suma, la tendencia de la reincidencia de las MPA parece ser que va a la baja, y que aquellas con las tasas más bajas son los TBC (en todos los estudios catalanes analizados), seguidos de los PF.

iv) Reincidencia y programas según el delito asociado

En este apartado se pretende desarrollar brevemente tres de los programas según el delito más destacables, y su relación con la reincidencia:

Referente a la relación entre *reincidencia y programas asociados a delitos de tráfico*, y a pesar de las dificultades de medición de dicha reincidencia debido a la relevante cantidad de cifra negra que este delito lleva asociada; algunos estudios como el de Hilberman y Mancho (2012) o Hilberman y Tresovares (2010) concluyen que la manera en la que estaban formulados los PF no incitaba un cambio en el estilo de conducción favorable de los participantes, pues solo se basaba en aspectos estrictamente de estilo de conducción, sin tratar el consumo de alcohol, que era el problema real en muchos casos (Hilberman y Tresovares, 2010).

³⁵ Vid. el apartado iv) *Reincidencia y programas según el delito asociado* para un estudio más detallado acerca de la reincidencia y los programas según el delito asociado.

Las tasas de reincidencia que Hiltermann y Mancho (2012) encuentran son las siguientes: 2,6% en la reincidencia de ejecución penal; 8,2%, en la judicial; 18,5%, en la autoinformada (preguntando directamente a la muestra de participantes de la investigación) (Capdevila *et al.*, 2016). En esta última, quienes respondieron a si habían cometido nuevas infracciones lo hicieron afirmativamente en un 59,3%, y reconocieron haber sido multadas en un 46,3%.

Relativo a quienes cometen un delito de *violencia de género*, Téllez (2013) estudió la reincidencia delictiva en los agresores de pareja, y diferenció entre aquellos condenados a una pena de prisión (65 personas) o a una MPA (129 persona a TBC y 325 a las que se les aplicó suspensión de la pena de prisión condicionada al cumplimiento de un TBC o de un PF). Si bien esta investigación contiene ciertos problemas de fiabilidad derivados de las diferencias en la muestra y sus características, los resultados registraron una tasa de reincidencia mayor en la pena de prisión que en las MPA. Pérez y Martínez (2010), con una muestra de 282 personas condenadas a la realización de un PF y una media de seguimiento de 12 meses, concluyeron que la tasa general era de un 8,8% en la reincidencia como nueva denuncia policial, y un 6,4% la reincidencia como nuevo ingreso en prisión. Un 46,7% de estos reincidentes era por ruptura de orden de alejamiento. Y las variables que estos autores destacan como correlaciones con la reincidencia son: alcoholismo, resistencia al cambio, haber sido testigo de maltrato en la infancia, periodo de paro sin prestaciones y consumo de drogas durante la comisión del delito.

Por último y atendiendo a la *reincidencia y programas relacionados con el tratamiento de drogodependientes*, las tasas de reincidencia en MPA son más bajas en comparación con la reincidencia general (Capdevila *et al.*, 2016). Una de las posibles explicaciones sería que el tratamiento de drogodependencia en prisión es voluntario, por lo que muchas veces pueden no haberse sometido a ellos; mientras que el compromiso de someterse a dichos tratamientos es una condición para la obtención de la MPA (Spohn y Holleran, 2002). En una investigación con 160 drogodependientes a quienes se les había suspendido la pena, San Juan *et al.* (2009) encontraron que en un año de seguimiento solo reincidieron judicialmente el 35%, de los cuales el 71% había cometido únicamente uno o dos delitos, y que el 71% se trataba de delitos *contra la propiedad*; el 9,4%, delitos *contra las personas*; y el 1,9%, delitos *contra la salud pública*.

Con una muestra de 213 drogodependientes que recibían el tratamiento como una MS o una alternativa a la prisión (grupo experimental) y 85 drogodependientes que recibían un tratamiento de deshabituación dentro de la prisión (grupo control), Muñoz *et al.* (2011) obtuvieron que los tratamientos terapéuticos fuera de la prisión eran más eficaces para prevenir la reincidencia que los que se realizaban dentro de prisión. Y las tres variables mencionadas que hacían más probable la no-reincidencia posterior eran: a) haber decidido someterse al tratamiento de deshabi-

tuación antes de la decisión judicial, b) haber realizado el tratamiento en una institución fuera de prisión, y c) haber cometido un delito que no fuera contra la salud pública.

Bonfill *et al.* (2013) estudiaron la tasa de reincidencia de ejecución penal de 237 personas a las que se substituyó la pena privativa de libertad por un tratamiento de drogodependencia, y encontraron que un 24,9% de la muestra vuelve a cometer un delito sentenciado con prisión o MPA en un periodo de cinco años y medio (tabla 7). Algunas de las variables asociadas a la reincidencia son: a) situación familiar —a más familia, menos reincidencia—, b) trabajo —menor reincidencia en quienes disponen de trabajo— y c) edad —contra más tarde se empieza el consumo, más probable que no reincida.

6.3.2. Eficacia de las MPA en comparación con la pena de prisión

Por otro lado, también cabe aludir a los estudios que comparan la eficacia de las MPA con la pena de prisión. De nuevo, se reproduce el inconveniente de la heterogeneidad respecto a las metodologías empleadas, las penas comparadas o los perfiles de los infractores (Bonfill *et al.*, 2013; Capdevila *et al.*, 2016): no todas las investigaciones estudian las mismas penas privativas (algunos se focalizan en las penas cortas de 6 meses a 2 años, otros incluyen también los arrestos de fines de semana), ni las mismas penas comunitarias (algunos autores las estudian a través de las suspensiones, por ejemplo), ni los mismos años de seguimiento ni la misma muestra (Capdevila *et al.*, 2016). Considerando estas cuestiones, existen importantes divergencias en los resultados de estos estudios.

Por una parte, estudios como el de Blay (2006, 2007a), Cid (2007a, 2007b) o Spohn y Holleran (2002) concluyen que la prisión presenta tasas de reincidencia significativamente más elevadas que las MPA. De hecho, apuestan por considerar la prisión como contraproducente para la reincidencia —aunque no se ha podido probar una relación causal—, debido a sus efectos criminógenos (Capdevila *et al.*, 2016; Celaya, 2016): aumenta el estigma (teoría del etiquetamiento social), dificulta la posibilidad de obtener un trabajo estable, dificulta formar un entorno familiar, etc. Si bien Olarte (2006) puntualiza que los TBC no se muestran como la panacea para evitar la comisión de delitos posteriores —basándose en las aportaciones de Brandariz (2002), Cid y Larrauri (1997) y Huber (1983)—, sí impiden una mayor desocialización. Por ejemplo, Cid (2007a) obtiene que aumenta la probabilidad de reincidencia cuando se condena a prisión en vez de a suspensión un 171% si la persona es de riesgo bajo, un 135% si la persona es de riesgo medio, y un 36% si la persona es de riesgo alto. Mientras que el estudio de Blay (2006) permite concluir que los TBC tienen mayor capacidad rehabilitadora que otro tipo de penas como la de prisión —incluso las de corta duración—, especialmente, si los penados pueden realizar un trabajo que resulte beneficioso para la comunidad o

que les ayude a aprender un oficio. La autora (Blay, 2006) señala que los estudios apuntan a una reducción de la reincidencia de aproximadamente tres puntos porcentuales más que en las penas de prisión.

Pero, por otra parte, los autores que estudian la comparativa con las penas cortas de prisión y, además, controlan en mayor o menor medida el perfil de los delincuentes (Aarten *et al.*, 2014; Killias *et al.*, 2000) llegan a la conclusión que no se pueden observar diferencias significativas entre la eficacia de la prisión y la de las medidas comunitarias, de manera que no se puede considerar que la prisión incremente en mayor medida la reincidencia. Cuando menos, encuentran que las medidas comunitarias reducen más la reincidencia en delincuentes con antecedentes, mientras que la prisión lo hace más en delincuentes primarios (Killias *et al.*, 2000). Por último, también aprecian factores criminógenos de la prisión, especialmente asociados al desarrollo de actitudes desfavorables hacia la pena y el sistema de justicia penal (Aarten *et al.*, 2014).

i) Eficacia de las MPA en comparación con la pena de prisión en Cataluña

A continuación se incluye un breve análisis comparativo (tabla 11) de las similitudes y diferencias de las personas que reinciden en las investigaciones de Capdevila (2015), que estudia la reincidencia penitenciaria en 2014, y de Capdevila *et al.* (2016), que analiza la reincidencia de las MPA en 2015:

Tabla 11. Estudio comparativo entre la eficacia de la pena de prisión y las MPA atendiendo a las tasas de reincidencia de 2014 y 2015 en Cataluña

Estudio	Tasa reincidencia	Tiempo de seguimiento	Muestra/población de estudio	Características de la muestra	Metodología
Capdevila (2015)	30,2%	3,5 años	Población catalana 2010 (N = 8.839)	91,7% hombres 56,8% españoles 64,5% sin antecedentes	Reincidencia penitenciaria
Capdevila <i>et al.</i> (2016)	10,4%	4,5 año	Población catalana 2010 (N = 3.414)	91,9% hombres 70,4% españoles 73% sin antecedentes	Reincidencia en ejecución penal

Fuente: Elaboración propia a partir de Capdevila (2015) y Capdevila *et al.* (2016).

Considerando estas diferencias muestrales, se puede concluir que, atendiendo a la población catalana que finalizó su condena en 2010, la pena de prisión lleva acarreada una reincidencia muy superior a la de las MPA —de casi el triple. Y más si se atiende a los estudios anteriores: la tasa de reincidencia penitenciaria en 2002 (respecto a los excarcelados en 1997) era de 37,4% (Luque *et al.*, 2004), y en 2008 (respecto a los excarcelados en 2002), de 40,3% (Capdevila y Ferrer, 2009). Mientras que la reincidencia de las MPA en 2005 (respecto a quienes la finalizaron en 2000) era de 16,1% (Villacampa *et al.*, 2006).

En relación a los excarcelados en 2010 (Capdevila, 2015), reinciden al primer año un 64,9%, y en delitos contra la propiedad, un 68,2% en la primera reincidencia. Quienes más reinciden son aquellos excarcelados por delitos contra la propiedad (43,8%), seguidos de los delitos contra las personas (22,3%) y los delitos contra la libertad sexual (19,5%). El tiempo de condena era de menos de dos años en el 36,8%, de entre dos y 4,9 años en el 22,4%, y de cinco o más años en el 24%. La reincidencia en hombres es de 30,5%, mientras que en mujeres se reduce a 26,3%. Aquellos con nacionalidad española tienden a reincidir menos (28%) que los extranjeros (33%). Los delincuentes primarios reinciden un 22,4%, y aquellos con antecedentes, el doble (44,2%); de hecho, aquellos con más de cinco ingresos penitenciarios anteriores, la reincidencia alcanza un 71,3%. Reinciden más aquellos que no fueron condenados por delitos violentos (31,2%), en comparación con los condenados por delitos violentos (27,6%); y aquellos clasificados como de riesgo alto (39%), frente a un 21,7%, clasificados de riesgo medio, y un 17,4%, de riesgo bajo.

A partir de los datos (relativos a las características de la reincidencia) obtenidos en ambos estudios de Capdevila (2015, 2016), se ha generado el cuadro comparativo (tabla 12) que analiza la eficacia de las MPA en relación a la pena de prisión, que permite extraer conclusiones con mayor facilidad.

6.4. *Revisión de la eficacia a partir de indicadores distintos a la tasa de reincidencia*

La eficacia de las MPA no solo puede medirse a partir de las tasas de reincidencia, como se ha hecho tradicionalmente. Siguiendo el enfoque *evidence-based policy*, también es interesante conocer aquellos aspectos del cumplimiento de la pena que producen efectos rehabilitadores (Blay, 2006; Contreras, 2010; Vasilescu, 2020), y que adoptan un carácter más subjetivo. En este apartado se trata la temática a partir de las principales aportaciones, y teniendo especialmente en consideración los estudios cualitativos centrados en Cataluña posteriores a 2006 (vid. tabla 13 para las características de dichas investigaciones).

Tabla 12. Estudio comparativo de las tasas de reincidencia de la pena de prisión y de las MPA a partir de los estudios de Capdevila (2015) y Capdevila *et al.* (2016)

Estudio		Capdevila (2015)	Capdevila <i>et al.</i> (2016)				
Tipo de medida/pena		Prisión	MPA	TBC	PF	TTA	INT
Tasa reincidencia		30,2%	10,4%	9,7%	9,7%	11,7%	21,2%
Género	Hombres	30,5%		10,2%	10%	12,3%	22,9%
	Mujeres	26,3%		4,1%	4,3%	8%	0%
Nacionalidad	Espanoles	28%		9,6%	10,4%	12,7%	22,9%
	Extranjeros	33%		10%	8,2%	6,7%	0%
Antecedentes	Con	44,2%		22,4%	17,8%	17,2%	24,5%
	Sin	22,4%		5,8%	6,4%	2,7%	5%
Delito cometido	Contra las personas	22,3%	11,9%	17,7%	8,3%	9,5%	8,3%
	Contra la libertad sexual	19,5%					
	Contra la propiedad	43,8%	21,6	23%	25%	15,9%	29,2%
	VG	25,1%	11,2%	13,7%	8,7%	19,4%	19,2%
	Tráfico	19,1%	9,1%	8,9%	11,9%	10,4%	25%
Delito violento	Sí	27,6%		14,4%	8,7%	-	-
	No	31,2%		9,1%	12%	-	-
Tiempo impuesto		<2 años (36,8%)		8,3 meses	9,4 meses	<1 año (24,1%)	1,6 años
		2-4,9 años (22,4%)				1-2 años (11,2%)	
		>5 años (24%)				>2 años (6%)	
Año de reincidencia	1.º año	64,9%		49,5%	43,9%	45,7%	68%
	2.º año	22,1%		22,4%	25%	26,1%	24%
	3.º año	10%		17%	15,5%	23,9%	4%
	4.º año	3%		8,3%	14,2%	4,3%	4%
	5.º año	-		2,7%	1,4%	0%	0%

Estudio		Capdevila (2015)	Capdevila <i>et al.</i> (2016)				
Tipo de medida/pena		Prisión	MPA	TBC	PF	TTA	INT
Delito principal en la primera reincidencia	Contra las personas	9,8%		21,3%	27,7%	31,1%	24%
	Contra la libertad sexual	0,9%		0,8%	-	-	0%
	Contra la propiedad	68,2%		12,8%	12,2%	28,9%	28%
	Tráfico	3,1%		52,6%	38,5%	20%	20%
	Drogas	7%		4,4%	4,1%	4,4%	0%

Fuente: Elaboración propia a partir de Capdevila (2015) y Capdevila *et al.* (2016).

Tabla 13. Características de las investigaciones cualitativas analizadas

Estudio	Medidas estudiadas	Territorio de estudio	Muestra/población de estudio	Metodología
Contreras (2010)	TBC	Barcelona	Penados que finalizaron entre 2008 y 2009 (N = 24)	Entrevista semiestructurada, de respuesta abierta
Sevilla (2013)	MPA	Zaragoza	Profesionales en el CIS y entidades colaboradoras («Las Trece Rosas» y Cruz Roja) (N = 3)	Entrevista (semiestructurada) de respuesta abierta
			Penado a localización permanente (N = 1)	
Guasch <i>et al.</i> (2016)	MPA	Girona, Tarragona y Lleida	32 juristas, 22 técnicos de los servicios territoriales de Justicia y 11 profesionales de recursos colaboradores de las MPA, en 2015 (N = 65)	Cuestionarios con preguntas cerradas
			2 jueces, 1 fiscal, 5 Mossos d'Esquadra y 3 DEMs, entre 2015 y 2016 (N = 10)	Entrevistas semiestructuradas

Estudio	Medidas estudiadas	Territorio de estudio	Muestra/población de estudio	Metodología
Blay (2019)	MPA	Barcelona	Entrevistas penado-DEM (APIP-ACAM e IReS) entre diciembre 2014 y 2015 (N = 39)	Observación estructurada de entrevistas entre DEM y penado
Vasilescu (2020)	MPA	Girona y Barcelona	Penadas que finalizaron entre 2018 y 2019 (N = 18) DEMs (IReS e INTRESS) en 2019 (N = 11)	Entrevista semiestructurada en profundidad

CIS = Centros de Inserción Social (régimen abierto)

Fuente: Elaboración propia a partir de Blay (2019), Contreras (2010), Guasch et al. (2016), Sevilla (2013) y Vasilescu (2020).

Según el estudio escocés de McIvor (1992), aquellos que consideraron la experiencia del *community service* especialmente valiosa tenían menos probabilidades de que fueran condenados en el futuro por infracciones que supongan falta de honestidad, como los robos. Igualmente, Rex y Gelsthorpe (2002) concluyen que el cumplimiento de un TBC reduce significativamente las actitudes prodelictivas de las personas y contribuye positivamente en la percepción de sus propios problemas criminógenos. En la misma línea, cabe mencionar la aportación de Trotter (1993, 2013) —que se articula en torno al concepto de *pro-social modelling*—, quien pone de relieve la importancia del papel de los supervisores de la ejecución de la pena cuando se convierten en un modelo positivo, que actúa para reforzar el comportamiento prosocial del penado a través de elogios y premios. A este respecto, «las investigaciones disponibles avalan la existencia de una relación estadística significativa entre la actuación de los *agents de probation* de acuerdo a parámetros del modelo prosocial y la reducción de la reincidencia de los penados supervisados» (Contreras, 2010, p. 37).

A partir de entrevistas a 24 penados que habían finalizado un TBC entre 2008 y 2009, Contreras (2010) destaca que aquellos que consideraron que su trabajo había sido útil (14 de 24) habían tenido un contacto directo con los beneficiarios, y que habían sido estos quienes habían transmitido que su trabajo había sido muy útil. La mitad de los entrevistados también verbalizaron no haber tenido demasiada relación con los beneficiarios ni con los supervisores, y que las tareas desempeñadas no tenían ninguna conexión con su ámbito profesional. 10 de los penados manifestaron haber adquirido más experiencia con conocimientos que ya disponían o sensibilizarse más con determinadas problemáticas, pero los 14 restantes confesaron no haber adquirido ningún tipo de co-

nocimiento nuevo, lo que puede dificultar notoriamente el proceso de reinserción —especialmente, al mundo laboral y en aquellos sujetos en el paro o con dificultades laborales. Por lo que a la supervisión respecta, no se ha podido constatar que ninguno de los penados haya sido influenciado de manera destacable por el contacto con voluntarios, el supervisor de la ejecución (DEM) o de la entidad; pero sí que los que llevaron a cabo el cumplimiento de la pena en grupos formativos exclusivamente por penados han llegado a desarrollar un cierto sentido de la responsabilidad hacia los demás, sobre todo cuando los penados más antiguos pueden enseñar a los más nuevos cómo funcionan las cosas (técnica del coterapeuta). También Vasilescu (2020) encuentra el importante papel que ejerce el grupo, siempre que esté segregado por género³⁶.

En relación a la percepción de justicia procesal: (a) La mayoría de casos destacan un trato negativo por parte de la policía (cuando hubo detención), y, algunos, haberse sentido tratados como «criminales» («me trataron como a un perro» manifiesta un entrevistado). (b) Respecto a la participación del penado en la toma de decisiones, 19 de los 24 aceptaron una conformidad con la petición de condena del Ministerio Fiscal antes de la celebración del juicio oral. Sin embargo, nueve de ellos no reconocen su culpabilidad —quienes aceptaron porque el abogado los convenció, ya que suponía una rebaja en la condena—; particularmente relevante en los delitos violentos en el ámbito familiar. Adicionalmente, un tercio de los entrevistados confesaron no haber sido informados por sus abogados sobre en qué consistían los TBC antes de la condena, a pesar del requisito indispensable del consentimiento del penado. Todavía concerniendo a la percepción de justicia procesal, y (c) atendiendo a la consideración de las circunstancias y necesidades personales, el plan de trabajo acordado para la mayoría de los penados sí respetaba sus obligaciones laborales y familiares. Asimismo, cabe resaltar especialmente el hecho de que únicamente en dos casos se puede apreciar que se haya realizado una intervención focalizada a minimizar la problemática correspondiente, es decir, las necesidades criminógenas del sujeto (o factores de riesgo dinámicos) —aspecto fundamental para minimizar el riesgo de reincidencia. Es por ello por lo que Contreras (2010) resalta el fundamental papel que desenvuelven los DEMs como responsables de una buena evaluación inicial que permita detectar la existencia —o ausencia— de factores de riesgo relevantes (que deberán trabajarse en el transcurso de la MPA), así como de determinar el contenido de la actividad que deberá realizar el penado, atendiendo a dicha evaluación.

Cabe mencionar singularmente uno de los resultados que obtuvo Sevilla (2013): la dificultad para poder llevar a cabo correctamente las

³⁶ La autora da soporte a las evidencias que las mujeres usuarias responden positivamente a ambientes (sobre todo grupales) no mixtos (Barnett, 2012; Gelsthorpe, 2012; Penal Reform International, 2016).

medidas alternativas —para su efectiva ejecución—, debido a la falta de recursos y a las pocas plazas ofertadas —a menudo ocupadas por penas de larga duración.

También cabe considerar algunas de las aportaciones de Blay (2019, p. 15): la ubicación de las oficinas donde trabajan los profesionales, su forma de acceso, «su diseño arquitectónico y otros aspectos ambientales como su paisaje lingüístico (carteles, anuncios, etc.)», así como las salas y los tiempos de espera «*comunican* a los penados» y pueden influir en la relación con el supervisor (Shah, 2015, p. 335). Asimismo, es relevante criticar los siguientes resultados: los penados a menudo llegan a la entrevista inicial con muy poca información y algunos malentendidos sobre las obligaciones que supone para ellos la resolución judicial, y las DEMs del estudio de Blay (2019) suelen ofrecer descripciones sobre su rol muy pobres y demasiado breves. Preguntadas sobre esta cuestión, responden apelando al «contexto judicial», esto es, al edificio en el que tienen lugar las entrevistas: «el edificio explica mucho por mí» (DEM6), y no es necesaria mayor explicación, porque a lo largo del proceso de supervisión «ya lo irán entendiendo» (DEM2). Además, cuando las profesionales aclaran los malentendidos vinculados a la resolución judicial, tienden a centrarse en las *obligaciones* que comporta para el penado y en las *consecuencias del incumplimiento*, en vez de focalizarse en el contenido abstracto de la pena o en los fines que esta pretende.

Adicionalmente, cabe subrayar un apunte en relación a las habilidades empleadas por las profesionales: mientras que tienden a usarse habilidades comunicativas y aquellas vinculadas con un buen uso de la autoridad, otras como las relacionadas con la resolución de problemas o con la reestructuración cognitiva están menos presentes. Esta última es la menos utilizada, de manera que pocas veces se anima al penado a poner en práctica formas de pensamiento alternativo, que es clave para desmontar los pensamientos antisociales —que actúan como factores motivadores que dirigen la conducta del penado hacia la violencia. Esto último es especialmente influyente en los agresores sexuales y de violencia doméstica y de género. Por otra parte, las técnicas de modelaje prosocial y los elementos de la entrevista motivacional son empleados desigualmente: por ejemplo, suelen recurrir al parafraseo y el contacto visual o la evitación de la confrontación directa, mientras que es menos frecuente que las profesionales «animen a los penados a realizar comentarios motivadores o que promuevan su autoeficacia y su capacidad para resolver sus propios problemas.» (Blay, 2019, p. 21). La autora compara los resultados obtenidos en su estudio con los de otras investigaciones similares, y concluye que las profesionales observadas emplean cantidades «adecuadas» y en la misma línea que los otros estudios de las habilidades profesionales relevantes.

Finalmente, se incluye una tabla resumen en la tabla 14 de los factores que la investigación ha asociado a unos mejores resultados en términos de reducción de la reincidencia.

Tabla 14. Factores que la investigación ha asociado a una reducción de la reincidencia

Percepción de utilidad del trabajo y principio de capacitación	La percepción del trabajo desempeñado como beneficioso y útil : experimentación de una sensación de logro y desarrollo de una mejor concepción de sí mismo y del propio valor como miembro de la sociedad, que lleva a actitudes más responsables y sociales hacia los demás → Blay (2006), McIvor (1992), Rex y Gelsthorpe (2002), Sapouna <i>et al.</i> (2015), Toch (2000), Vasilescu (2020), Winfield (1977) y Young (1979)
	La adquisición de nuevas habilidades y la posibilidad de poner en práctica algunas de las adquiridas → Blay (2006), Contreras (2010), McIvor (1992), Rex y Gelsthorpe (2002) y Vasilescu (2020)
Motivación y disposición para participar	Una buena actitud y predisposición positiva (motivación): concienciación y búsqueda de un fin u objetivo a lograr, personalidad del penado y seriedad → Aarten <i>et al.</i> (2014), Blay (2006), Rex y Gelsthorpe (2002), Sevilla (2013)
	La menor edad facilita la reeducación (más fácil corregir distorsiones cognitivas y puntos de vista) → Sevilla (2013)
Soporte social y contacto con los beneficiarios	El soporte familiar, social y/o económico → Blay (2006), Clarke (2004), Corbett (1998) y Vasilescu (2020)
	La ausencia de problemas personales o sociales durante el cumplimiento y, por tanto, no ausentarse del trabajo (no abandono); y, en general, el correcto desarrollo de las penas impuestas → Blay (2006), Guasch <i>et al.</i> (2016) y Sevilla (2013)
	El empleo de técnicas grupales con otros penados → Barnett (2012), Contreras (2010), Patel y Stanley (2008), Penal Reform International (2016), Radcliffe y Hunter (2014) y Vasilescu (2020)
	El contacto (directo) con los beneficiarios de la actividad y la percepción de utilidad del trabajo desarrollado por parte de los beneficiarios → Blay (2006, 2007b), Contreras (2010), McIvor (1992), Rex y Gelsthorpe (2002), Toch (2000), Vasilescu (2020), Winfield (1977) y Young (1979)
	Una actitud positiva y no estigmatizante por parte de los trabajadores de la entidad: colaboración → Sevilla (2013) y Vasilescu (2020)

Supervisión de la ejecución y relación con los delegados	La supervisión de la ejecución de acuerdo a parámetros prosociales: modelos y refuerzos antidelictivos, habilidad para la resolución de problemas, calidad de las relaciones interpersonales y desarrollo del sentido de la responsabilidad hacia los demás → Blay (2002, 2006, 2019), Contreras (2010), Guasch <i>et al.</i> (2016), Rex y Gelsthorpe (2002), Sevilla (2013), Trotter (1993, 2013), Vanstone y Raynor (2012), Vasilescu (2020) y Young (1979)
	Las habilidades del profesional que favorezcan el desarrollo de una adecuada relación de supervisión entre el penado y el profesional (para promover un mejor cumplimiento de la pena y un proceso de desistimiento delictivo); establecer <i>rapport</i> positivo³⁷: calidad de la comunicación verbal y no verbal (confianza, honestidad, intimidad, atención, respeto, interés y diálogo efectivo), uso efectivo de la autoridad y empleo de la técnica de la entrevista motivacional de Miller (1983) → Blay (2019), Boxstaens <i>et al.</i> (2015), Burnett y McNeill (2005), Chadwick <i>et al.</i> (2015), Clarke (2004), King (2014), McNeill (2006), Raynor <i>et al.</i> (2014), Tyler (2003), Vanstone y Raynor (2012) y Vasilescu (2020)
	El contexto de la entrevista, que proporcione seguridad emocional y psíquica: espacio terapéutico y no autoritario (especialmente, en el caso de mujeres penadas) → Blay (2019), Clarke (2004), Covington y Bloom (2003), Guasch <i>et al.</i> (2016), Malloch <i>et al.</i> (2014), Shah (2015), Tyler (1990), Vasilescu (2020, con ulteriores referencias) y Worrall y Gelsthorpe (2009)
	El soporte emocional y psicológico individualizado por parte de los profesionales, y una escucha activa → Barry y McIvor (2010) y Vasilescu (2020)
Plan de ejecución	La flexibilidad y adaptabilidad de los DEMs a las circunstancias personales de los penados, que promueve la confianza → Bernett (2012), Clarke (2004), Corston Report (2017), Phoenix (2018) y Vasilescu (2020)
	El menor tiempo entre que se impone la condena y se comienza a realizar el plan de ejecución (periodo de latencia) → Guasch <i>et al.</i> (2016) y Sevilla (2013) Una condena más corta, que, a la vez, suele llevarse a cabo sin problemas → Sevilla (2013)

³⁷ Significa «crear una relación» en francés, y es la corriente afectiva que se establece en la interacción entre el profesional y la persona a la que atiende, que consiste en crear una conexión de empatía para que la persona se comunique con menos resistencia; es considerada como una de las habilidades terapéuticas básicas (Denault *et al.*, 2020; Perry y Ricciardelli, 2021; Williams *et al.*, 2020).

Percepción de justicia procesal y principio de participación	La valoración de imparcialidad de las decisiones adoptadas por las autoridades y de los procedimientos utilizados para ello, por parte de los penados: posibilidad de participar en la toma de decisiones (principio de participación), sentimiento de neutralidad e imparcialidad en el procedimiento, trato digno y respeto y consideración de sus necesidades e inquietudes → Aarten <i>et al.</i> (2014), Contreras (2010), Killias <i>et al.</i> (2000) y Tyler (1990)
Principio de necesidades criminógenas	La intervención sobre las necesidades criminógenas , por ejemplo, la reestructuración cognitiva y un trato individualizado → Andrews y Bonta (2007, 2010), Blay (2019), Contreras (2010), Guasch <i>et al.</i> (2016), McIvor (2010), Trotter (2013), Vanstone y Raynor (2012) y Vasilescu (2020)
Tipo de medida impuesta	La amenaza con pena de prisión : la sustitución de pena de prisión conllevaba más seriedad (miedo de ir a prisión), otros no acuden porque no saben vivir fuera de prisión; TBC con muchas jornadas eran las que menos beneficiaban a los penados (cansancio y peor actitud) → Guasch <i>et al.</i> (2016) y Sevilla (2013)
Tipo de delito cometido	Los penados por violencia de género suelen cometer más quebrantamientos de condena → Sevilla (2013)

Fuente: Elaboración propia a partir de Aarten *et al.* (2014), Andrews y Bonta (2007, 2010), Barnett (2012), Barry y McIvor (2010), Blay (2006, 2007b, 2019), Boxstaens *et al.* (2015), Burnett y McNeill (2005), Clarke (2004), Chadwick *et al.* (2015), Contreras (2010), Corbett (1998), Corston Report (2017), Covington y Bloom (2003), Guasch *et al.* (2016), Killias *et al.* (2000), King (2014), Malloch *et al.* (2014), McIvor (1992, 2010), McNeill (2006), Miller (1983), Patel y Stanley (2008), Penal Reform International (2016), Phoenix (2018), Radcliffe y Hunter (2014), Raynor *et al.* (2014), Rex y Gelsthorpe (2002), Sapouna *et al.* (2015), Sevilla (2013), Shah (2015), Toch (2000), Trotter (1993, 2013), Tyler (1990, 2003), Vanstone y Raynor (2012), Vasilescu (2020), Winfield (1977), Worrall y Gelsthorpe (2009) y Young (1979).

7. Discusión y reflexiones

A lo largo de esta investigación se ha demostrado la importancia de la temática que nos ocupa, especialmente en España, donde las (elevadas) cifras de la población reclusa justifican la necesidad de recurrir a la aplicación de medidas penales alternativas a la prisión (vid. apartado 4.1): si bien España es uno de los países europeos con menos delitos violentos (sin apreciarse ningún aumento significativo de la delincuencia recientemente), supera con creces (todavía en 2020) la tasa promedio de encarcelamiento de Europa. Y este hacinamiento penitenciario dificulta completamente la resocialización del penado, además de poner en riesgo su salud.

7.1. *Objetivo específico 1*

Concerniendo al primer objetivo específico (analizar y describir las principales MPA aplicadas en Cataluña y su evolución a lo largo del periodo 2006-2020), puede destacarse lo siguiente: a partir de la figura 2 se observa cómo la introducción de las MPA en nuestro sistema judicial ha sido irregular y tendentemente al alza, exceptuando el descenso entre 2011 y 2012. A mi entender, dicha oscilación puede deberse: (1) a los cambios legislativos (por ejemplo, Real Decreto 515/2005), (2) a la introducción de nuevas tipologías delictivas (por ejemplo, LO 15/2007), (3) a mínimos cambios en las tendencias delictivas —difíciles de medir debido a las cifras negras— e, incluso, (4) al proceso de europeización y (5) a la publicación de investigaciones catalanas que estudian la eficacia de estas medidas y que evidencian los buenos resultados (de las MPA), y que contribuyen a aumentar el conocimiento de las mismas y de su aplicación y ejecución —apreciable, especialmente, por el aumento de MPA impuestas a partir de 2010.

A grandes rasgos y centrándonos en Cataluña, las MPA se imponen mayoritariamente a hombres (nueve de cada 10 penados) y españoles (tres de cada cuatro), y una por persona. Si bien los delitos *contra el patrimonio* fueron los más representados durante los primeros años de aplicación de las MPA, ya en 2006 los delitos *contra la seguridad colectiva* los triplicaban. El tipo de MPA aplicada en cada caso se escoge prioritariamente atendiendo al delito cometido, mayoritariamente relacionado con el tráfico y la *violencia doméstica/de género*. Por último, cabe añadir que en todos los años se aprecia la incuestionable primacía de los TBC: en el periodo 2006-2020, esta MPA representa el 76,412% del total de las demandas (propios cálculos a partir de la tabla 3). Que el TBC sea la MPA más impuesta puede deberse a que es la más conocida por los agentes jurídicos, como se deduce de los resultados obtenidos a partir de los cuestionarios y las entrevistas de Guasch *et al.* (2016). Según el estudio de Capdevila *et al.* (2016), la mayoría de los TBC (84,9%) se imponen sobre el conjunto de delitos relacionados con la *seguridad vial*. En cambio, los delitos relacionados con la *violencia de género* reciben principalmente una respuesta de PF (55,7%), aunque el TBC también se impone en gran medida (39,3%). La importante presencia de los PF en este delito se debe a que el juez está obligado a imponer un PF en los supuestos de suspensión de una pena de prisión por esta tipología delictiva (art. 83.2 CP).

Comparando la población sometida a MPA con la encarcelada (figura 2), se observa cómo la MPA únicamente ha superado a la pena de prisión en 2009-2011 y en 2017-2019, y —menos en 2009— por muy poco. Esto permite afirmar que, si bien las MPA se presentaron como una medida alternativa al encarcelamiento, no se ha empleado como tal, sino, más bien, como una medida complementaria. Pero este punitivismo, como ya se ha dicho, no puede justificarse con un aumento de la tasa de crimina-

lidad, que, por el contrario, está bajando. Y todo ello debe encuadrarse dentro del fenómeno de la expansión del Derecho penal: se aplican a personas y supuestos sobre los que antes no se intervenía penalmente. Aunque, cuando menos, probablemente la pena de prisión habría aumentado para dar respuesta a nuevos delitos, como los de *violencia de género* y de *tráfico* (como consideran Capdevila *et al.* (2016)). Es decir, la criminalidad y el castigo han estado evolucionando en direcciones opuestas.

Dicho expansionismo del Derecho penal debe vincularse necesariamente con el enfoque social de las penas alternativas a la prisión. La sociedad actual tiene una visión negativa de los delincuentes y de la eficacia del sistema judicial (Sevilla, 2013; Silva, 2001; Soria, 2009), con la creencia generalizada de que la prisión tiene un carácter punitivo, mientras que las MPA no llegan a considerarse un castigo por el delito cometido (Sevilla, 2013). Pero realmente, diversas encuestas y estudios (NC Report, 2018; GAD3, 2018; Silva, 2001) demuestran el poco conocimiento que tiene la población sobre la delincuencia y el sistema penal (claramente visible con la incorporación de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico), fruto más bien del populismo punitivo que de evidencias empíricas. Así pues, el papel de los expertos es fundamental para conseguir contener las tendentes políticas criminales más irracionales y punitivas (Morgenstern, 2011), producto de este populismo.

Por tanto, a continuación debe proseguirse a discutir el fundamento de esta pena: como ya se ha repetido, el CP prevé las MPA como un supuesto alternativo a la pena de prisión que pretende dar una respuesta sancionadora menos aflictiva que el ingreso penitenciario, poniendo el acento en la orientación reeducativa y de reinserción social; es decir, el énfasis recae en la prevención especial. Mientras que la pena privativa de libertad, por el contrario, es valorada por su virtualidad para conseguir la prevención general negativa o intimidatoria y el objetivo retributivo de la pena (Olarte, 2006). Pero en la doctrina penal y criminológica se mantiene una posición crítica con la cárcel y sus efectos negativos inherentes, que cuestiona la legitimidad de la misma y exige la elaboración de diversas propuestas destinadas a reducir o limitar su uso, a la vez que se plantean otra serie de alternativas penales, menos intrusivas y lesivas para las personas penadas (Olarte, 2006).

Con tal propósito, las MPA combinan: 1) el elemento retributivo de la pena (realización de una actividad que conlleva un beneficio para la comunidad); 2) la prevención general y especial de la pena; y 3) la finalidad educativa e integradora, para facilitar al infractor la conciliación del régimen penal con su vida familiar y laboral. Por tanto, también contiene dicho mal accidental (de la pena) consistente en la privación o restricción efectiva de los derechos del delincuente que exige toda pena como consecuencia del delito, como negación simbólica del Derecho y como causación de daño personal y social. Por ejemplo, el TBC

priva al sujeto del derecho al disfrute de su tiempo libre, de libertad de acción y movimiento y de remuneración económica por su realización, además de exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones: la asistencia regular, el mantenimiento de la puntualidad, el control de consumo de sustancias, el desempeño satisfactorio del trabajo, normas laborales, entre otras (Blay, 2006; McIvor, 1992; Sevilla, 2013; Wasik y von Hirsch, 1988; Winfield, 1977; Young, 1979). De ese modo, las MPA pueden percibirse, en su correcta realización, como una sanción más que óptima para aquellas infracciones de carácter leve o intermedio en cuyo caso la pena de prisión se considera un castigo excesivo (Blay, 2006; Sevilla, 2013).

Asimismo, las MPA son sustancialmente más económicas que el encarcelamiento, y ya no hay duda de que, además, las MPA son más justas y rehabilitadoras que las penas privativas de libertad.

7.2. *Objetivo específico 2*

Por ende, seguidamente se requiere atender al estudio de la eficacia de las MPA, y posteriormente en contraposición con la pena de prisión, para determinar por cuál debería apostarse realmente (consecución del segundo objetivo específico). Ya que si una pena determinada no tiene índices de reincidencia favorables en relación con otras penas, su fundamentación principal no podría ser la rehabilitación, por lo que la pena debería hallar otro fundamento alternativo más potente (Blay, 2006). No obstante, antes es necesario hacer diversos apuntes.

Por un lado, los estudios sobre la eficacia de las MPA según las tasas de reincidencia deben tomarse con cautela, porque presentan importantes diferencias metodológicas y muestrales (como se ha expuesto), que imposibilitan una correcta y fiable comparación. A la que, además, debe sumarse la insuficiencia de datos cuantitativos e investigaciones actualizadas que permitan estudiar meticulosa y detalladamente la rehabilitación de los penados a MPA, cuyos conocimientos permita mejorar el sistema de MPA en aras de una mayor eficacia, reduciendo, así, la reincidencia. Si bien Cataluña es la comunidad autónoma que recoge, informatiza y sistematiza mayores datos relativos al sistema de penas, los relativos a la ejecución de MPA son mucho más limitados y sin demasiados datos disponibles, como también apunta Capdevila *et al.* (2016). Por tanto, a mi juicio, ello da cuenta de la imperiosa necesidad de invertir en la sistematización de datos y la realización de investigaciones relativas a la eficacia de las MPA que permita en mayor medida una comparativa entre años y territorios. Asimismo, a todo ello cabe añadirle el problema derivado de la infraestimación de los delitos por la ya mencionada cifra negra, que todavía dificulta más la medición real de la cantidad de delitos cometidos tras las condenas.

Por otro lado, los análisis de la reincidencia desde la perspectiva más subjetiva también presentan problemas derivados de la operativización del concepto de *reincidencia* y *rehabilitación*, pues es complejo concretar si una persona está rehabilitada o no (Capdevila *et al.*, 2016).

Tiendo estas cuestiones presentes, cabe entrar en el debate de la eficacia, en primer lugar, atendiendo a las tasas de reincidencia de las MPA. Si bien hay autores que cuestionan la potencialidad rehabilitadora de las MPA a partir de resultados cercanos al 50%, es importante resaltar que estos estudios son del siglo pasado. Aunque los resultados obtenidos de las investigaciones más recientes presentan tasas muy variadas (tablas 6 y 7), la mayoría giran en torno al 20%. Particularmente en el ámbito catalán, esta tasa ha bajado 5,7 puntos respecto a la anterior medición de Villacampa *et al.* (2006), aunque el perfil de la muestra y el tipo de delito han cambiado mucho en estos años (Capdevila *et al.*, 2016).

Tomando como referencia la investigación de Capdevila *et al.* (2016) por ser la más completa, representativa y actualizada —aunque en la misma línea que otros estudios—, en 2015 la reincidencia de estas medidas adoptaba un valor de 10,4%. Las MPA más aplicadas son los TBC y los PF, que, además, son las que tienen las tasas más bajas, ambas del 9,7%. Considerando el perfil del reincidente, los autores afirman que «los condenados a MPA tienen una edad media de 34 años en el momento del delito, que una cuarta parte tienen antecedentes penales y, dentro de este grupo, la mitad ha pasado anteriormente por un centro penitenciario» (p. 219). Según la tipología delictiva, la tasa de reincidencia más baja y estadísticamente diferente a la media corresponde a los sujetos que han cometido un delito de *tráfico* (9,1%) —aunque las investigaciones señalan que este delito acarrea una cifra negra muy alta (Capdevila *et al.*, 2016)—, y la más alta y diferente, a los que han llevado a cabo un delito *contra la propiedad* (21,6%). La medida más impuesta en la reincidencia vuelve a ser una MPA, excepto para los delitos *contra la propiedad*, por los que se impone prisión en mayor proporción (54,2%). Por último, las variables recogidas por Capdevila *et al.* (2016) que resultan más predictoras de la reincidencia son tener antecedentes penales y haber tenido incidencias durante el cumplimiento de la MPA (aunque no existe asociación significativa en los casos de tratamiento ambulatorio ni de internamiento), a pesar de que esta última variable es mayoritariamente considerada como una de las que no influye significativamente en la reincidencia (vid. tablas 9 y 10 para las variables sobre las que no existe unanimidad acerca de su asociación con la reincidencia).

En segundo lugar, cabe detenerse en el estudio de aquellos aspectos del cumplimiento de la pena que producen efectos rehabilitadores, siguiendo el enfoque *evidence-based policy*: Uno de los factores más destacables de entre los expuestos en la tabla 14 es el de percibir la experiencia del *community service* como valiosa, que reduce la reincidencia en los delitos que implican falta de honestidad; así como que esta pena sea

concebida como resultado del propio comportamiento del infractor y no como culpa del juez u otro tercero. En la misma línea, también adquiere relevancia el papel de los supervisores de la ejecución de la pena cuando se convierten en un modelo positivo (*pro-social modelling*), que refuerza el comportamiento prosocial del infractor a través de elogios y premios; y la relación interpersonal del supervisor con el penado y el contexto de la entrevista. Finalmente, de los estudios revisados (tabla 14) también se ha encontrado que el empleo de técnicas grupales con otros penados y el contacto directo con los beneficiarios de la actividad, así como —y sobre todo (goza de consenso generalizado)— la intervención sobre las necesidades criminógenas, se asocian a una reducción de la reincidencia.

En tercer y último lugar, del estudio de la eficacia de las MPA cabe aludir a la comparativa de las tasas de reincidencia de las MPA con las de la prisión. De nuevo, se reproduce el inconveniente de la heterogeneidad en lo relativo a la metodología, ya que, como Bonfill *et al.* (2013) ponen de manifiesto, el perfil de las personas encarceladas acostumbra a ser por delitos más graves y/o con una carrera delictiva más consolidada; mientras que los sometidos a MPA suelen ser por delitos menos graves y, en muchos casos, se trata de delincuentes primarios. Por tanto, podría argumentarse que factores como la experiencia previa de ambos grupos difieren, pero diversos estudios que controlan las diferencias muestrales (en especial, el historial criminal y las circunstancias sociales conocidas de los delincuentes) avalan también los buenos resultados de las MPA (entre otros, Killias *et al.*, 2000; May, 1999; Rex y Gelsthorpe, 2002): Blay (2006) apunta a una reducción de la reincidencia de aproximadamente tres puntos porcentuales más que en las penas de prisión, y diversos autores (entre otros, Blay, 2006, 2007^a; Cid, 2007a, 2007b; Spohn y Holleran, 2002) concluyen que la prisión presenta tasas de reincidencia significativamente más elevadas que las medidas comunitarias.

En la misma línea apunta la comparación de los estudios de Capdevila (2015) y Capdevila *et al.* (2016) (teniendo presentes las diferencias muestrales entre ambas investigaciones, tabla 14): la tasa de reincidencia de las MPA en 2015 es de 10,4%, frente al 30,2% de los excarcelados, en 2014. Por tanto y comparando ambos estudios, las MPA tienen el triple de capacidad rehabilitadora que la pena de prisión. Y más si se atiende a los resultados en años anteriores: la tasa de reincidencia penitenciaria en 2002 era de 37,4% (Luque *et al.*, 2004), y en 2008, de 40,3% (Capdevila y Ferrer, 2009); mientras que la reincidencia de las MPA en 2006 era de 16,1% (Villacampa *et al.*, 2006). En cada una de las variables estudiadas (tabla 12) la reincidencia de los condenados a prisión es siempre superior (mínimo del doble, de media) a la de las diferentes MPA analizadas: por ejemplo, los hombres en prisión tienen una probabilidad de reincidir del 30,5%, frente al 10,2% en los TBC, o el 10% en los PF; la reincidencia de quienes poseen antecedentes en el grupo de los TBC es la misma que la de aquellos que no tienen antecedentes —delincuentes primarios— en prisión (22,4%), siendo la variable relativa a los antecedentes la mayor

predictora de la reincidencia (tabla 9). Destaca la reincidencia en los extranjeros condenados a prisión (33%), que es superior a la de los españoles (28%); mientras que, y a excepción de los TBC, sucede al revés en el caso de las MPA (según los estudios revisados en la tabla 9, la nacionalidad no está asociada a la reincidencia).

Siguiendo con la comparativa, cabe resaltar las diferencias encontradas según la tipología delictiva: quienes más reinciden son los excarcelados por delitos *contra la propiedad* (43,8%), que es también el delito que acarrea mayor reincidencia en las MPA (21,6%), a excepción de los tratamientos ambulatorios, que suelen reincidir más en los delitos de *violencia de género* (19,4%). En segundo lugar, los excarcelados reinciden más en los delitos de *violencia de género* (25,1%), seguido de los delitos *contra las personas* (22,3%) y *contra la libertad sexual* (19,5%). Mientras que los que terminaron de cumplir una MPA y en segundo lugar, reinciden más en los delitos *contra las personas y la libertad sexual* (11,9%) y los de *violencia de género* (11,2%). Por último, los que finalizaron de cumplir una pena de prisión reinciden en *tráfico* el 19,1%, frente al 9,1% en MPA. En consecuencia, se puede concluir que, a pesar de que las tendencias delictivas se mantienen igual en ambas poblaciones, aquellos que ingresaron en prisión muestran cifras de reincidencia de más del doble de altas que aquellos sometidos a MPA.

Contrariamente, se han publicado otros estudios que no apuestan tanto por la aplicación de los TBC una vez se controlan factores como el sexo, la edad o la historia criminal. Así, Aarten *et al.* (2014) y Killias *et al.* (2000), que estudian la comparativa con las penas cortas de prisión, concluyen que no se aprecian diferencias significativas entre la eficacia de la prisión y la de las medidas comunitarias, pero sí encuentran que estas últimas reducen más la reincidencia en delinquentes con antecedentes, mientras que la prisión lo hace más en los delinquentes primarios. Diversos autores reparan en que las MPA en general tienen cierta capacidad rehabilitadora frente a las penas de encarcelamiento de corta duración, especialmente, si los penados pueden realizar un TBC beneficioso para la comunidad o que les ayude a aprender un oficio (Blay, 2006). A mi juicio, no solo por la evitación del efecto desocializador y criminógeno que supone el ingreso en prisión, sino también porque las penas cortas de encarcelamiento no permiten aplicar un tratamiento o intervención (por falta de tiempo). Aarten *et al.* (2014) también observan factores criminógenos de la prisión, especialmente asociados al desarrollo de actitudes desfavorables hacia la pena y el sistema de justicia penal.

Es por ello por lo que algunos autores (Olarte, 2006, con ulteriores referencias) consideran que los TBC no son la panacea para evitar la comisión de delitos posteriores, pero sí que impiden una mayor desocialización. De hecho, algunos autores (postura en la que me incluyo) van más lejos y apuestan por considerar la prisión como contraproducente para la reincidencia (si bien no se ha podido probar una relación cau-

sal), debido a sus efectos criminógenos: aumenta el estigma (teoría del etiquetamiento social), influye en la creación de subculturas delictivas dentro de la prisión, dificulta la posibilidad de obtener un trabajo estable, dificulta formar un entorno familiar, etc. A diferencia de las MPA, que pueden cumplirse sin necesidad de que el sujeto infractor se desvincule de su entorno familiar y social (Foss, 2016; Guasch *et al.*, 2016), que influiría positivamente en una reducción de la reincidencia, y, en consecuencia, explicaría su potencial rehabilitador, sobre todo frente a la pena de prisión. Las percepciones subjetivas de la estigmatización y el apoyo social son consideradas dos de las variables sociales más influyentes en el proceso de desistimiento delictivo: el permanente etiquetamiento de los exdelincuentes es uno de los principales obstáculos que se encuentran al intentar incorporarse a la sociedad. Por ejemplo, Sevilla (2013) y Vasilescu (2020) concluyen que una actitud positiva y no estigmatizante por parte de los trabajadores de la entidad reduce la reincidencia de los penados a MPA, al igual que el soporte familiar y social para Blay (2006), Clarke (2004), Corbett (1998) y Vasilescu (2020). En suma, es importante subrayar la aportación de Cullen *et al.* (1999; teoría del apoyo social) de incrementar, no el control punitivo, sino el apoyo social como fundamento esencial para prevenir delitos; porque, además, la ejecución de las MPA no puede emanciparse del contexto en el que se ha producido la infracción legal, como también lo establecen las *European Rules on Community Sanctions and Measures* (1992).

Estos resultados podrían encontrar su justificación, por un lado, en la teoría del control social, según la cual la vinculación afectiva del infractor con personas socialmente integradas constituiría el principal elemento que retiene al penado de implicarse en actividades delictivas (Redondo y Garrido, 2013); y, por el otro, en el control social informal (Sampson y Laub, 1993, 2005), en cuya ausencia se crea el desarraigo que provoca la carencia de inhibiciones y permite delinquir. En este sentido, las MPA que se desempeñan en y con la intervención de la comunidad (principalmente, los TBC) son las que presentan más probabilidades de que el penado genere un vínculo social (tanto con los trabajadores de la entidad y los supervisores como con los beneficiarios de la comunidad) que actuaría como factor de protección y acercaría al individuo al desistimiento delictivo. En la misma línea, que el sujeto infractor disponga de trabajo una vez finalizada la MPA o que se le haga un proceso de acompañamiento y de supervisión después del cumplimiento de la pena puede suponer también el desistimiento delictivo, que es lo que se conoce criminológicamente como los *turning points* (Cid y Martí, 2012; Laub y Sampson, 2001; véase también Sampson y Laub, 2005, 2016). Por ello, sería relevante potenciar estos elementos en la fase de ejecución de la MPA para evitar la reincidencia.

Además de al contexto, la ejecución de las MPA debe vincularse necesariamente al conocimiento del perfil de sus autores. Esto es, la sanción impuesta al infractor debe atender al principio de individualización

de la pena (modelo Riesgo-Necesidad-Responsividad). De ese modo, la intervención se focalizará en disminuir las necesidades criminógenas y en potenciar los factores de protección del sujeto, en aras de reducir la reincidencia. Adaptarse a los factores de riesgo del sujeto es fundamental para garantizar buenos resultados, pues no todos los infractores necesitan lo mismo ni con la misma intensidad, ni responden igual ante el mismo tratamiento. De hecho, gran parte de la delincuencia es oportunista y ocasional —tratándose principalmente de delincuentes primarios que no vuelven a reincidir (véanse, entre otros, los resultados de los estudios revisados; por ejemplo, Capdevila *et al.*, 2016; Cid, 2005; Guasch *et al.*, 2016)—, de modo que una importante parte de los/las delincuentes cesan en su carrera delictiva tras una primera condena (Cid, 2005; Garrido *et al.*, 2006). Y ello implica que el nivel de intensidad de la intervención de estos infractores será menor, y, probablemente, sin demasiadas (o incluso ninguna) necesidades criminógenas importantes que atender que dificulten el proceso de rehabilitación. Así pues, en mi opinión, será precisamente el perfil de este grupo de sujetos el que mejor responderá ante la imposición de una mera MPA, sin necesidad de intervenir posteriormente (y sin reincidir).

En suma y a mi parecer, no existe duda alguna del potencial rehabilitador de las MPA, que destaca especialmente si se compara con los infractores condenados a prisión, al menos sin controlar las diferencias muestrales. Y cuando estas sí se tienen en consideración, se generan posturas discrepantes entre los autores. No obstante, me gustaría remarcar de nuevo que cada vez más estos estudios comparativos son más favorables a las MPA. Esto podría sugerir que, en un inicio, las MPA no eran más eficaces que la cárcel, pero que, a medida que se fueron aplicando y sobre todo investigando y aportando mayor conocimiento, la práctica de los *community services* —y las MPA en el contexto español— fue evolucionando en un sentido muy positivo, hasta situarse actualmente en una posición preferente respecto a la pena de prisión. Por ende, debe aceptarse como fundamento principal de las MPA la rehabilitación y reinserción social del infractor —prevención especial—, cumpliendo asimismo con el mandato constitucional (art. 25); también deben aceptarse las finalidades de educación social y reparación del daño —pues se trata de una medida que se cumple en la comunidad y comporta algún tipo de actividad en beneficio de la sociedad o apoyo o asistencia a las víctimas—, y prevención general. Así mismo lo establece la DGEPCJJ y el Área de MPA del Departament de Justícia al definirlas.

En base a lo anterior, en los supuestos en los que la MPA sea suficiente para rehabilitar al penado, deberá optarse (únicamente) por esta respuesta sancionadora menos aflictiva que el ingreso a una institución penitenciaria, pero igual (o más) eficaz que esta. Para ponerlo en relación con las teorías criminológicas discutidas, no se aplicaría la teoría de la prevención especial negativa (o inocuización), ya que las personas condenadas a pena de prisión no tienen una tasa de reincidencia menor

que las personas condenadas a MPA, ni la primera experiencia de encarcelamiento supone una reducción de la actividad delictiva (Bonfill *et al.*, 2013; Cid, 2007a); pero, en cambio, sí es compatible con la teoría del etiquetamiento.

8. Críticas y propuestas de mejora

En este apartado se pretende recoger y remarcar los resultados y las conclusiones más relevantes de este trabajo, con la finalidad de destacar aquellos aspectos que no funcionan o son criticables y proponer posibles alternativas. Pero antes de hacer mi sugerencia en relación a la concordancia con las finalidades de las MPA, es necesario puntualizar lo siguiente: los infractores menos violentos pueden ser controlados y tratados mediante los servicios comunitarios adecuados, pudiendo reservar el ingreso a prisión únicamente para aquellos individuos más violentos y persistentes (Redondo, 2008). Con tal fin, las MPA servirían para evitar que el delincuente primario sufra los efectos negativos de la prisión en las penas cortas privativas de libertad (entre otros, Bonfill *et al.*, 2013; Cid, 2007a, 2007b).

Suele argumentarse que el TBC no funcionará para personas «con especiales necesidades rehabilitadoras como toxicomanías, alcoholismo, tendencia a la violencia, agresividad o necesidades de educación no sexista o no racista» (Contreras, 2010, p. 39; véase también Blay, 2006; Bonfill *et al.*, 2013); ya que, a pesar de tener cierta capacidad rehabilitadora, no aborda directamente los problemas criminógenos del sujeto (Blay, 2007b; Contreras, 2010). Parece ser que también existe un conjunto de penados a MPA que presentan necesidades criminógenas sobre las que se debería intervenir (*ibid*). A mi entender, podría ser precisamente este grupo de sujetos los que hacen incrementar las tasas de reincidencia (es decir, son los que más reinciden), porque no se ha intervenido con ellos de forma individualizada (a pesar de lo fundamental que resulta). No obstante, se trataría más bien de hipótesis y especulaciones para futuras investigaciones, porque realmente no se dispone de información precisa al respecto.

Con todo ello, me gustaría proponer que se extendiesen los supuestos de aplicación de las MPA a más tipologías delictivas y en más casos, especialmente con aquellos sujetos que actualmente se les tiende a imponer una pena de prisión de corta duración (tanto si se trata de delinquentes primarios como reincidentes) y con aquellos que no presentan necesidades criminógenas específicas³⁷. Con tal fin, se evitarían los efec-

³⁷ Con penas de corta duración me estoy refiriendo a las penas menos grave del CP (art. 33.3 apartado a), que van de tres meses a cinco años de prisión.

tos criminógenos de la prisión en aquellos sujetos que presentan más probabilidades de rehabilitación, reduciendo así la reincidencia posterior; y basando las decisiones en lo que se ha demostrado que realmente funciona (*evidence-based policy*), dejando, así, de responder con mayor rigorismo penal ante la alarma social (populismo punitivo). A su vez, se estaría ahorrando dinero, pues ya se ha dicho que las MPA son más económicas que mantener a una persona encarcelada. Este ahorro podría invertirse en generar más plazas de medidas comunitarias y, sobre todo, en mejorar la ejecución de las mismas, aprovechando las evidencias y solucionando desviaciones; por ejemplo y especialmente, centrando la intervención en las necesidades criminógenas del individuo. Por ende, se estaría reduciendo la reincidencia, y consecuentemente, la delincuencia. En mi opinión, para ello, sería necesario que la figura del criminólogo empezara a ganar mayor protagonismo en la fase decisional de la condena. En ella, mediante sus informes, pueden asesorar al juez sobre la mejor opción atendiendo a las características personales y sociales del infractor —adquiriendo alguna de las funciones del Equipo Técnico en Justicia Juvenil. Por ejemplo, podría sugerirle imponer una MPA (en vez de una pena de prisión) y cuál es la más apropiada.

Por todo lo anterior, me inclino por extender los supuestos de aplicación de las MPA en detrimento de la pena de prisión, y que aquella realmente devenga una pena alternativa al encarcelamiento para los infractores de riesgo bajo o moderado. Cuando menos, en futuras investigaciones debería contemplarse más profundamente la posibilidad de llegar a prescindir por completo de la pena de prisión —o simplemente reservándola para los delitos más graves—, porque ya se ha demostrado que las MPA también atienden al fundamento retributivo y simbólico del encarcelamiento (contradiciendo al argumento que algunos opositores de las medidas comunitarias esgrimen). Esto es, se podría afirmar que la MPA equivale funcionalmente a la pena de prisión en cuanto a su dimensión fáctica o aflictiva, pero que reduciría los efectos derivados del etiquetamiento, y por tanto, la desocialización del delincuente. Es más y como justifica Blay (2006), especialmente el TBC pero también el resto de MPA, por su naturaleza, pueden modularse para adaptarse proporcionalmente a la gravedad de la infracción por razón de la cual se impone. De este modo, también pueden aplicarse correctamente los principios de merecimiento, existiendo un conjunto de penas distintas en su severidad a aplicar proporcionalmente a los delitos de que se trate (Blay, 2006; Silva, 2018; Petersilia, 1998). A mi juicio, no únicamente debe prescindirse de la pena de prisión en los supuestos mencionados, sino también (al menos, en un inicio) en las consecuencias del incumplimiento que esa MPA acarree, es decir, en la primera reincidencia. Y solo en última instancia debe recurrirse a la pena privativa de libertad como sanción de refuerzo (Blay, 2006; Wasik y von Hirsch, 1988).

Seguidamente se critican algunos de los problemas encontrados derivados de la aplicación y ejecución de las MPA, para ofrecer propuestas

alternativas, en aras de mejorar el potencial rehabilitador de las mismas (cumpliendo también con el segundo objetivo específico):

- 1) Se ha detectado una importante *falta de conocimiento* del repertorio y funcionamiento de las MPA por parte de los operadores jurídicos, quienes tienden a imponer los TBC, porque es la medida más conocida (Capdevila *et al.*, 2016; Guasch *et al.*, 2016). Ello podría suponer una condena que no se ajuste realmente a las necesidades y circunstancias del penado. Del mismo modo, también es un error grave priorizar el potencial retributivo de la pena o el desinterés hacia la ejecución de las penas por parte de los representantes del sistema judicial, como algunos informantes de Lleida y Girona en el estudio de Guasch *et al.* (2016) dejan entrever. Por ello, sugiero formar a los juristas en relación a las MPA e incentivar las investigaciones cualitativas que rellenen el vacío de información específica, así como incorporar criminólogos y otros profesionales expertos en la temática, que asesoren a los jueces antes de imponer la condena. Así pues, la pena debe focalizarse en reeducar y resocializar (art. 25.2 CE), más que en castigar: «convertir lo que antes fue delito en una lección aprendida» (Sevilla, 2013, p. 80; Foss, 2016). Adicionalmente, quiero remarcar otra posible solución que ha sugerido un informante de Tarragona a Guasch *et al.* (2016): la elaboración de un libro blanco de MPA o *manual de buenas prácticas en la aplicación de MPA*.

En la misma línea (y constituyendo esta problemática la principal limitación de este trabajo), todavía se requieren más estudios e investigaciones actualizadas que analicen detalladamente los elementos claves para garantizar resultados más rehabilitadores —mejorando así la eficacia de estas medidas— y que controlen especialmente las diferencias muestrales y metodológicas. Ello permitirá extraer conclusiones claras y fiables sobre la comparación del potencial rehabilitador de las MPA y la pena de prisión. Esto es, considero que deberían realizarse investigaciones periódicas (anual o bienalmente) —especialmente, en España, pero también en Cataluña— y emitirse regularmente estudios de revisiones bibliográficas acerca de la eficacia de las medidas comunitarias. Aunque para ello, primero será necesario contar con los datos cuantitativos y que se hubieran recogido en los expedientes de los infractores el máximo de variables posibles (esencialmente, las psicosociales y las personales). Esta información podrá ser de utilidad para modificar aquellos aspectos que demuestren no funcionar y potenciar los que sí son eficaces (*evidence-based policy*), neutralizando el populismo punitivo. Con tal fin, también resultará importante concienciar a la sociedad mediante la difusión de los buenos resultados —basados en evidencias empíricas— a través de medios de comunicación, en aras de trabajar para conseguir la

reparación y la reeducación de los exdelincuentes, así como para desmontar y prescindir de la opción más estigmatizadora y punitiva que son las penas privativas de libertad (Bonfill *et al.*, 2013).

- 2) Igualmente, se ha observado una *falta de recursos*. Para una correcta aplicación de estas medidas, se requiere más inversión económica. Sustituyendo la pena de prisión de corta duración por MPA se reducirían las tasas de delincuencia (por la menor reincidencia de las MPA), lo que a su vez implicaría una reducción del volumen de MPA a ejecutar. Asimismo, sustituir algunas plazas de trabajo remuneradas por plazas destinadas al cumplimiento de TBC supondría menos gasto económico. Y ello sumado al hecho de que las MPA han demostrado ser más económicas que el encarcelamiento, se estaría consiguiendo la inversión necesaria para crear nuevas plazas y mejorar y acelerar la ejecución de estas medidas. Esto es relevante, ya que el tiempo que se tarda en iniciar una MPA también es reprochable (Capdevila *et al.*, 2016): en Cataluña, la media del aparato judicial para dictar una condena es de 11,6 meses (348 días), y de 7,33 meses (220 días), para la asignación del recurso. Estos tiempos son, sin duda, excesivos, y más si se comparan con la duración del cumplimiento, que no supera el año en el 82,1% de los casos (*ibid*). Además, algunas de estas personas tienen necesidades (como drogodependencia o enfermedades mentales) que exigen ser tratadas con más celeridad (*ibid*).
- 3) Asimismo, se ha de destacar la *falta de coordinación* entre los diferentes profesionales e instituciones implicadas en la imposición y ejecución de las MPA, que puede contrarrestarse tomando como ejemplo el nexo que realiza la Fiscalía en Girona (Guasch *et al.*, 2016): se exige un contacto más continuado de intercambio de conocimientos e información entre todos los agentes implicados en la justicia de adultos.
- 4) En consecuencia, y resolviendo la grave problemática derivada de una *no individualización de la pena*, una buena comunicación entre los diferentes profesionales —con especial relevancia del papel de los criminólogos— propiciaría, a mi entender, la diversificación en la utilización de las diferentes MPA, como también se desprende del ejemplo de Girona (Guasch *et al.*, 2016). Por ende, la medida se adecuará en mayor medida a las necesidades del penado, favoreciendo —probablemente de manera indirecta— una menor reincidencia. Por ejemplo, en el caso del delito de *conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas*, sería necesario valorar si la problemática tiene que ver principalmente con una drogodependencia activa, y, consecuentemente, aplicar más medidas de tratamiento ambulatorio o internamiento (Capdevila *et al.*, 2016). Otro ejemplo sería los delitos de *violencia de género*, en los que habría que fomentar más los PF (en lugar del TBC) en los

delitos de maltrato ocasional y violencia habitual, habiendo trabajado previamente la motivación del sujeto al cambio y el reconocimiento de la culpa, para que realmente el PF tenga una incidencia en la manera de actuar y el trato hacia la mujer (*ibid*). Pero, a mi juicio, la individualización de la respuesta judicial a las necesidades criminógenas exige, además, que estas se adapten a las nuevas circunstancias personales del penado que puedan sobrevenirse; es decir, que sean flexibles (discrecionalidad del profesional).

- 5) Adicionalmente, pueden apreciarse algunas *carencias* derivadas de la profesión de los agentes que intervienen en el proceso de aplicación y ejecución de MPA: cabe resaltar la ausencia de criminólogos, y por tanto la subsiguiente necesidad de implicarlos e integrarlos en el proceso, como expertos que poseen los conocimientos multidisciplinarios esenciales para detectar los factores de riesgo del sujeto que deberán ser tratados en la intervención, así como los factores de protección que deberán potenciarse para conducir al individuo hacia la rehabilitación y desistimiento delictivo. Es decir, los criminólogos podrían hacer tanto el trabajo de los DEMs —y/o formarlos— como simplemente asesorar al juez antes de imponer la condena al infractor. Es fundamental el papel de los/las DEMs como responsables de una buena evaluación inicial que permita detectar la existencia —o ausencia— de factores de riesgo, así como de determinar el contenido de la actividad que deberá realizar el penado, atendiendo a dicha evaluación. Para ello, se debe dotar a dichos profesionales de herramientas estandarizadas y protocolos que faciliten la tarea (Contreras, 2010).
- 6) Vinculado con el punto anterior, algunos de los aspectos claves a considerar para *mejorar la ejecución de las MPA*, a partir de los errores detectados y los resultados obtenidos en la revisión de los estudios —y especialmente en lo relativo al papel de los DEMs—, son los siguientes: (1) Potenciar el carácter prosocial de la ejecución (*pro-social modelling* y control social informal), particularmente cuando se detecte riesgo de reincidencia, mediante una relación efectiva y un contacto directo entre los supervisores y beneficiarios de la actividad y el penado (sobre todo, tratándose de TBC). (2) Actuar de refuerzo positivo de los comportamientos prosociales y fomentar habilidades para la resolución de problemas y mejorar la calidad de las relaciones interpersonales. De esto último es necesario puntualizar que debe evitarse a toda costa el estigma social y los prejuicios (teoría del etiquetaje), ya que dos de los entrevistados por Contreras (2010; véase también McIvor, 2010; Vasilescu, 2020) confesaron haber sido tratados como «criminales» y «como a un perro». Es decir, debe asegurarse en todo momento la dignidad del penado, como mandato legal que es (arts. 49.2 y 83.1.9.^a CP). En particular, los DEMs, en las entrevistas, deben procurar un entorno agradable basado en la escucha

activa, que genere un *rapport* positivo; y de confianza y seguridad, en contextos terapéuticos y no autoritarios. Pero el contexto en el que se lleva a cabo la entrevista también es clave: por ejemplo, la existencia de controles en los accesos a los lugares de entrevista puede estar comunicando desconfianza y control, contribuyendo a configurar al penado como sujeto de control (reforzando el estigma), más que como persona que necesita ayuda (Shah, 2015). En este sentido, serían necesarias futuras investigaciones que estudien la recepción e impacto de los elementos arquitectónicos y espaciales en las personas penadas, como también apunta Blay (2019), para centrarse realmente en crear espacios que propicien la rehabilitación. (3) Enseñar a los infractores nuevas habilidades relacionadas con su mundo laboral, y ajustar las tareas que deben desempeñar a su ámbito profesional. Todo ello en aras de potenciar su posterior reinserción (laboral).

- 7) Reforzar la formación de los/las DEMs, remarcando la relevancia de emplear las primeras entrevistas para describir al penado el rol que desempeñarán y explicarles el contenido de la pena y las finalidades que esta pretende, y no tanto —aunque también— las obligaciones y consecuencias derivadas del incumplimiento que comporta para el sujeto infractor. Estrechamente ligada a la anterior, (5) potenciar la percepción de los penados sobre la utilidad del trabajo que realizan, explicándoles claramente su sentido y cómo opera en beneficio para sus destinatarios. Es muy reprochable la falta de consentimiento y de información detectadas a la hora de imponerse la MPA al penado, que entorpece el trabajo con la culpabilidad. Es decir, es clave informar en qué consiste la MPA que se pretende imponer —antes de que este acepte—, porque el momento de aceptación de la condena es esencial para trabajar la responsabilización del penado por el delito cometido (posteriormente, este sentimiento de responsabilidad puede trabajarse mediante el uso de técnicas grupales). Además, debería promoverse la percepción de justicia procesal a través de exigir el cumplimiento del requisito de consentimiento del penado para su aplicación, que fomentaría su participación en la toma de decisiones, y ya que su cooperación es fundamental para garantizar buenos resultados. Por ende, el individuo percibirá en mayor medida que la MPA impuesta es resultado de su propio comportamiento, y no como una imposición arbitraria del juez; que, a su vez, podrá suponer una reducción de la reincidencia. Por último, (6) es muy importante que el cumplimiento de las MPA se lleve a cabo en entornos no mixtos, manteniendo la segregación por géneros, como demuestra el estudio de Vasilescu (2019, 2020), que se une a las evidencias de otros países sobre qué funciona mejor con las mujeres condenadas (Barnett, 2012; Patel y Stanley, 2008; Radcliffe y Hunter, 2014; Vasilescu, 2020; Worrall y Gelsthorpe, 2009). Y esto se debe a que

la evidencia ha demostrado que, si bien los factores influyentes en el desistimiento son parecidos y algunos comunes entre ambos géneros, hay particularidades relevantes (por ejemplo, un contexto no autoritario ofrece mejores resultados en mujeres penadas). Por tanto, se trata de dar respuestas diferenciadas a necesidades, problemáticas y cargas distintas (Vasilescu, 2020).

9. Conclusiones

- I. Las MPA se emplean más bien como medidas complementarias —más que alternativas— a la pena de prisión. Sin embargo, el hacinamiento penitenciario y las pésimas condiciones del encarcelamiento exigen la adopción de medidas más humanas y menos criminógenas, que eviten también el estigma social. Y aún más si se atiende a las tasas de criminalidad, que van a la baja.
- II. La expansión del Derecho penal y el rigorismo penal están fuertemente influenciados por el populismo punitivo y la falsa creencia de la sociedad que solo la cárcel tiene un carácter punitivo, derivado del desconocimiento del sistema judicial. Ello claramente da cuenta de la necesidad de concienciar a la ciudadanía, a través de la divulgación de las evidencias, del potencial rehabilitador que realmente tienen las MPA.
- III. La tipología delictiva más representada en la aplicación de las MPA es *contra la seguridad colectiva* (con especial importancia a los delitos de *tráfico*), seguida de la *violencia doméstica/de género*.
- IV. El TBC es la MPA más aplicada, por ser la más conocida por los operadores jurídicos y la que se impone en mayor medida en los delitos relacionados con la *seguridad vial*, aunque también es la que mejores tasas de reincidencia ofrece, junto con los PF.
- V. A pesar del debate acerca de la eficacia de las MPA y la cárcel, los estudios más recientes apoyan la capacidad rehabilitadora de las MPA, sobre todo en los supuestos en los que se aplican correctamente. Lo dicho demuestra la imperiosa necesidad de sistematizar los datos y seguir investigando y estudiando los elementos y variables asociados en mayor medida a una reducción de la reincidencia, para poder basar las decisiones en las evidencias sobre lo que se comprueba que funciona y lo que no.
- VI. En contraposición con la pena de prisión, las MPA son más económicas y con un mayor potencial rehabilitador y evitan una mayor desocialización (teoría del etiquetaje). Por ende, debe aceptarse como válido que su fundamentación principal sea la resocialización del penado.

- VII. Las MPA combinan los fines de la pena siguientes: la retribución, la prevención general y especial y la educación. Así, debe apostarse por las MPA en las infracciones de carácter leve o intermedio, en detrimento del encarcelamiento.
- VIII. Derivado de las diferencias metodológicas y muestrales entre los diversos estudios —tanto nacionales como internacionales—, los resultados deben tomarse con cautela, especialmente a la hora de compararlos. También las cifras negras dificultan una correcta medición de la realidad.
- IX. La tipología delictiva que lleva acarreada una mayor reincidencia es la que se dirige *contra la propiedad*, y la que menos, *contra la seguridad vial*, concretamente, el *tráfico*.
- X. La variable que, según la literatura científica, conlleva mayor reincidencia es tener antecedentes penales. Y los elementos asociados a una reducción de la misma son: percibir la experiencia como valiosa y como resultado del propio comportamiento, la influencia y relación con el supervisor como modelo prosocial, un contexto favorable y no estigmatizante ni autoritario, y, sobre todo, la intervención sobre las necesidades criminógenas y la flexibilidad y adaptabilidad de los DEMs a las circunstancias personales y sociales del penado.

Por último y a modo de cierre, se espera que estas conclusiones y propuestas contribuyan y puedan ser de utilidad para la *praxis* futura de las MPA y sirvan para profundizar e incentivar el análisis de cara a investigaciones venideras, que deben basarse en evidencias empíricas (*evidence-based policy*).

10. Referencias bibliográficas

- Aarten, P., Denkers, A., Borgers, M., y Van Der Laan, P. (2014). Suspending reoffending?: Comparing the effects of suspended prison sentences and shortterm imprisonment on recidivism in the Netherlands. *European Journal of Criminology*, 11(6), 702-722.
- Abel, M. (2017). *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*. Tirant lo Blanch.
- Aebi, M.F., Delgrande, N., y Marguet, Y. (2015). Have community sanctions and measures widened the net of the European criminal justice system? *Punishment & Society*, 17(5), 575-597.
- Aebi, M.F., y Tiago, M.M. (2021a). *Prisons and Prisoners in Europe 2020: Key Findings of the SPACE I report*. Council of Europe.
- (2021b). *SPACE I — 2020 — Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations*. Council of Europe.

- Albalade, J.J. (2009). El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión: Entre la aceptación y el rechazo. *Revista Internacional de Sociología*, 67(2), 373-390.
- Andrews, D. A., y Bonta, J. (2007). *Risk-Need-Responsivity: Model for offender assessment and rehabilitation*. Public Safety Canada.
- (2010). Rehabilitating criminal justice policy and practice. *Psychology, Public Policy, and Law*, 16(1), 39-55.
- Àrea De Mesures Penals Alternatives Del Departament De Justícia (2019). *Programa de Treballs en Benefici de la Comunitat*. Generalitat de Catalunya.
- Astorga, T., Cerón, M., Elizalde, A., Hernández, I., López, L., Pardo, N., y Sánchez, C. (2013). Les mesures penals alternatives a Catalunya: Una aproximació en la millora de la resiliència del delegat d'execució de mesures. *Apunts oberts del CEJFE*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (CEJFE).
- Barnett, G. (2012). Gender-responsive programming: A qualitative exploration of women's experiences of a gender-neutral cognitive skills programme. *Psychology, Crime & Law*, 18(2), 155-176.
- Barry, M., y McIvor, G. (2010). Professional decision making and women offenders: Containing the chaos? *Probation Journal*, 57(1), 27-41.
- Baumann, J. (1992). *Alternativ-Entwurf Wiedergutmachung (AE-WGM): Entwurf eines Arbeitskreises deutscher, schweizerischer und österreichischer Strafrechtler (Arbeitskreis AE)*. C. H. Beck.
- Beaver, K. M., Wright, J. P., Delisi, M., y Vaughn, M. G. (2008). Desistance from delinquency: The marriage effect revisited and extended. *Social Science Research*. 37(3), 736-752.
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas: Con el comentario de Voltaire*. Alianza Editorial.
- Becker, G. S. (1971). *Los extraños: Sociología de la desviación*. Editorial Tiempo Contemporáneo.
- Becker, H. (2012). *Outsiders: Hacia una sociología de la desviación* (2ª reimp.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada el 1963)
- Bentham, J. (1985). *El panòptic* (E. Mira, trad.). Edicions 62. (Obra original publicada el 1791)
- Blay, E. (2006). *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*. Universidad Autónoma de Barcelona.
- (2007a). Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: La necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos. *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 4, 1-18.

- Blay, E. (2007b). El Trabajo en Beneficio a la Comunidad como pena para la violencia familiar. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, 19, 397-426.
- (2019). El papel de los delegados de ejecución en la ejecución penal en la comunidad ¿gestores o agentes de rehabilitación? *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 1-32.
- Boira, S. (2012). Penas y medidas alternativas a la prisión: La «corrección» entendida como beneficio a la comunidad. *Acciones e Investigaciones Sociales*, 32, 61-79.
- Bonfill, R., Ruz, S., Casado, M., y Moreno, C. (2013). *L'eficàcia de les suspensions judicials amb obligació de tractament de deshabituació: Factors que poden influir en la reducció o no de reincidència*. CEJFE.
- Bottoms, A. (1987). Limiting Prison Use: Experience in England and Wales. *The Howard Journal*, 26(3), 117-202.
- Boxstaens, J., Blay, E., Meléndez, A., y Déscarpes, P. (2015). Interpreting performance in offender supervision: The use of observation as data collection method. *European Journal of Probation*, 7(3), 218-240.
- Burnett, R., y McNeill, F. (2005). The place of the officer-offender relationship in assisting offenders to desist from crime. *Probation Journal*, 52(3), 221-242.
- Caixal, G., y Roca, X. (2002). *Reincidència en una mostra d'interns toxicòmans*. CEJFE.
- Capdevila, M. (coord.) (2015). *Taxa de reincidència penitenciària 2014*. CEJFE.
- Capdevila, M., Ferrer, M., Framis, B., Blanch, M., Garrigós, A., Batlle, A., López, B., y Mora, J. (2016). *La reincidència en mesures penals alternatives, 2015*. CEJFE.
- Capdevila, M., y Ferrer, M. (2009). *Taxa de reincidència penitenciària 2008*. CEJFE.
- Caro, F. (2013). John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo xviii. *Eguzkilo*, (27), 149-168.
- Celaya, A. (2016). *La pena de prisión y sus alternativas* [Trabajo de Final de Grado, Universidad del País Vasco]. Repositorio digital de la Universidad del País Vasco. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18655/Celaya%20Aguirrezabal%20Ainhoa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chadwick, N., Dewolf, A., y Serin, R. (2015). Effectively training community supervision officers: A meta-analytic review of the impact on offender outcome. *Criminal Justice and Behavior*, 42(10), 977-989.
- Christie, N. (1977). Conflict as Property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-14.

- Cid, J. (2005). La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (15), 223-239.
- (2007a). ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (19), 427-456.
- (2007b). *Reincidència comparativa entre penes: Són les penes alternatives més efectives que la presó en l'evitació de la reincidència?* CEJFE.
- (2009). *La elección del castigo: Suspensión de la pena o 'probation versus prisión'*. Editorial Bosch.
- (2020). El futuro de la prisión en España. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 18(1), 1-32.
- Cid, J., y Larrauri, E. (coords.). (2002). *Jueces Penales y Penas en España*. Tirant lo Blanch.
- Cid, J., y Martí, J. (2011) *El proceso de desistimiento de las personas encarceladas: Obstáculos y apoyos*. CEJFE.
- (2012) Turning points and returning points: Understanding the role of family ties in the process of desistance. *European Journal of Criminology*, 9(6), 603-620.
- Clarke, R. (2004). «What Works?» for Women Who Offend: A Service User's Perspective: Exploring the Synthesis Between What Women Want and What Women Get. The Griffins Society. (Research Paper, 04/2004.)
- Conklin, J. E. (1995). *Criminology* (5ª ed.). Allyn & Bacon.
- (2012). *Criminology* (11ª ed.). Prentice Hall.
- Contreras, M. (2010). *L'eficàcia rehabilitadora de la pena de treballs en benefici de la comunitat Avaluació del model d'execució a la província de Barcelona*. CEJFE.
- Corbett, R. P. (1998). When community corrections means business: Introducing 'reinventing' themes to probation and parole. En J. Petersilia (ed.), *Community Corrections: Probation, parole, and intermediate sanctions* (pp. 207-213). Oxford University Press. (Publicado por primera vez en 1996, en *Federal Probation*, 60(1), 36-42)
- Corston Report (2017). *The Corston Report: 10 years on*. Home Office.
- Council of Europe. (1992, 19 de octubre). *Recommendation No. 16/1992 of the Committee of Ministers to member states on the European Rules on Community Sanctions and Measures* (pp. 1-12). Council of Europe, Committee of Ministers. <https://rm.coe.int/16804d5ec6>
- Covington, S., y Bloom, B. (2003). Gendered Justice: Women in the Criminal Justice System. En B. Bloom (ed.), *Gendered Justice: Addressing Female Offenders* (pp. 1-20). Carolina Academic Press.
- Cuello C. (1924). *El proyecto de Código Penal alemán de 1919* (pp. 53-59). Reus.

- Cuello, J. (1980). La «ideología» de los fines de la pena. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 33(2), 423-440.
- Cullen, F. T., Wright, J. P., y Chamlin, M. B. (1999). Social Support and Social Reform: A Progressive Crime Control Agenda. *Crime & Delinquency*, 45(2), 188-207.
- Daunis, A. (2016). Ocupación carcelaria: Hipótesis acerca el descenso de la población penitenciaria en España. *Estudios Penales y Criminológicos*, 36, 447-483.
- Denault, V., Plusquellec, P., Jupe, L. M., St-Yves, M., Dunbar, N. E., Hartwig, M., Sporer, S. L., Rioux-Turcotte, J., Jarry, J., Walsh, D., Otgaar, H., Viziteu, A., Talwar, V., Keatley, D. A., Blandón-Gitlin, I., Townson, C., Deslauriers-Varin, N., Lilienfeld, S. O., Patterson, M. L., ... van Koppen, P. J. (2020). The analysis of non-verbal communication: The dangers of pseudoscience in security and justice contexts. *Anuario de Psicología Jurídica*, 30(1), 1-12.
- Departament De Justícia, Generalitat De Catalunya (2021). *Descriptors estadístics de Mesures Penals Alternatives*. Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, Àrea de Planificació i Projectes Estratègics, Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya. http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_mpa/index.htm
- Departament De Justícia, Generalitat De Catalunya (Abril 15, 2009). Mesures penals alternatives: Definició i característiques. En *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*. http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mesures_penals_alternativ/que_son/
- Departament De Justícia, Generalitat De Catalunya (Marzo 20, 2020). Estadístiques: Mesures penals alternatives. En *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*. http://justicia.gencat.cat/ca/departament/Estadistiques/mesures_penals
- Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil (2014). *Programes de Mesures Penals Alternatives*. Generalitat de Catalunya.
- Duff, R. A. (2001). *Punishment, Communication, and Community*. Oxford University Press.
- (2001). *Punishment, Communication, and Community*. Oxford University Press.
- Durnescu, I. (2011). Las penalidades de la Probation: Su aplicación práctica y el respeto a los derechos humanos. En E. Larrauri y E. Blay (eds.), *Penas comunitarias en Europa* (pp. 20-44). Editorial Trotta.
- Durose, M. R., Cooper, A. D., y Snyder, H. N. (2014). *Recidivism of prisoners released in 30 states in 2005: Patterns from 2005 to 2010*. U.S. Department of Justice (Office of Justice Programs).

- Estadística Penitenciaria, Secretaría General De Instituciones Penitenciarias Y Ministerio De Interior (Diciembre, 2019). Datos penales, civiles y laborales: Estadística de la Población Reclusa. En *Poder Judicial, España: Consejo General del Poder Judicial*. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>
- Eurostat (Julio 20, 2020). *Recorded offences by offence category — police data*. Unión Europea. https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=crim_off_cat&lang=en
- Fäh, L., Rainer, S., y Killias, M. (2006). ¿Un nuevo determinismo?: La exclusión de las relaciones probabilísticas y de las influencias situacionales en los enfoques neurocientíficos. En J. L. Guzmán y A. Serrano (eds.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (pp. 227-238). Dykinson.
- Foss, A. (2016). *A prosecutor's vision for a better justice system* [video]. Conferencia TED. https://www.ted.com/talks/adam_foss_a_prosecutor_s_vision_for_a_better_justice_system/up-next#t-3144
- GAD3 (2018). El 71%, a favor de mantener la prisión permanente revisable – encuesta en ABC. ABC. <https://www.gad3.com/single-post/2018/03/18/El-71-de-los-espanoles-a-favor-de-mantener-la-prision-permanente-revisable-Encuesta-en-ABC>
- García, E., y Díez, J. L. (2012). *Realidad y políticas penitenciarias*. Tirant lo Blanch.
- Garrido, V., Stangeland, P., y Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología* (3ª ed.). Tirant lo Blanc.
- Gelsthorpe, L., y Morgan, R. (2007). *Handbook of Probation*. Willan.
- Goffman, E. (1987). *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrorrtu. (Obra original publicada el 1961)
- Gottfredson, D. (1999). *Effects of Judges' Sentencing Decisions on Criminal Careers: Research in Brief*. U.S. Department of Justice, National Institute of Justice. NCJ 178889.
- Guasch, M., Domínguez, M. J., García, C., Garreta, D., Gómez, A., Gómez, A., y Torres, J. M. (2016). *L'execució de les mesures penals alternatives a les comarques de Tarragona: Anàlisi comparativa entre Tarragona, Lleida i Girona*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Hillsman, S. (1990). Fines and Day Fines. *Crime and Justice*, 12, 49-98.
- Hilterman, E., y Mancho, R. (2012). Avaluació de programes formatius de seguretat viària i la reincidència posterior. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

- Hilterman, E., y Tresovares, M. (2010). *Com conduïm després d'un programa formatiu de seguretat viària?* CEJFE.
- Howard, J. (2010). *The State of the prisons in England and Wales* (3ª ed.). Gale ECCO. (Obra original publicada el 1777 por William Eyres)
- Jones, C. (2014). Does Alternative Sentencing Reduce Recidivism?: A Preliminary Analysis. *Xavier Journal of Politics*, 5, 18-31.
- Justidata 36. (2003). *Les mesures alternatives a la pena de presó iniciades a Catalunya sota el control de l'administració (maig 1996-maig 2003)*. CEJFE.
- Killias, M., Aebi, M. F., y Ribeaud, D. (2000). Does Community Service Rehabilitate better than Short-term Imprisonment?: Results of a Controlled Experiment. *The Howard Journal*, 39, 40-57.
- King, S. (2014). *Desistance transitions and the impact of probation*. Routledge.
- Kolber, A. (2012). Unintentional Punishment. *Legal Theory*, 18(1), 1-29.
- Lacey, N., y Pickard, H. (2015). To Blame or to Forgive?: Reconciling Punishment and Forgiveness in Criminal Justice. *Oxford Journal of Legal Studies*, 35(4), 665-696.
- Larrauri, E. (2015). *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Trotta.
- Laub, J. H., y Sampson, R. J. (2001). Understanding desistance from crime. En M. Tonry (ed.), *Crime and justice: A review of the research* (pp. 1-69). University of Chicago Press.
- Lemert, E. (1973). Desviación primaria y secundaria. En R. del Olmo, *Estigmatización y conducta desviada* (pp. 97-102). Centro de Investigaciones Criminológicas, Universidad de Zulia.
- Lloyd, C., Mair, G., y Hough, M. (1994). *Explaining reconviction rates: A critical analysis*. Home Office.
- Loeber, R., Farrington, D., y Redondo, S. (2011). La transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1(9), 1-41.
- López, N., y Murillo, P. (2009). *Les mesures de seguretat privatives de llibertat en centres psiquiàtrics de Catalunya*. CEJFE.
- Luque, E., Ferrer, M., y Capdevila, M. (2004). *La reincidència penitenciària a Catalunya*. CEJFE.
- Malloch, M., McIvor, G., y Burgess, C. (2014). «Holistic» Community Punishment and Criminal Justice Interventions for Women. *The Howard Journal of Criminal Justice*, 53(4).
- May, C. (1999). *Explaining reconviction following a community sentence: The role of social factors*. Home Office.

- McIvor, G. (1992). *Sentenced to Serve: The Operation and Impact of Community Service by Offenders*. Aldershot.
- (2010). Paying Back: 30 years of Unpaid Work by Offenders in Scotland. *European Journal of Probation*, 2(1), 41-61.
- McNeill, F. (2006). A desistance paradigm for offender management. *Criminology and Criminal Justice*, 6(1), 39-62.
- Mead, G. H. (1918). The Psychology of Punitive Justice. *American Journal of Sociology*, 23, 577-602.
- (1934). *Mind, self, and society*. University of Chicago Press.
- Miller, W. R. (1983). Motivational interviewing with problem drinkers. *Behavioural and Cognitive Psychotherapy*, 11(2), 147-172.
- Ministry of Justice (2012). *Punishment and Reform: Effective Community Sentences, Government Response*. The Stationery Office.
- Ministry of Justice (2014). *Reoffending by offenders on Community Orders: Results from the Offender Management Community Cohort Study. The Offender Management Community Cohort Study Collection*. Home Office.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal: Parte general* (8ª ed.). Editorial Repertor.
- Morgenstern, C. (2011). Estándares europeos sobre penas y medidas comunitarias. En E. Larrauri y E. Blay (eds.), *Penas comunitarias en Europa* (pp. 20-44). Editorial Trotta.
- Morillas, L., y Barquín, J. (dtrs.). (2013). *La aplicación de las alternativas a la pena de prisión en España*. Defensor del Pueblo, Universidad de Granada.
- Muñoz, J. M., y López-Ossorio, J. J. (2016). Valoración psicológica del riesgo de violencia: alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 130-140.
- Muñoz, J., Pérez, F., Cerezo, A., y García, E. (2011). El tratamiento terapéutico en drogodependientes delincuentes como alternativa a la prisión (I) y (II). *Boletín Criminológico*, 127 y 128.
- NC Report (2018). *Los españoles apoyan la prisión permanente revisable*. Consultado el 31 de enero de 2021. <http://electomania.es/nc-report-los-espanoles-apoyan-la-prision-permanente-revisable/>
- Nieto, A., Muñoz, M., y Rodríguez, C. (2017). Alternativas a la prisión: una evaluación sobre su impacto en la población penitenciaria española. *Revista General de Derecho Penal*, (28), 1-100.
- Olarte, A. (2006). *Alternativas a la cárcel en Euskadi: El trabajo en beneficio de la comunidad*. Ararteko.
- Orth, U., y Maercker, A. (2004). Do Trials of Perpetrators Retraumatize Crime Victims? *Journal of Interpersonal Violence*, 19(2), 212-227.

- Paíno, S., Rodríguez, F. J., y Villa, M. (2007). El factor de socialización escolar en la carrera delictiva: Análisis psicosocial diferencial en una muestra penitenciaria de España. *Revista colombiana de psicología*, 16.
- Patel, S., y Stanley, S. (2008). *The use of the Community Order and the Suspended Sentence Order for Women*. Centre for Crime and Justice Studies.
- Penal Reform International (2016). *Community service and probation for women: Lessons and recommendations based on a study in Kenya*. Penal Reform International.
- Pérez, G. (2014). Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena: Una justificación deontológica de la pena como institución. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 1-43.
- Pérez, M., y Martínez, M. (2010). *La reincidència dels condemnats per delictes de violència de gènere a programes formatius aplicats des de l'execució penal a la comunitat*. CEJFE.
- Perry, K., y Ricciardelli, R. (2021). Working with Incarcerated Youth: Emotional Labour and Moral Wages. *The British Journal of Criminology*, azaa107.
- Petersilia, J. (ed.) (1998). *Community Corrections: Probation, parole, and intermediate sanctions*. Oxford University Press.
- Phoenix, O. (2018). Introducing a gender-sensitive approach to pre-trial assessment and probation: Evaluation of an innovation in Kenya. *Probation Journal*, 65(2), 184-200.
- Piquero, A. R., Farrington, D., y Blumstein, A. (2007). *Key issues in criminal career research: New analyses of the Cambridge study in delinquent development*. Cambridge University Press.
- Pratt, T. C., y Godsey, T. W. (2002). Social support and homicide: a cross-national test of an emerging criminological theory. *Journal of Criminal Justice*, 30, 589-601.
- Radcliffe, P., y Hunter, G. (2014). Imagining penal policy for women: The case for Women's Community Services. *What is Justice?: Re-imagining penal policy* (pp. 1-16). (Working Papers, 04/2014.)
- Raynor, P., Ugwu-dike, P., y Vanstone, M. (2014). The impact of skills in probation work: A reconviction study. *Criminology and Criminal Justice*, 14(2), 235-249.
- Redondo, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7(6), 1-53.
- (2015). *El origen de los delitos: Introducción al estudio y explicación de la criminalidad*. Tirant Humanidades.

- Redondo, S., y Garrido, V. (2013). *Principios de Criminología* (4ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Rex, S., y Gelsthorpe, L. (2002). The Role of Community Service in Reducing Reoffending: Evaluating Pathfinder Projects in UK. *The Howard Journal*, 41, 11-325.
- Rodríguez, D. (2020). *La pena: Un concepto mínimo para una justificación y limitación máximas* [manuscrito no publicado]. Departamento de Derecho penal. Universidad Autónoma de Madrid.
- Salinero, S., Morales, A. M., y Castro, A. (2017). Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad: La experiencia española, inglesa y alemana. *Política Criminal*, 12(24), 786-864.
- Sampson, R., y Laub, J. (1993). *Crime in the Making: Pathways and Turning Points through Life*. Harvard University Press.
- (2005). A Life-Course View of the Development of Crime. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 602, 12-45.
- (2016). Turning points and the future of life-course criminology: Reflections on the 1986 Criminal Careers Report. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 53(3), 321-335.
- San Juan, C., Germán, I., y Vozmediano, L. (2009). Estudio cuantitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del art. 87 del CP: Datos de los juzgados. En Gobierno Vasco, *El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes* (pp. 73-91). Observatorio Vasco de Drogodependencia.
- Sapouna, M., Bisset, C., Conlong, A. M., y Matthews, B. (2015). *What Works to Reduce Reoffending: A summary of the Evidence*. The Scottish Government, Crime and Justice, Social Research.
- Sevdiren, Ö. (2011). Summary and Conclusions. En *Alternatives to Imprisonment in England and Wales, Germany and Turkey: A Comparative Study* (pp. 241-247). Springer.
- Sevilla, A. (2013). *Penas alternativas a la prisión: Estudio del tipo de penas, de su eficacia y de la participación de las entidades colaboradoras* [Trabajo de Final de Grado, Universidad de Zaragoza]. Repositorio digital de la Universidad de Zaragoza. <https://core.ac.uk/download/pdf/289974268.pdf>
- Shah, R. (2015). Expanding the Community: An Exploratory Analysis of an American Parole Office's Location and Its Impact on Parolees. *The British Journal of Criminology*, 55(2), 321-340.
- Silva, J.-M. (2001). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2ª ed.). Civitas.

- Silva, J.-M. (2018). *Malum passionis: Mitigar el dolor del Derecho penal*. Atelier.
- Soria, M. A., (2009). *Efectos de la victimización sobre la percepción social de la prisión y las medidas alternativas*. Universidad de Barcelona.
- Spohn, C., y Holleran, D. (2002). *The effect of Imprisonment on Recidivism Rates of Felony Offenders: A Focus on Drug Offenders*. *Criminology*, 40(2), 329-358.
- Tannenbaum, F. (1938). *Crime and the Community*. Columbia University Press.
- Téllez, F. A. (2013). *Investigación de la reincidencia delictiva en los agresores de pareja: El impacto diferencial de la prisión y de las penas alternativas* [Trabajo de Final de Grado, Universitat Pompeu Fabra]. Repositorio digital de la Universidad Pompeu Fabra. <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/21193/Felixtellez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- The Scottish Government (2005). *Reconviction of offenders discharged from custody or given non-custodial sentences in 1999, Scotland*. Statistical Bulletin, Criminal Justice Series, part 1. Scottish Executive Statistical Service. <https://www.webarchive.org.uk/wayback/archive/20150219032528/http://www.gov.scot/Publications/2005/06/20134117/41183>
- Toch, H. (2000). Altruistic activity as correctional treatment. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 44(3), 270-278.
- Tonry, M. (2014). Why crime rates are falling throughout the western world. *Crime and Justice*, 43, 1-63.
- Torres, N. (2005). *La Pena de Treballs en Benefici de la Comunitat: Estudi penal i criminològic* [Tesis Doctoral].
- Trotter, C. (1993). *The supervision of offenders: What Works?: A study undertaken in Community Based Corrections*, Victoria. Victorian Office of Corrections.
- (2013). Reducing recidivism through probation supervision: What we know and don't know from four decades of research. *Federal Probation*, 77(2), 43-46.
- Tyler, T. (1990). *Why People Obey The Law*. Yale University Press.
- (2003). Procedural justice, legitimacy and the effective rule of law. *Crime and Justice*, 30, 283-357.
- Vanstone, M., y Raynor, P. (2012). *Observing interview skills: A manual for users of the Jersey Supervision Interview Checklist*. Jersey Probation and After-Care Service.

- Varona, D. (2019). La suspensión de la pena de prisión: Razones de una historia de éxito. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 10(17), 1-35.
- Vasilescu, C. (2019). La ejecución penal desde una perspectiva de género: Una revisión bibliográfica con especial referencia a las medidas penales alternativas. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 1-27.
- (2020). *L'execució de mesures penals alternatives amb perspectiva de gènere: Anàlisi i recull de bones pràctiques amb dones penades (ajut a la investigació 2019)*. CEJFE.
- Victoria, R., y Carcedo, R. (2010). Dynamic factors of recidivism among drug-dependent prisoners in therapeutic community treatment. *Behavioral Psychology*, 18(3), 613-627.
- Villacampa, C. (2006). *Penas, alternativas a la prisión y reincidencia: Un estudio empírico*. Thomson Aranzadi.
- Villacampa, C., Torres, N., y Luque, M. E. (2006). *La reincidència en les penes alternatives a la presó a Catalunya*. CEJFE.
- Von Hirsch, A. (2005). The Justification for Punishment's Existence: Censure and Prevention. En A. von Hirsch y A. Ashworth (eds.), *Proportionate Sentencing: Exploring the Principles*. Oxford Scholarship Online.
- Walker, N., Farrington, D., y Tucker, G. (1981). Recidivism rates of adult males after different sentences. *British Journal of Criminology, Delinquency and Deviant Social Behaviour*, 21(4), 357-360.
- Wasik, M., y von Hirsch, A. (1988). Non-custodial penalties and the principles of desert. *Criminal Law Review*, 555-572.
- Williams, M. W., Rapport, L. J., Hanks, R. A., y Parker, H. A. (2021). Engagement in rehabilitation therapy and functional outcomes among individuals with acquired brain injuries. *Disability and rehabilitation*, 43(1), 33-41.
- Winfield, S. (1977). What has the probation service done to Community Service? *Probation Journal*, 24(4), 126-130.
- Worrall, A., y Gelsthorpe, L. (2009). «What Works» with Women Offenders: The Past 30 Years. *Probation Journal*, 56(4), 329-345.
- Young, W. (1979). *Community Service Orders: The development and use of a new penal measure*. Heinemann.
- Zaffaroni, E. (1988). *Criminología: Aproximación desde un margen*. Temis.

11. Anexo. Glosario de siglas y abreviatures

ADR: *Alternative Dispute Resolution*

CE: Constitución española

CEJFE: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada

CP: Código Penal

DAM: Delegado de asistencia al menor

DEM: Delegado de Ejecución de Medidas

DGEPCJJ: Dirección General de Ejecución Penal en la Comunidad y Justicia Juvenil

FR: Factor de riesgo

INT: Internamiento

LO: Ley Orgánica

MPA: Medidas penales alternativas

MS: Medida de seguridad

PF: Programa formativo

SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

SIJJ/MPA: Sistema de Información de Justicia Juvenil y Medidas Penales Alternativas

TBC: Trabajo en beneficio de la comunidad

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TTA: Tratamiento ambulatorio

